



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, catorce (14) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No.	21
Radicado:	23001-31-21-002-2014-00048-00
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
solicitante (s):	Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros
Opositor (es):	Ana Diana Rubio Hernández y otros
Sinopsis:	En el presente asunto se declararon imprósperas las oposiciones planteadas, se amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes a quienes se les compensó por equivalencia, en tanto que de los contradictores se reconoció en algunos, la calidad de segundos ocupantes y en consecuencia, se adoptaron medidas en su favor.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido en el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, de GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO y otros, representados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba (en adelante LA UNIDAD), proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- (Córdoba).

1. ANTECEDENTES

CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ; GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO quien deriva el derecho de su consorte MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTÉN (q.e.p.d.); MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ; PEDRO MANUEL OSORIO FABRA junto con DEYANIRA SANTOS OSORIO; PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA; SILVIA MARÍA POLO DÍAZ quien deriva el derecho de su consorte CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA (q.e.p.d.); ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO; MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA en su calidad de cónyuge supérstite de JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA (q.e.p.d.); SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO quien confirió poder a SANTANDER SEGUNDO FERNÁNDEZ MORENO para que lo representara; y EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ; presentaron a través de la UNIDAD, solicitud de restitución y formalización de tierras.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

1.1. De las pretensiones

LA UNIDAD, previa la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud a fin de que se ordene, en favor de los solicitantes y víctimas del conflicto armado colombiano, la restitución jurídica y material de los predios que se describen a continuación:

SOLICITANTE	CALIDAD	COMPAÑERA O CÓNYUGE	PREDIO
MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ	PROPIETARIO	ENILSA VILLADIEGO GONZÁLEZ	LA ESMERALDA GRUPO 5
PEDRO MANUEL OSORIO FABRA	PROPIETARIO	DEYANIRA SANTOS OSORIO	LA ESMERALDA GRUPO 6
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA	PROPIETARIO	JOSEFA MARÍA YANES RICARDO	LA ESMERALDA GRUPO 7
ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO	PROPIETARIO	LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARIN	LA ESMERALDA GRUPO 9
EDITH EMPERATRIZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ	PROPIETARIO	FRANCISCO MIGUEL GUERRA MONTES	LA ESMERALDA GRUPO 9

Similar pretensión de restitución se efectuó a favor de los siguientes solicitantes, pero en este caso, quienes acuden al proceso derivando su derecho de restitución de los iniciales adjudicatarios del INCORA, hoy fallecidos y/o de quienes estando con vida, otorgaron poder con tal finalidad:

SOLICITANTE	CALIDAD	PROPIETARIO	PREDIO
CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGC (q.e.p.d.)	LA ESMERALDA GRUPO 2
GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO	COMPAÑERA PERMANENTE	MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTÉN (q.e.p.d.)	LA ESMERALDA GRUPO 4
SILVIA MARÍA POLO DÍAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTECOSA (q.e.p.d.)	LA ESMERALDA GRUPO 7
MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA	COMPAÑERA PERMANENTE	JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA JARAMILLO (q.e.p.d.)	LA ESMERALDA GRUPO 9
SANTANDER SEGUNDO FERNÁNDEZ MORENO	NIETO (a través de poder conferido)	SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URABGO	LA ESMERALDA GRUPO 9

Invocó la Unidad la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia, se declare como inexistentes los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes y/o sus causahabientes, transfirieron su derecho real de propiedad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la UNIDAD la declaratoria de nulidad absoluta de los negocios ocurridos con posterioridad a los negocios jurídicos objeto de inexistencia. Formulando por demás, en el escrito introductorio, pretensiones con relación a los predios restituidos, el retorno de los solicitantes; pretensiones subsidiarias, entre ellas la compensación y otras peticiones que denominaron especiales.

1.2. Fundamentos Fácticos

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Se recapitula por la Unidad, que el INCORA había adquirido el predio de mayor extensión denominado “**La Esmeralda**” con cabida superficial de 720 hectáreas, por compra efectuada a CARLINA PARRA DE TAMER mediante escritura pública No. 938 del 30 de agosto de 1988 de la Notaría Segunda de Montería registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10177; instrumento público que envolvía unas mejoras sobre 88 hectáreas respecto de las cuales se realizó registro individual y por separado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36188. Posteriormente el INCORA dividió el predio en 10 grupos, realizando adjudicaciones en común y proindiviso.

Narró que “La Esmeralda” hace parte de los terrenos que comprometen los corregimiento Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.), zona que desde mediados de los 80 estuvo sometida a varias formas de intervención y apropiación por parte de grupos al margen de la ley como las autodefensas, quienes emprendieron acciones violentas con las que procuraron el desplazamiento, despojo y abandono de predios por parte de los campesinos que habían asumido en propiedad a través de sendas adjudicaciones efectuadas por el entonces INCORA.

Refieren que los diez predios que comprometen el requerimiento, vinculan como responsables de su abandono y posterior despojo por vía de compras, a los grupos paramilitares quienes hacían presencia en la zona y se disputaban la tenencia de la tierra en un proceso de transición en la jefatura de las organizaciones criminales al mando de la “Casa Castaño”, alias “Don Berna”, alias “Don Mario”, y algunos subalternos como Eustorgio Arteaga, Márquez y José María Parra Cuadrado; en tanto que otros pocos reclamantes atribuyeron como responsables de sus desplazamientos, a la participación de las guerrillas.

1.3. Situación específica de los solicitantes y los predios.

Se informa en la solicitud que los hechos que conllevaron el desplazamiento forzado de los solicitantes y sus núcleos familiares tuvieron lugar entre los años 1992 a 1998 aproximadamente, y están relacionados con la violencia generalizada en el marco del conflicto armado y la presencia de grupos armados al margen de la ley en los corregimientos Las Nubes y Jaraguay del municipio de Valencia (Cór). Las reclamaciones se remontan a la época en que los predios fueron adjudicados por el extinto INCORA, así como los hechos de violencia que generaron el despojo de los mismos. Las pruebas específicas del caso corresponden a las allegadas por la UNIDAD con el escrito de solicitud.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud.

La solicitud acumulada fue presentada el 15 de diciembre de 2014¹, correspondió en conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), el cual por auto del 03 de febrero de 2015², la admitió disponiendo entre otras medidas: su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos (folios de matrícula inmobiliaria 140-10177, 140-36188, 140-42620, 140-46825, 140-46826 y 140-46827); la sustracción provisional del comercio de los inmuebles afectados; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor, la notificación y traslado respectivo de quienes fungen como poseedores u ocupantes de los predios en la actualidad, según la UAEGRTD así: **Grupo 2** (Luís Arturo Silgado, Juana Leonor Seña Guerrero, Arcadio Ávila Rubio); **Grupo 4** (Estela de Genes viuda de Geovany Genes, Santos Segundo López García, Alfonso Gómez Contreras, Luís Eduardo Sierra); **Grupo 5** (Teovaldo Suárez Portillo, Rigoberto López García, Luís Manuel Yanez Álvarez); **Grupo 6** (Marcelino Soto Mesa, Jaime García García y Leyla del Carmen Garcés Benítez); **Grupo 7** (Édison Jurado hijo de Marcos Jurado -q.e.p.d.-, Pedro Nel Áviles Cavadía, Esteban Argumedo Soto, Rafael Custodio Áviles Buelvas y KLuís Ramón Jurado Espitia); **Grupo 9** (Francisca Babilonia, José Joaquín Babilonio Pacheco, Brunilda López y Mario Atencio Doria).

En el mismo proveído ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN (adjudicatario del grupo 4), JOSE ANGEL CASARRUBIA (adjudicatario del grupo 9), CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA (adjudicatario del grupo 7), y DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (adjudicatario del grupo 2), y la vinculación del INCODER y la ANH.

Además de ello, en razón a los gravámenes hipotecarios en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ordenó la vinculación del Banco Agrario de Colombia, Patrimonio Autónomo de Remanentes –Caja Agraria en Liquidación³ y la de la Sociedad Central Inversiones S.A. -CISA⁴.

¹ Folio 99 vto C1.

² Folio 905 a 911 C4.

³ Folio 1046 C4.

⁴ Folio 1156 C4.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Posteriormente y en atención a la advertencia efectuada por la Sala Especializada de este Tribunal⁵ relacionada con la falta de vinculación de las personas con derechos reales, por auto del 28 de marzo de 2016⁶ se ordenó la vinculación y emplazamiento de las siguientes personas; del **Grupo 9**: ALEJANDRO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ; del **Grupo 5**: JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMIREZ, LUIS MANUEL YANEZ ÁLVAREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ, LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ; del **Grupo 2**: LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO; del **Grupo 6**: MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO; del grupo lote de mejoras denominado "LA SECA" a los señores: JULIO MIGUEL TORRES PAYARES, WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ y ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ.

2.1. De la Notificación y traslado.

La publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448 de 2011, se efectuó en el periódico de amplia circulación nacional "El Tiempo" el 22 de febrero de 2015⁷, y por disposición del juez de instrucción, en el periódico local "El Meridiano" el 21 de febrero de 2015⁸. En tanto que también se surtió en emisora (RCN RADIO) el 23 de febrero de 2015⁹ y (VALENCIA STEREO) el 20 de febrero de esa misma anualidad¹⁰.

Los 15 días para que eventuales terceros presentaran escritos de oposición vencieron en silencio el 13 de marzo de 2015, razón por la cual esta Sala, mediante auto del 10 de abril de 2018¹¹, declaró extemporáneas las oposiciones elevadas el 17/mar/2015 por -LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA (Grupo 4), EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO (grupo 7), MARCELINO SOTO MEZA (Grupo 6), MARIO ATENCIO DORIA (Grupo 9), FRANCISCA FABIOLA BABILONIA PACHECO (Grupo 9), JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECHO (Grupo 9), TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO (Grupo 5), ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO (Grupo 7), LUÍS ARTURO SILGADO SEJIN (Grupo 2) y BRUNILDA LÓPEZ (Grupo 9)- en sus calidades de poseedores u ocupantes de algunas de las parcelas; así como tuvo por no contestada la solicitud por parte de LUÍS MANUEL YANEZ ÁLVAREZ (adjudicatario del predio La Esmeralda-Grupo 5).

El edicto emplazatorio a los herederos inciertos e indeterminados de DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (adjudicatario del grupo 2); MANUEL ENRIQUE

⁵ Folio 6 a 7 C7.
⁶ Folio 1474 C6.
⁷ Folios 1120 C4.
⁸ Folio 1082 C4.
⁹ Folios 1122 y 1123 C4.
¹⁰ Folio 1146 y 1155 C4.
¹¹ Folio 219 C7.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

VILLEGAS OSTEN (adjudicatario del grupo 4); CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA (adjudicatario del grupo 7) y JOSE ANGEL CASARRUBIA (adjudicatario del grupo 9), se efectuó tanto en el periódico "El Tiempo" y en el periódico "El Meridiano" el 21 de febrero de 2015¹², término que se venció en silencio sin que nadie compareciera.

En atención a la vinculación de las personas con derechos reales sobre las parcelas objeto de reclamación, esto es: (del Grupo 2: LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO; del Grupo 5: JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMIREZ, LUIS MANUEL YANEZ ÁLVAREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ, LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ, del Grupo 6: MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO; del Grupo 9: a ALEJANDRO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ; y del grupo lote de mejoras denominado "LA SECA": JULIO MIGUEL TORRES PAYARES, WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ y ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ); su edicto emplazatorio se efectuó en el periódico El Tiempo el 24 de abril de 2016¹³ y ante la falta de comparecencia de los convocados, por auto del 13 de mayo de 2016 (fl. 1513 C6) se les designó representante judicial (curador ad litem), con quien se surtió el traslado correspondiente (24/may/2016)¹⁴; y dentro del término de ley (14/jun/2016)¹⁵ se presentó escrito de contestación a la solicitud.

De la anterior contestación se exceptúa a ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ (adjudicataria en común y proindiviso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36188 denominado "Lote de mejoras La Seca"), quien de manera individual y a través de defensor público, presentó oportunamente escrito de oposición el 20 de mayo de 2016¹⁶.

2.2. La oposición de ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ.

Rubio Hernández a través de apoderado judicial, presentó escrito de "oposición"¹⁷, particularmente en lo que atañe al predio La Esmeralda-Grupo 2 y que dice se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36188. Argumentó que su padre LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.) había adquirido una 1/5 parte del referido predio, mediante adjudicación efectuada por el INCORA a través de resolución No. 2176 del 30 de noviembre de 1988.

¹² Folio 1083 y 1121 C4.

¹³ Folio 1509 C6.

¹⁴ Folio 1513 vltto C6. ←

¹⁵ Folio 1536 C6.

¹⁶ Folio 1514 C6.

¹⁷ Folio 1514 C6.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Que luego del deceso de su padre (en 1991), dicho predio le fue adjudicado en sucesión a ella y a su progenitora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ (q.e.p.d.), la misma quien había arrendado el predio a un señor llamado LUÍS ARTURO SILGADO, en la suma de \$50.000 o \$100.000, hasta cuando entre los años 1999 y 2000 por petición del mismo SILGADO se lo vendió a este en aproximadamente 6 o 7 millones de pesos, perdiendo de esta manera todo vínculo con el inmueble, aunado a que en el año 1998 le había tocado salir desplazada de Jaraguay al municipio de Valencia, encontrándose en igual situación de victimización y vulnerabilidad que los reclamantes.

En ese orden, solicita que de comprobarse que la (1/5) parte reclamada por Celinda Rosa Hernández López sobre el predio La Esmeralda- Grupo 2, corresponde a la (1/5) parte de la cual ella y su progenitora (María del Carmen Hernández López - q.e.p.d.) son propietarias; se les reconozca la compensación que contempla la ley 1448 de 2011, al ser propietaria inscrita de 1/5 parte en proindiviso del predio rural La Esmeralda Grupo 2, ubicado en el corregimiento Las Nubes del municipio de Valencia (Cór.), adquirido de buena fe exenta de culpa. En caso de que ello no sea posible, se le reconozca como segunda ocupante de buena fe exenta de culpa.

Con el escrito de oposición, solicitó se practique el testimonio de Celinda Rosa Hernández López (reclamante de 1/5 parte del predio La Esmeralda Grupo 2), entre otras pruebas que allí hubo de petitionar.

2.3. La oposición del curador ad-litem en representación de los titulares inscritos.

Mediante escrito del 14 de junio de 2016¹⁸, el curador ad-litem (de LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO adjudicatarios del grupo 2; JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMIREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ, LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ adjudicatarios del Grupo 5; MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO adjudicatario del Grupo 6; ALEJANDRO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ adjudicatario del Grupo 9; y JULIO MIGUEL TORRES PAYARES, WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, adjudicatarios del grupo lote de mejoras denominado "LA SECA"), si bien no elevó excepción de mérito alguna, se centró en señalar que no se evidencia en la solicitud la época en que los reclamantes salieron de sus tierras como consecuencia del desplazamiento forzado, así como tampoco se sabe si los nuevos adquirentes han sido o no víctimas del conflicto armado o si fueron compradores o no de buena fe. Finalmente, coadyuva la petición de pago o reubicación de los reclamantes, en caso de demostrarse su desplazamiento, pues

¹⁸ Folio 1536 y 1537 C6.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

desalojar a los nuevos ocupantes podría presentar para ellos, un hecho de inseguridad para ellos y sus familias.

2.4. Otras intervenciones.

2.4.1. Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicha entidad Financiera a través de apoderado judicial¹⁹, refirió que no le constan los hechos relacionados con el desplazamiento forzado de los solicitantes y sus núcleos familiares. En cuanto a los predios reclamados en restitución refirió que si bien se registran hipotecas en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero –en liquidación-, a quien se debe vincular es al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, por ser la entidad beneficiaria de la garantía real, elevando en consecuencia la excepción denominada: “*inexistencia de relación entre el Banco Agrario de Colombia y el predio hipotecado demandado*”, “*Falta de legitimación de la causa por pasiva*”, basadas en que el Banco carece de interés jurídico dentro del presente proceso, solicitando se le desvincule del proceso.

2.4.2. El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación

Dicha entidad a través de su administradora LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.²⁰, manifestó no oponerse a las pretensiones de los reclamantes en razón a que no le asiste interés alguno en el mismo. Que el jefe de división de la cartera de dicho patrimonio, certificó que por parte de MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO, no se registra saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja Agraria y que la garantía hipotecaria constituida a favor de dicha entidad, a la fecha no respalda endeudamiento alguno a cargo de los mismos.

Como excepciones de fondo, elevó las denominadas: i) “*inexistencia del demandad –falta de legitimación por pasiva*” en razón a que el PAR, representado a través de la FIDUPREVISORA S.A., no es un sucesor procesal de la extinta Caja Agraria; y ii) “*inexistencia de la obligación hipotecaria*” en razón a que la hipoteca registrada a folio 140-1077 constituida por MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO a favor de la extinta la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a través de escritura pública No. 31 del 25 de enero de 1963, a la fecha, no

¹⁹ Folio 1038 C4.

²⁰ Folios 1148 a 1152 C4.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

respalda crédito o endeudamiento alguno. Razones estas por las que también solicita, se le desvincule del presente proceso.

2.5. Etapa probatoria.

Por auto del 17 de junio de 2015²¹ el juez instructor, reconoció como opositores a los mismos que esta Sala Especializada en proveído del 10 de abril de 2018 decretó su extemporaneidad. En ese mismo acto procesal el juez de instrucción, decretó las pruebas solicitadas por los intervinientes, entre otras pruebas determinadas de oficio.

Posteriormente, en auto del 24 de junio de 2016²², ante la vinculación de los titulares inscritos y sus intervenciones, amplió el periodo probatorio con el decreto y práctica de otras pruebas, las que luego de recaudadas, por auto del 05 de septiembre de 2016 ordenó la remisión de las diligencias a este Tribunal para la continuación del trámite de que trata la Ley 1448 de 2011.

2.6. Fase de Decisión (fallo)

Por auto del 10 de noviembre de 2015²³, esta Sala dispuso avocar el conocimiento del proceso de la referencia y tener como pruebas las aportadas al expediente; entre otras que consideró pertinente decretar.

Posteriormente por auto del 17 de febrero de 2016²⁴, ordenó la devolución del expediente en aras de que se realizara la vinculación formal de todas las personas con derechos reales sobre los bienes inmuebles solicitados, de la manera como lo exige el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011; actuación que una vez subsanada, retornó a este Tribunal donde se procedió a la práctica oficiosa de unas pruebas.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, así como la validez del proceso, se cumplen cabalmente en el presente asunto, sin que se haga necesario el pronunciamiento particularizado al respecto. De tal manera que se

²¹ Folios 1430 C5.
²² Folio 1539 C6.
²³ Folio 4 C7.
²⁴ Folio 6 y 7 C7.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

adentrará esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

3.3. Requisito de Procedibilidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad con su escrito de solicitud, allegó las constancias que se relacionan a continuación y a través de las cuales se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los siguientes solicitantes y respecto de los siguientes predios:

INSCRITO	CONSTANCIA	PREDIO	ORIP	FLS
CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ compañera supérstite de DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO	NR 146 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 2	140-10177 140-46827	113 C1
GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO compañera supérstite de MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN	NR 137 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 4	140-10177 140-36188	104 C1
MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ	NR 144 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 5	140-10177 140-46826	111 C1
PEDRO MANUEL OSORIO FABRA y DEYANIRA SANTOS OSORIO	NR 139 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 6	140-36188 140-44262	106 C1
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA	NR 138 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 7	140-10177 140-36188	105 C1
SILVIA MARÍA POLO DÍAZ	NR 145 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 7	140-10177 140-36188	112 C1
ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO	NR 140 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 9	140-46825	107 C1
EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ	NR 143 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 9	140-46825	110 C1
MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA Compañera supérstite de JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA	NR 141 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 9	140-46825	110 C1
SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO	NR 142 del 5-dic-14	La Esmeralda Grupo No. 9	140-46825	109 C1

Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que constituye el requisito de procedibilidad en el presente proceso a favor de los solicitantes y sus grupos familiares.

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico, se circunscribe en determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones de las solicitudes, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si los opositores obraron de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación.

Para abordar la solución del problema jurídico planteado, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, proceder posteriormente al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria para el caso sub judice.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

3.5. Protección constitucional (reiteración).

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11²⁵, al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12²⁶ y recogidas en la sentencia **C-795/14**²⁷, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones^[131] de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados** directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el **derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”**. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas.”

3.6. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional (reiteración).

La Ley 1448 de 2011²⁸, hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

²⁷ JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

²⁸ Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

27 *ibíd.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 *ejúsdem*, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia **C-330 de 2016**²⁹ estableció sobre la acción de restitución de tierras que: "se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos.

En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, "(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991."

4. EL CASO CONCRETO.

De las premisas anteriores, la Sala abordará el estudio de la solicitud, abarcando para tal efecto: **i.** El contexto de violencia (general y especial); **ii.** Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; **iii.** La vinculación o relación de los solicitantes con el predio y **iv.** La temporalidad de los hechos y su interrelación con la ley de víctimas. Para luego examinar la buena fe exenta de culpa planteada por los opositores, la configuración de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y como último, las conclusiones del caso.

4.1. El Contexto Territorial de violencia en el departamento de Córdoba.

Esta Sala Especializada en diferentes sentencias proferidas desde el momento de su creación, se ha pronunciado acerca de la situación de violencia vivida en el Departamento de Córdoba y las municipalidades que soportaron dicho flagelo, incluido como en este caso, el municipio de Valencia.

Análogamente esta Corporación hubo de pronunciarse sobre lo propio, en la sentencia del 23 de marzo de 2017 con radicado **23001-31-21-001-2014-00008-00**³⁰, la sentencia del 13 de enero de 2017, expediente **23001-31-21-001-2015-**

²⁹ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.
³⁰ M.P. JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

00186-00³¹; donde la Sala hizo alusión a lo que para el efecto se había referido en otrora mediante sentencia del 13 de febrero de 2014, **expediente 23001-31-21-002-2013-0004-00³²**, sin que sea del caso en esta providencia, volver a traer los apartes que allí se refirieron.

Lo que sí se destaca, es que de este contexto de violencia en el departamento de Córdoba, “Los hermanos Castaño Gil” fueron los encargados de dar comienzo al desarrollo político y militar de los grupos de autodefensa; se encuentra documentado que los temidos jefes paramilitares Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, llegaron al Alto Sinú a mediados de la década de 1980, donde fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en donde empezaron a ocupar o comprar numerosas y extensas fincas, que luego servirían para el desarrollo de sus operaciones militares y ejercer control territorial en el departamento. Además, comenzaron a aplicar lo que se convertiría en su *modus operandi* tradicional, la ejecución de masacres, al tiempo que el enfrentamiento con la guerrilla, generando así los desplazamientos de la población civil y muchas víctimas fatales.

La Corporación Nuevo Arco Iris³³, en su estudio denominado “Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA 1997 a 2007” hizo un importante relato acerca de la situación de violencia en el departamento de Córdoba, allí se indicó:

En Córdoba han coincidido dos fenómenos de signo opuesto. De un lado, uno de los peores problemas de distribución de tierra en el país. De otro, una rápida concentración de la propiedad en manos de narcotraficantes. Ambos fenómenos llevaron a la región a fines de los ochenta a una guerra de aparatos -guerrillas y paramilitares- en la cual la mayoría de las víctimas fueron campesinos ajenos al conflicto.

Las ACCU se consolidan en 1994 con el liderazgo de Carlos Castaño, que pasó a tomar el mando después de la muerte de su hermano Fidel Castaño. Al mismo tiempo se desarrollaron las Cooperativas de Seguridad Convivir⁹ y se dio la asignación del general Rito Alejo del Río a la Brigada XVII.10 Las Convivir se constituyeron en la primera organización formal y de corte político que antecedió a las AUC, contaron, además, con el apoyo de la élite regional. Su historia puede verse como: “La expansión de los grupos paramilitares de Córdoba y el norte de Urabá hacia el eje bananero y la creación de las ACCU como el inicio de un proyecto contrainsurgente con pretensiones nacionales. Con un fuerte apoyo de inversionistas, propietarios, finqueros y comerciantes del área, además de sectores del mismo Estado, el reto del proyecto era crear orden y seguridad para dar paso a la estabilidad económica necesaria para la recuperación de la agroindustria bananera. Castaño lo expresó claramente: <Los señores bananeros eran los que fortalecían económicamente a la guerrilla y yo no podía prohibirles que le dieran plata si yo no estaba allí para decirles: -No les den, que yo respondo>”.

La exposición al riesgo que la población cordobés tuvo durante el tiempo que dura este estudio, se puede observar en dos momentos: el primero, cuando estuvieron expuestos a la presencia guerrillera en la región, que sometió a la población, sobre todo a la élite local (empresarios y ganaderos) vivir en un ambiente de extorsión y secuestro, esto antes del ingreso paramilitar. Esta participación en el conflicto de los paramilitares obligó a la guerrilla a replegarse hacia las zonas rurales del departamento y su capacidad militar se redujo. El segundo, en el que los paramilitares impusieron sus acciones violentas, por medio de masacres y en contra de líderes sociales de la región, que incluyó su relación con el Urabá: “Los primeros reportes indican que Castaño comenzó a operar en Urabá en 1987, cuando además de los asesinatos selectivos de dirigentes políticos de izquierda, sindicalistas y activistas sociales, esos grupos irregulares introdujeron las masacres como un elemento nuevo en su repertorio de acción.

³¹ M.P. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA.

³² M.P. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

³³ http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cordoba.pdf

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

A folio 189 C1, obra oficio DPRC 5007-0527 de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por la Defensora del Pueblo Regional de Córdoba con destino a la Unidad de Restitución de Tierras de Córdoba, a través del cual informa el conocimiento de situaciones de violencia en el Municipio de Valencia. En el aludido documento, se dijo que:

"El municipio de Valencia se encuentra ubicado en la margen occidental del río Sinú y hace parte de la subregión natural del Alto Sinú del Departamento de Córdoba. Por sus características geográficas, se pueden diferenciar dos zonas principalmente: la primera, es la plana delimitada por el río Sinú el cual le aporta un potencial hídrico y de energía a la región a través de la represa de Urrá; y la segunda, es la montañosa delimitada por la serranía de Abibe donde se concentra parte de la actividad económica, legal e ilegal de la subregión.

La ubicación y las condiciones geográficas y físicas de su territorio, convirtieron al municipio de Valencia en un centro de interés para el asentamiento de grupos armados ilegales, así como de estructuras asociadas con el circuito de protección, procesamiento y comercialización de la coca, pues entre sus zonas planas y de montaña, se constituye en corredor estratégico de comunicación entre las regiones del bajo Cauca Antioqueño y el Urabá por el cual se trafica coca e insumos.

Los grupos de autodefensas hicieron su aparición en este municipio en los años ochenta. De acuerdo con un informe del observatorio del programa presidencial de derechos humanos de la Vicepresidencia, "el proceso de expansión de las Farc en el nudo de paramillo fue igualmente impulsado por el fortalecimiento del cartel de Medellín y su brazo armado a finales de los años ochenta. El afán de asegurar territorios de retaguardia, de ampliar capitales y tierras, llevaron a los carteles de la droga a establecer alianzas con algunos sectores de las élites tradicionales que habían sido especialmente afectadas por la presión de las guerrillas a través de secuestro extorsión. En Caucasia, Montería, Valencia y Tierralta se establecieron los primeros grupos que entraron a operar de manera continua y sistemática en la región, recibiendo entrenamiento militar especial, el cual fue ofrecido en las fincas LAS TANGAS en Valencia Córdoba de propiedad de los hermanos CASTAÑO GIL. Para este entonces esta agrupación fue conocida en la zona como "Los Tangueros". (...)

El Bloque Héroes de Tolová - BHT, tuvo su centro de acción el municipio de Valencia y posteriormente amplió su zona de influencia hacia los municipios de Canalete, Los Córdoba, Puesto Escondido y el Urabá Antioqueño. Con su llegada a Valencia, este bloque desarrolló una nueva época de violencia contra la población civil, caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, amenazas y extorsiones entre otras. Una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a los campesinos de la región, quienes ante las amenazas y la intimidación se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. De esta forma lograron las autodefensas obtener el control social, político y económico del municipio (...).

De lo expuesto, aunado a lo sostenido en la solicitud introductoria, se evidencia el hecho notorio, como lo es el contexto de violencia sufrido en el Departamento de Córdoba y el municipio de Valencia donde se encuentran ubicados los predios objeto de reclamación; terrenos que fueron adjudicados por el INCORA a los campesinos de la región, los que con el tiempo fueron despojados de sus parcelas a través de amedrentamientos directos e indirectos desplegados por la maquinaria criminal paramilitar de la época, como se dejó anotado.

4.2. Contexto focal de violencia y hechos del desplazamiento.

La Sala abordará, en éste acápite, el estudio de las circunstancias de violencia que determinaron el despojo de las parcelas adjudicadas a los aquí reclamantes, quienes desde el momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, refirieron a la UNIDAD las razones para el abandono de las mismas, así como las razones, en ciertos casos para la venta de sus predios.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

4.2.1. Se tiene que **CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien deriva el derecho a la restitución de su consorte **DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO** (q.e.p.d.), adjudicatario en común y proindiviso (de 1/5 parte) del predio denominado "**La Esmeralda Grupo 2**", según declaración rendida ante la Unidad, había llegado a la parcela por adjudicación que para el efecto les hiciera el INCORA en el año 1988, que en 1991 "se empezó a descuadrar la situación" saliendo en el año 1993. Que para ese entonces se escuchaba que mataban gente, no se podía salir de noche porque se oía gente por ahí que iba armada, y que cogió más miedo luego de que una noche, como a las 8:00 p.m., mataron un vecino a tiros, luego como a la 1 o 2 a.m. sus vecinos la llamaron para que les diera alojamiento y cuando abrió la puerta, vio como llevaban al parcelero **ALBEIRO RENDÓN**, envuelto en sábanas llenas de sangre. Que en frente de su parcela, había una finca de unos vecinos de apellido Escobar a quienes les quemaron la casa y días antes habían matado al dueño de dicha propiedad; agregando que de manera permanente se cometían asesinatos de campesinos por parte de los grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en la zona, inicialmente las FARC y posteriormente los paramilitares

Refirió que como para ese entonces su compañero permanente se encontraba enfermo, fue trasladado a la ciudad de Montería, razón por la que ella junto con sus hijos se quedó sola en la parcela, quedando a cargo de su administración. Que para 1994, dada la presencia permanente de grupos al margen de la ley, las continuas muertes de campesinos en la zona y los demás hechos ocurridos en las inmediaciones del predio, en un acto de preservación de su vida y la de su familia, se vio obligada a desplazarse al municipio de Montería dejando abandonada la parcela, único patrimonio del cual derivaba su sustento económico.

Sostuvo³⁴ además que cuando salió de la parcela, no la vendió sino que la dejó al cuidado de **JOSÉ LUÍS GALEANO**, quien le prestó un dinero para salir de la zona, exigiéndole que le vendiera pero ella no lo hizo; que pese a ello posteriormente se enteró que **GALEANO** había vendido el predio a una tercera persona de nombre **LUÍS ARTURO SALGADO** (sic).

Se enuncia también en el libelo inicial, que el INCORA a través de la resolución No. 01228 del 18/sep/1995, declaró la revocatoria de la adjudicación efectuada a través del acto administrativo No. 2178 en favor de **DOMINGO ANTONIO GIRALDO**

³⁴ Folio 736 C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

URANGO el 30/nov/1988., aduciendo que el adjudicatario, mediante escrito del 03/oct/1994, manifestó su decidida voluntad de renunciar a la parcela adjudicada por el INCORA.

En interrogatorio de parte rendido ante el juez de instrucción, la reclamante CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ sostuvo, que la parcela “La Esmeralda 2” de 72 hectáreas, fue adjudicada por el INCORA a 5 personas, entre ellos, a quien fue su compañero y esposo DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (q.e.p.d.), a su cuñado LUÍS RUBIO CARVAJAL, quien era el representante, a ANTONIO MEDRANO, a un señor ARCADIO de quien no recuerda el apellido y a una SEÑORA JUANA a quien le decían “LA TITA” (7:07; 12:13; 15:46; 22:25 y 23:26); que entre ellos se repartieron los terrenos correspondiéndole a cada uno como de a 14 hectáreas y media, donde cada quien manejaba y trabajaba lo suyo, lo que a cada uno le pertenecía (minuto 12:43; 13:03 y 23:14)³⁵.

Sostuvo que ella y su esposo, explotaron la parcela desde 1989, año en que se la entregaron (9:14), hasta 1993 en que su compañero se enfermó y por esta razón se lo llevaron para Montería donde falleció (7:21; 13:45 y 14:13). Narra que al ella quedar sola, mal, con 9 muchachos a su cargo, y en vista de que por allá (refiriéndose a la parcela) había mucho conflicto, decidió no volver y dejar el predio (14:20), pues tenía miedo de vivir sola en esa zona donde mataban gente (24:37), había violencia y presencia de grupos armados (14:52), narrando que incluso una noche como a las 2:00 a.m., llegó una gente pidiendo auxilio y cuando ella finalmente se decidió abrirles, le metieron en medio de su sala un hombre envuelto entre sábanas (24:47), aclarando que si bien no salió por amenazas, si lo hizo por el miedo que todas esas situaciones de violencia le generaban (minuto 14:20; 21:51 y 27:03); circunstancias de violencia de las que mucho después vino a enterarse, hizo que del predio también saliera el señor ARCADIO, quien le contó que se había ido por amenazas en su contra (minuto 23:44; 24:15)³⁶.

En su relato, dijo conocer a ANA DIANA RUBIO, a quien identificó como su sobrina, quien figura como propietaria de la parcela que era de su padre (LUÍS RUBIO) y de su madre (10:58 y 11:17). Sostuvo además que después de que su cuñado LUÍS RUBIO CARVAJAL falleció, su hermana y madre de ANA (MARÍA DEL CARMEN), ante los desastres ocurridos en el sector, donde incluso al lado de ella quemaron una casa (16:49), pese a que no quería irse de allí (16:39), terminó saliéndose del

³⁵ Dec. Celinda Rosa Hernández López. CD. Fl. 1568 C6.

³⁶ Dec. Celinda Rosa Hernández López. CD. Fl. 1568 C6.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

279

predio y arrendándolo a LUÍS ARTURO SALGADO (sic), persona quién le pidió que le vendiera la parcela para lo cual ella aceptó, negociándola en la suma de \$7.000.000, precio que dijo no era justo para la época (16:58 a 18:08). Agregó que el señor SALGADO (sic) es el mismo quien actualmente detenta la posesión del predio que actualmente reclama (18:03); que una vez su esposa, luego de haber ido con ella al INCODER y constatar que eso estaba titulado en favor de DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO, le pidió que se la vendiera en \$10.000.000 para lo cual ella no accedió (18:20 a 20:18), negando de esta manera haber vendido su parcela o haber firmado documento alguno con alguien (minuto 20:19 y 20:39)³⁷.

4.2.2. De otra parte se tiene que **GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO**, quien deriva el derecho a la restitución de su consorte **MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTÉN** (q.e.p.d.), adjudicatario en común y proindiviso del predio denominado "**La Esmeralda Grupo 4**", en entrevista inicial a la Unidad³⁸, manifestó que vivía en la parcela junto a su compañero permanente, dedicándola a la agricultura donde además tenían aves de corral y porcinos. Que el 26 de noviembre de 1996, **MANUEL ENRIQUE** fue asesinado en el predio, por parte de los grupos paramilitares desconociendo las razones de su homicidio; que en razón de lo ocurrido e invadidos por el temor a que también les hicieran daño, ella y sus hijos, abandonaron el predio y se desplazaron a la ciudad de Montería.

En ampliación a la declaración de los hechos³⁹ sostuvo que **MANUEL ENRIQUE VILLEGAS** -su compañero-, se encontraba en la parcela de 14 hectáreas aproximadamente adjudicada por el INCORA, desde 1983, pero que los papeles de la tierra se los hicieron después. Que en el año 1985 ella llegó a vivir con él, durando en el predio un lapso aproximado de 9 años.

Sostuvo que desde cuando llegó a la tierra, se enteró de la situación en la zona, de que mataban gente, se la llevaban y la desaparecían, se decía que eran los paramilitares porque cerca de allí se encontraba la hacienda de los Castaño. Relatando la situación de violencia sufrida en particular, refirió que un sábado a la madrugada un encapuchado se metió al cuarto sacando a su esposo, afuera habían más o menos 12 hombres rodeando la casa, desconcertado él preguntó por qué lo sacaban de esa manera, se negó a seguirlos, salió corriendo pero lo mataron con disparos y los hombres se fueron tranquilos en medio de la noche, quedando ella y

³⁷ Dec. Celinda Rosa Hernández López. CD. Fl. 1554 C6.

³⁸ Folio 249 C1.

³⁹ Folio 252 C1.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudes de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

sus hijos temerosos de que dichos hombres volvieran a matarlos a todos, sin embargo les tocó quedarse dos días más en La Esmeralda por no tener dinero para salir de allí, hasta cuando pudieron vender un caballo, saliendo así desplazados para Montería, lugar en el que se enteró también de la muerte de ESTEBAN NAVAS, un vecino suyo quien la había auxiliado el día que mataron a su esposo.

Rememoró que al salir de la parcela, JULIO OSCAR NORIEGA ARTEAGA, la contactó pidiéndole que negociaran verbalmente La Esmeralda a cambio de dos lotes que él tenía en el municipio de Valencia, de los cuales ella nunca supo dónde quedaban ubicados; que posteriormente NORIEGA tomó la tierra de La Esmeralda, desapareciendo sin entregarle los lotes a cambio, razón por la cual ella lo llamó con tal finalidad para lo cual él le dijo que como cada lote valía \$1.000.000, le hizo llegar la suma de \$2.000.0000 a Bogotá, ciudad en la que para ese momento ella se encontraba, perdiendo desde aquella época contacto con él y con la parcela, la misma de la que luego se enteró, fue vendida a LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA.

4.2.3. Por su parte **MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, quien pretende se le restituya la cuota parte que le corresponde en la parcela “**La Esmeralda - Grupo 5**”, relató a la Unidad que por los hechos de violencia en la zona, se vio forzado a vender su predio y a abandonarlo.

En entrevista inicial⁴⁰ rendida ante la Unidad sostuvo que, adquirió el equivalente de 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios a través de resolución de adjudicación No. 2151 del 30 de noviembre de 1988 proferida por el INCORA.

Que él vivía en “La Esmeralda Grupo 5” junto con su esposa y sus hijos, destinando el inmueble a la agricultura (siembra de arroz, yuca, plátano, pan coger y maíz como principal fuente de ingreso económico), a la cría de cerdos, carneros, aves de corral, entre otros animales que allí tenía, manteniendo buenas relaciones con sus vecinos con quienes trabajaban armónicamente hasta 1995 en que comenzó a sentirse la presencia de grupos paramilitares comandados por “LOS CASTAÑO”.

Narra que desde ese entonces, los grupos paramilitares llegaban a las casas de los parceleros y los desaparecían, a otros los asesinaban como fue el caso de un conocido suyo JOSÉ ESCOBAR a quien lo mataron y le quemaron su casa. Relató también que como a él le gusta predicar el evangelio, lo hacía con frecuencia en EL VENADO, los fines de semana, pero que los grupos paramilitares lo tildaron de

⁴⁰ Folio 646 vltto C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

informante de la guerrilla, razón por la que en muchas ocasiones fueron a su casa y le robaron los animales que tenía. Que temeroso ante los asesinatos, los robos y demás flagelos ocurridos, decidió vender la finca a TEOBALDO PORTILLO, emprendiendo luego la huida del sector, sin embargo el grupo paramilitar lo hizo devolver y que el comandante de ese grupo le manifestó: "si sales de estas tierras aquí no regresas más", noticia que dijo, lo llenó de temor procediendo inmediatamente a salir de allí.

Que en ese mismo año 1995, se trasladó hasta el municipio de Valencia donde la situación estaba complicada, motivo por el que se trasladó hasta Terrón San Pelayo, donde se dedicó a predicar.

4.2.4. Por otro lado, **PEDRO MANUEL OSORIO FABRA y DEYANIRA SANTOS de OSORIO**; adjudicatarios en común y proindiviso de la parcela denominada "**La Esmeralda Grupo 6**", manifestaron a la Unidad⁴¹ que en abril de 1991 entraron a la parcela a través de adjudicación efectuada por el INCORA, permaneciendo en ella por 7 años hasta el 12 de abril de 1998 en que salieron por amenazas de muerte perpetradas por EUSTORGIO ARTEAGA MARQUEZ y JOSÉ MARÍA PARRA CUADRADO, pertenecientes al bloque de las autodefensas y en razón a que querían quedarse con la parcela.

Narra que ARTEAGA, fue muchas veces a su casa para que le vendiera la parcela a lo que él se negaba en razón a que no habían pagado al INCORA, que si acaso le vendía las mejoras, pero él lo que quería era la parcela para explotarla; fue así como le dio \$1.120.000 para el trasteo y con eso se salieron de allí. Que esa noche ni él, ni la mujer, le querían firmar, razón por la que se bajó del carro y le dijo: "si tu retornas a la parcela no vayas a pensar que la vas a gozar". Narró que al día siguiente, le mandaron una boleta citándolo de "renacer", pero él no fue, al día siguiente se acercó a hablar con JOSÉ MARÍA PARRA CUADRADO quien le dijo: "si no hubieses vendido ahora, a la tarde te hubiera mandado a buscar amarrado", que fue así como amenazado firmó un papel falso que ellos hicieron, negando haber hecho algún papeleo ante el INCORA, razón por la cual aún figura DEYANIRA. Posteriormente ARTEAGA le entregó la parcela al NEGRO SOTO, de quien dice, sigue allí todavía.

⁴¹ Folio 334 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

En ampliación a su declaración⁴², PEDRO MANUEL OSORIO FABRA sostuvo que su esposa fue quien solicitó la adjudicación ante el INCORA siendo beneficiada en 1988, con una finca de 15 hectáreas aproximadamente ubicada en “La Esmeralda” a la cual se fueron a vivir destinándola a la agricultura. Que en el año 1994 la situación de violencia empeoró en razón a que mataban gente por órdenes de los comandantes Mario Prada, José María Parra, J.L, Cristóbal Pérez quienes eran cercanos a Don Berna. Que en el pueblo de Valencia, todo el mundo le huía a los Tangueros, en razón a que mataban a las personas.

Refrendó que la región de La Esmeralda, fue muy golpeada por la violencia y en ese sector fueron asesinados ALCIDES MORALES, JOSÉ ESCOBAR, MARTÍN MORALES, FRANCISCO CONDE, uno de apellido CARRILLO que tenía una tienda a quien asesinaron por Jaraguay, por las Flores; ELIAS CARABALLO y muchos más. En razón de los asesinatos y el miedo que sentía, salió de la parcela dejándola abandonada.

Habiendo salido de allí, en 1995, EUSTAQUIO (sic) ARTEAGA MARQUEZ, se apoderó de su parcela, rememorando que una noche fue a su casa pidiéndole la firma de las escrituras y en razón a que él se negó, lo amenazó; al día siguiente fue citado por JOSÉ MARÍA PARRA CUADRADO quien era el que administraba la oficina “RENACER” de los paramilitares, refiriéndole que si no hubiese vendido, lo hubiese mandado a buscar a su casa. Sin embargo cuenta que no recibió un peso por la parcela, ni firmó documento alguno de la misma con nadie.

Reforzando su dicho inicial, sostuvo que ARTEAGA MARQUEZ le había quitado una parcela a MARCELINO SOTO, en razón a que colindaba con la finca de él y a cambio de ello lo ubicó en la parcela de “La Esmeralda” adjudicada a su esposa DEYANIRA SANTOS.

4.2.5. PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA, quien dijo ser adjudicatario en común y proindiviso de la parcela “**La esmeralda Grupo 7**”, refiriéndose a la manera en que se había hecho al predio, sostuvo que el INCORA había llegado a la vereda Jaraguay de Valencia en el año 1987, reuniéndolos a todos para manifestarles que habían comprado la hacienda y que las iban a repartir entre las personas de escasos recursos, que ese mismo día llenó un formulario, lo presentó y pasado un mes lo llamaron para decirle que había sido seleccionado en una parcela, la cual le entregaron a los 3 meses con título de octubre de 1987. La

⁴² Folio 343 a 346 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

parcela fue entregada en común y proindiviso con el nombre de "Grupo 7", aclarando que a todos le entregaron títulos personales y la suya era de 15 hectáreas.

Refiriéndose a los motivos del abandono del predio, sostuvo que una noche a su casa llegó, entrando a la fuerza, un grupo paramilitar, sacándolo a golpes y dejándolo tirado en el piso; que si bien se marcharon, regresaron nuevamente pero él se había alcanzado a esconder, hicieron tiros al aire y se fueron. Que llegada la madrugada, salió del predio dejándolo abandonado y huyendo para el municipio de Valencia.

Que a los 2 días de estar en Valencia, le enviaron un mensajero que fue atendido por su esposa, ofreciendo la suma de \$2.000.000 por la parcela a lo cual ella se negó, narrando que ante la negativa de negociar, a los 8 días le quemaron su casa. En razón de lo anterior, les tocó huir para Montería, donde al año le mandaron otro mensajero ofreciéndole la suma de \$800.000 por el hecho de ellos haberse metido y ubicado en el predio; que desde ese momento se olvidaron de la parcela.

Rememoró que el grupo armado que predominada en la zona, era el de los paramilitares comandado por los CASTAÑO y que cuando él salió, muchos de sus vecinos se quedaron en los predios, pero con posterioridad salieron de los mismos por temor a los hechos violentos que se presentaban en el sector.

En ampliación a su declaración inicial⁴³, manifestó que el día en que abandonó la finca salió con su señora y sus 3 hijas llegando al municipio de Valencia y que estando allí, le llegó un señor de nombre HELER a quien su señora le dijo que no había negocio, que iban a esperar porque estaban seguros de que el ataque sufrido por PEDRO no era su culpa y que iban a regresar a la parcela, sin embargo, pasados 8 días se enteró que habían quemado su vivienda.

Que en razón de lo anterior y dado el temor para retornar a la parcela, su esposa pasó carta al INCODER pidiendo autorización para negociar el predio, pero dicha entidad no les dio respuesta. Declaró que como la parcela había quedado abandonada, a los 2 años MARCOS JURADO le ofreció a su mujer la suma de \$800.000 y como ya todo estaba acabado en la parcela, ya no había cerca ni nada, decidieron venderla, acto seguido su esposa se fue de Valencia para Montería donde él se encontraba.

⁴³ Folio 293 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Finalmente manifestó que cuando regresaron a vivir a Valencia, MARIO PRADA – que hacía parte de esos grupos y está preso-, lo mandó llamar y le dijo que se podía quedar viviendo en Valencia, pero que no fuera por la parcela.

4.2.6. La solicitante **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ**, derivando su derecho a la restitución de su consorte **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA** (q.e.p.d.), adjudicatario en común y proindiviso de la parcela denominada “**La Esmeralda - Grupo 7**”, en sede administrativa refirió que abandonaron la finca en razón a las amenazas perpetradas contra su esposo por parte de los grupos paramilitares.

Sobre el particular sostuvo⁴⁴: Que la zona se estaba volviendo peligrosa (...), que un día del año 1994 unos paramilitares llegaron a su finca, donde CRISTOBAL PÉREZ quien era el jefe de ese grupo paramilitar, le dijo a su marido que tenía 24 horas para desocupar y salir del predio; desconociendo las razones de la amenaza, desocuparon y abandonaron la parcela desplazándose para el pueblo donde su marido no se puso quedar en razón al temor que ello le generaba, cuando eso se perdió y no sabían dónde estaba. Aunado a ello refirió que a un vecino suyo PEDRO GONZÁLEZ, también lo hicieron ir, le pegaron, lo trataron mal, lo maltrataron y ya de ahí no volvió más a la finca.

Manifestó la reclamante, que el predio está actualmente habitado por ESTEBAN ARGUMEDO, suegro de CRISTOBAL PÉREZ -quien amenazó a su marido-, persona con quien habló para que le regresara la parcela en razón a que ella es la propietaria, negándose a dicho pedimento y refiriéndole que si él perdía esa parcela, mandaba a matar a ALONSO OSORIO, un profesor que era la persona que le iba a sacar los papeles a la finca; razón por la que ella se fue para el pueblo a hablar con un concejal quien habló con ESTEBAN y la citaron en Villanueva, sin embargo ella no fue porque “el que iba a Villanueva no regresaba”.

4.2.7. El solicitante **ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO**, adjudicatario en común y proindiviso de la parcela “**La Esmeralda Grupo 9**”, en sede administrativa refirió⁴⁵ a la Unidad que se hizo a la parcela desde cuando el INCORA realizó las adjudicaciones de esas tierras.

En cuanto a los motivos para salir de dicho fundo, rememoró que aproximadamente en el año 1993 entraron los hermanos Castaño, quienes tenían a su cargo unos

⁴⁴ Folio 692 C3.

⁴⁵ Folio 392 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

grupos al margen de la ley dedicados a actividades ilícitas, a la desaparición de personas, a la matanza tanto de adultos como de niños y que incluso la gente del campo fue muy atropellada por este grupo paramilitar.

Narra que en unos predios cercanos a su parcela, mataron a 2 personas que se resistieron a entregar las tierras, mandando con ello avisos a toda la gente del sector para que desocuparan y desalojaran los terrenos bajo la amenaza de que “el que no lo hiciera, correría la misma suerte”. Que dada la situación, no tuvo más remedio que abandonar la parcela con todo lo que habían construido en ella donde incluso le quemaron su casa, desplazándose así para Carepa (Ant.), donde tuvieron que comenzar su vida nuevamente en razón a que todo lo que tenían estaba invertido en la parcela.

En interrogatorio de parte -surtido ante juez comisionado- y reforzando su dicho, señaló que abandonó el predio cuando llegaron los grupos al margen de la ley y le mataron dos compañeros (5:06), que cuando se dieron cuenta, ellos tuvieron que salir “con los meros encapillados” antes que llegaran donde estaban todos (5:16), que lo perdieron todo, incluso las dos casitas que tenían se las quemaron y quedaron en ceros (5:23), desplazándose de esta manera inicialmente al municipio de Valencia y posteriormente al municipio de Carepa (Ant.) donde vivió unos cuantos años (minuto 5:33)⁴⁶.

Aclara que el INCORA, para ese entonces, hizo entrega de esas parcelas a varios parceleros (3:46) correspondiéndole a él la No.4 del grupo 9 (3:56); que para la época de la adjudicación, convivía con ROSA JULIA LÓPEZ GUZMÁN (8:30), en tanto que para el momento del desplazamiento, su compañera permanente era LUZ MIRIAM ÁLVAREZ, su actual esposa (minuto 8:50)⁴⁷.

Finalmente, al ser indagado sobre si conoce a los señores MARIO ATENCIO DORIA y OSVALDO ARTEAGA, los refirió como vecinos de su parcela, no colindantes, pero sí como compañeros del mismo grupo 9, desde el momento mismo de la adjudicación y entrega de las tierras (minuto 9:26 y 9:47), desconociendo saber si pertenecen a algún grupo al margen de la ley (10:04)⁴⁸.

4.2.8. De otro lado, **EDITH EMPERATRIZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, otra de las adjudicatarias en común y proindiviso de la parcela “**La esmeralda Grupo 9**”, en

⁴⁶ Dec. Alfonso Manuel Tapia Osorio. CD Folio 1470 C5.

⁴⁷ Dec. Alfonso Manuel Tapia Osorio. CD Folio 1470 C5.

⁴⁸ Dec. Alfonso Manuel Tapia Osorio. CD Folio 1470 C5.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

entrevista surtida ante la Unidad⁴⁹, narró que, su parcela le había sido adjudicada por el INCORA mediante resolución No. 2166 del 30 de noviembre de 1988, en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios más, donde cada uno tenía 1/5 parte del predio denominado La Esmeralda Grupo 9 de 72 hectáreas aproximadamente, la cual entre ellos se dividieron por familias quedando cada uno con 15 hectáreas.

Refiriéndose a los hechos que la motivaron para salir del predio, sostuvo que en la noche del 04 de junio de 1992, quemaron una parcela cerca a la suya, entró un grupo de aproximadamente 20 hombres armados y camuflados, los mismos que pasaban casi todos los días a toda hora, sembrando terror. Narra que esa noche entraron a todas las parcelas pidiéndoles a todos que salieran de estas tierras porque las necesitaban para ellos, que cogieran a sus hijos y salieran con lo que pudieran so pena de quemarles también las parcelas y sus casas; que ante el miedo que ello les produjo, al día siguiente salieron del predio, dejando todo abandonado (enceres, casa, cultivos). Sostuvo que ella salió con un vecino suyo y que las demás personas fueron saliendo el mismo mes, que unos intentaron quedarse pero al final los sacaron los grupos paramilitares (AUC) bloque Castaño; relató que antes de dicho desplazamiento, en el sector se presentaron asesinatos de finqueros, parceleros, secuestros sin control, volviéndose la zona invivible.

Narró que ella salió desplazada de su predio para el municipio de Valencia, a la casa de su suegra donde vivió con su familia por casi un año, pues más adelante le regalaron un solar que es el lugar donde actualmente vive; relató también que ella nunca más volvió a la zona donde se encuentra la parcela por temor a que le pudiera pasar algo, sin embargo refiere saber que en su parcela actualmente vive un señor de nombre JOAQUIN BABILONIA, a quien dijo no conocer pero que ha hablado con él para que le entregue el predio, negándose a ello bajo el argumento de que a él se lo dio el INCORA.

En interrogatorio rendido ante el juez de instrucción, sostuvo que la parcela le fue adjudicada por el INCORA en 1988, época en el cual entró junto con su familia a vivirla y trabajarla (16:36); que al año y medio de estar allí las cosas se fueron poniendo mal y el lugar invivible, transitaba gente de noche pidiendo mercado con el argumento de que después lo compensaban, empezaron a matar gente cerca de su fundo, como ocurrió con el parcelero JUAN MEZA (17:18; 17:46), entre otras personas que se llevaron de la finca a de él (27:44).

⁴⁹ Folio 588 C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Narró que en esos días quemaron unas parcelas por el lado de “Bujo” y una casa de un señor que quedaba pegada a la hacienda La Esmeralda (37:34), no sabía que grupo era, unos decían que eran las convivir y otros que eran otros grupos (21:41), pero la gente decía que eran personas al mando de Los Castaño (38:18). Sostuvo que dicho personal vestía de camuflado con armas (40:17), pasaban por las casas y le decían a los parceleros: “váyanse, a ustedes se les está diciendo váyanse y no se quieren ir” (39:35), “váyanse, ustedes están buscando lo que no se les ha perdido” (22:08), pidiéndoles que se fueran de allí porque eso iba a ser tierra ganadera (19:47 y 23:00) además de que nadie les iba a comprar porque no era de ellos (20:54); por el temor que todo ello le generó (48:12), salieron de la parcela en el año 1992 (20:33 y 20:54) desplazándose al municipio de Valencia donde un político le regaló un solar y allí es donde ahora tiene su casa (18:30 y 35:46), que en la parcela se quedó el señor SANTANDER FERNÁNDEZ y otro señor, quienes al igual que ALFONSO OSORIO, también les tocó salir con posterioridad (minuto 18:54; 18:58 y 21:05)⁵⁰.

De otra parte, sostuvo que en esa parcela eran 5 los adjudicatarios y que en todo el grupo, fueron dos los que hicieron casa, una era del señor ALFONSO OSORIO y la otra era la de ella, inmueble en el que dijo, también vivió SANTANDER FERNÁNDEZ URANGO, otro señor que ya falleció y una familia que se fue a vivir ahí porque tampoco tenían casa (17:02; 31:17; 39:01 y 44:27)⁵¹.

De JOSE JOAQUÍN BABILONIA, dijo que es la persona que actualmente detenta el predio, aclarando que él no estaba cuando ella vivió allí (30:13); que según el mismo BABILONIA le contó, él vivía en el Bajo Sinú, llegó a Valencia, se fue a trabajar con unos señores para el volcán por la carretera que va a Jaraguay, que a él lo metieron ahí y después el INCODER le dio los papeles (30:33; 42:20)⁵².

4.2.9. MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA, en su calidad de cónyuge supérstite de JOSÉ ANGEL CASARRUBIA (q.e.p.d.), adjudicatario en común y proindiviso de la parcela “**La Esmeralda Grupo 9**”, rindió entrevista a través de apoderado en sede administrativa ante la Unidad⁵³, quien refirió:

Que MARÍA LEOPOLDINA y JOSÉ ANGEL entraron inicialmente mediante invasión al predio trabajándolo con agricultura y pasados más o menos 4 años, el INCORA comenzó a realizar las titulaciones de los fundos entregándoselos en común y

⁵⁰ Dec. Edith Emperatriz Márquez Martínez. CD. FI. 1456 C5.

⁵¹ Dec. Edith Emperatriz Márquez Martínez. CD. FI. 1456 C5.

⁵² Dec. Edith Emperatriz Márquez Martínez. CD. FI. 1456 C5.

⁵³ Folio 441 y 442 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

proindiviso a 9 familias, entre las cuales la de JOSÉ ANGEL CASARRUBIA GRACIANO le correspondieron 16 hectáreas de tierra, cuyos linderos y medidas se encuentran en la resolución de adjudicación No. 2165 del 30 de noviembre de 1988.

Que los motivos por los cuales los reclamantes abandonaron la parcela ubicada dentro del grupo 9 de La Esmeralda, fue porque un día en las horas de la noche de 1991, llegaron a la finca unas 10 personas manifestando que el predio tenía dueño y que por lo tanto tenían que salir de ese lugar, pues de lo contrario les podía ocurrir lo mismo que a los habitantes de El Tomate (Cór.); que en ese mismo instante a JOSÉ ANGEL CASARRUBIA le dio un pre infarto razón por la que tuvieron que trasladarlo al Hospital del municipio Los Córdoba donde fue internado y al cabo de 3 meses falleció. Que MARÍA LEPOLDINA y sus hijos regresaron nuevamente al predio donde permanecieron hasta el 30 de agosto de 1995, momento en el que llegaron 35 personas armadas manifestándoles que tenían 24 horas para desocupar la heredad; que por ese motivo y ante el temor de perder sus vidas, salieron de la parcela dejándola abandonada, como ocurrió con otros parceleros campesinos del sector.

4.2.10. Por su parte, **SANTANDER JOSÉ FERNANDEZ URANGO**, en su calidad de adjudicatario en común y proindiviso de la parcela denominada "**La Esmeralda Grupo 9**" actúa en este proceso a través de **SANTANDER SEGUNDO FERNÁNDEZ MORENO**, (su nieto), apoderado quien rindió declaración ante la Unidad⁵⁴ manifestando que: su abuelo había adquirido la parcela por adjudicación del INCORA a través de resolución No. 2167 del 30 de noviembre de 1988, quien la otorgó en común y proindiviso con 5 parceleros más, en 1/5 parte de 72 hectáreas.

Narró que las circunstancias que motivaron a su abuelo para el abandono del predio, fue por la presencia de los grupos armados al margen de la ley (paramilitares y guerrilla), quienes se enfrentaban entre sí para ganar territorio, intimidando a los parceleros quienes finalmente salieron de la zona dejando los predios solos sin atreverse a poner queja alguna al respecto por temor a sus vidas y la de sus familias. Que si bien no fueron amenazados, salieron al igual que los demás vecinos, por el temor que les generaba la presencia de dichos grupos.

En declaración surtida por **FERNANDEZ URANGO** ante la Unidad⁵⁵, el mismo refirió que ese predio se lo había dado el INCORA (1:55), no recuerda exactamente en qué fecha (2:09), pero que constaba de 14 hectáreas aproximadamente (2:46), que

⁵⁴ Folio 500 C2.

⁵⁵ CD folio1456 C5.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

en ese tiempo él comía donde una compañera de él y trabajaba en La Esmeralda, en un lote que le dieron a todos (3:09; 4:58 y 5:07) donde sembraban maíz, arroz, tenían un lote de ganado (5:23), que él no construyó nada porque apenas estaban comenzando (6:00). Narra que dejó el predio porque no estaba dispuesto a que lo mataran (6:55), aceptando que hubo presencia de grupos armados en la zona, desconociendo cuáles y agregando que de un momento a otro se revolvió todo eso (andaba gente con armas)⁵⁶ y todo el mundo salió (9:00 y 9:42). Que después de que eso se puso feo, salió sin vender el predio (13:32) y se fue para el casco urbano de Valencia (12:38).

4.3. A manera de conclusión se puede colegir en forma diáfana, que los hechos de violencia que se relacionaron en el acápite anterior, incidieron sobre los solicitantes en este proceso y/o sus causahabientes, causándoles un justo temor por la presencia de los grupos paramilitares, su accionar en el departamento de Córdoba y la violencia que ejercieron sobre la población civil. A pesar que en algunos eventos no existe total certidumbre por las fechas dadas por los declarantes, como en el caso de SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO, la secuencia de los hechos violentos es consecuente con las demás narraciones efectuadas por los otros reclamantes, las mismas que convergen en afirmar que la salida de sus parcelas se debió por el temor que les generó la presencia de los grupos paramilitares que ejercieron su influencia en esta zona del país, como lo fue la CASA CASTAÑO, quedando de esta manera acreditado el contexto focal de violencia al que se vieron expuestos los reclamantes en restitución.

4.4. Aspectos adicionales a la calidad de víctima de los solicitantes

Al analizar el material probatorio que milita en el expediente, se tiene que aparte de contar con las versiones esbozadas en el acápite anterior, también se encuentran pruebas documentales que permiten acreditar la calidad de víctimas del conflicto armado, tanto de los aquí reclamantes como de los miembros de sus respectivas familias, como pasa a verse a continuación:

4.4.1. Se trajo al proceso el oficio UNJYP No. 007707 del 17 de octubre de 2013⁵⁷, expedido por la Fiscalía Seccional- Jefatura Unidad Nacional de Justicia y Paz con destino a la Unidad de Tierras, mediante el cual informan que revisado el sistema de información SIJYP, se encuentran inscritos como víctimas:

⁵⁶ Dec. Santander José Fernández Urango (minuto 11:00). CD Fl. 1456
⁵⁷ Folio 137 a 142 C1.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

VÍCTIMA/REPORTANTE	CÉDULA	REG. SIJYP	DELITO	VÍCTIMA DIRECTA	FECHA	LUGAR DE LOS HECHOS	GRUPO AL QUE SE ATRIBUYE	DESPACHO
Manuel de Jesús Gómez Ramírez	8429625	40429	Desaparición Forzada	Hernán Darío Gómez Núñez	28-may-97	Vereda Limón, Turbo (Ant.)	AUC- Estr. ACCU. Bi. Bananero	Fiscalía 17 Medellín
Gertrudis de Jesús Soto Tirado	50895047	163436	Homicidio y desplazamiento forzado	Manuel Enrique Villegas Osten y Gertrudis de Jesús Soto Tirado	27-nov-97	Finca La Esmeralda, Mpio Valencia (Cór.)	AUC- Casa Castaño	Fiscalía 13 Montería

En el mismo oficio se informó que de los demás reclamantes, no se encontró registro alguno en el sistema de información de Justicia y Paz-SIJYP.

4.4.2. Al expediente también se aportó certificación de la UARIV⁵⁸, en el que se informa que verificado el Registro único de Víctimas- RUV, se constató que figuran como víctimas de la violencia las siguientes personas:

NOMBRE	HECHO	FECHA DE EXPULSIÓN	FECHA DECLARACIÓN	AYUDAS HUMANITARIAS	
				PAGO REALIZADO	VALOR PAGADO
Pedro Manuel Osorio Fabra	Desplazamiento Forzado	12-abr-1995	25-mar-11	3	955.000,00
Edith Emperatriz Márquez Martínez	Desplazamiento Forzado y abandono o despojo de tierra	Fecha no legible	21-oct-12	NO REGISTRA	
Silvia María Polo Díaz	Desplazamiento Forzado	15-jun-1993	Fecha no legible	4	5.956.000,00
Celinda Rosa Hernández López	Desplazamiento Forzado	13-oct-1994	06-agt-2012	2	450.000,00

4.4.3. En oficio separado la UARIV⁵⁹ certificó que las siguientes personas, se encuentran incluidas como activos en el Registro único de Víctimas- RUV, con sus respectivos núcleos familiares, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado:

NOMBRE	HECHO	FECHA DE EXPULSIÓN	FECHA DECLARACIÓN	CÓDIGO DECLARACIÓN
Gertrudis de Jesús Soto Tirado	Desplazamiento Forzado	20-ene-1997	13-sep-1999	73133
Pedro Antonio González Luna	Desplazamiento Forzado y Amenaza		08-mar-2013	76355
María Leopoldina Graciano Echavarría	Desplazamiento Forzado	05-oct-2001	07-oct-2010	1066180
Edith Emperatriz Márquez Martínez	Desplazamiento Forzado	04-jun-1996	09-may-2013	54714
Manuel de Jesús Gómez Ramírez	Desplazamiento Forzado		18-jul-2006	446669
Silvia María Polo Díaz	Desplazamiento Forzado	15-jun-1992	24-sep-2009	897507
Celinda Rosa Hernández López	Desplazamiento Forzado	18-oct-1994	06-sep-2011	1245322

⁵⁸ Folio 244 a 248 C1.

⁵⁹ Folio 1128 a 1133 C4.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

En este último documento se reportó, de Santander José Fernández Urango que: “se encuentra en valoración en virtud de la ley 1448 de 2011...la Unidad está trabajando adecuadamente en la valoración de todas las declaraciones, con el fin de poder identificar a la población afectada por la violencia”⁶⁰.

4.4.4. Con la solicitud, se adosó documento rotulado “denuncia presentada por PEDRO MANUEL OSORIO FABRA” de fecha 09 de marzo de 2007⁶¹, a través del cual puso en conocimiento de la personería municipal de Valencia (Cór.) los hechos de los cuales fue víctima en la parcela ahora objeto de reclamación (La Esmeralda Grupo 6). Sobre el particular, reseño:

“(…) Yo vivía en el corregimiento de Jaraguay, municipio de Valencia donde tenía una parcela de quince (15) hectáreas de tierra. Allá tenía siete (7) años de estar viviendo, desde que el INCORA me regaló esa parcela. Yo en mi finquita cultivaba maíz, arroz, plátano y otros frutos y con ellos alimentaba a mi familia y a pasar de que no tenía plata, si vivía bien....Un día llegó a mi casa, un señor que se llama EUSTORGIO ARTEAGA, alias JELLE el cual tenía y tiene fincas por allá y me dijo que me compraba la parcela pero yo le dije que no, que yo no le podía vender esa tierra, porque aún no las había pagado y entonces ese señor empezó a insistirme y a mandarme gente para que me convenciera y yo siempre les decía que no, pero en vista de tanta insistencia un día me dijo: Vea Pedro, vamos a hacer una cosa, no me venda la parcela, pero véndame las mejoras y me dijo que él quería era explotarla y como eso por allá estaba delicado, entonces yo tuve que aceptar y le vendí las mejoras por ...(\$1.220.000)....pasó el tiempo y como yo sabía que la parcela me pertenecía, porque el INCORA me la había adjudicado, estaba seguro de que no iba a tener problemas y resulta que se le metió la idea al señor EUSTORGIO ARTEAGA, alias JELLE, que le firmara un documento y yo le dije que como se le ocurría que yo iba a firmarle documento de mi parcela, si yo lo que le había vendido eran las mejoras y él se llenó de rabia y empezó a amenazarme, pero yo le dije que él no podía dejarme en la calle, que viera que 15 hectáreas de tierra, no podían valer \$1.220.000, pero...un día más que otro llegó a la casa mía y me dijo que si yo retornaba a la parcela que no creyera yo que iba a gozar y se vino. Al día siguiente llegó a mi casa un señor que se llama JOSÉ MARÍA PARRA CUADRADO, le cual todo el mundo aquí en Valencia sabe que era paramilitar y que dentro de la organización le decían “EL POLÍTICO” y que era quien amenazaba y daba órdenes a nombre de Don Adolfo Paz y me dijo que si cual era el problema que yo tenía con JELLE, yo le explique que yo no tenía ningún tipo de problemas sino que simplemente ese señor me quería coger la parcela. Eso quedó así pero un día cualquiera “El Político” o José María Parra Cuadrado, me mando una boleta a la casa, porque él era el que dirigía aquí una fundación que se llama “RENACER” y me mandó a citar para el mismo día. Eso hace más o menos 7 años. Yo no pude asistir el día que él me citó, sino al siguiente día y el día que fui me dijo: “Si no te hubieras presentado ahora en la mañana, a la tarde te hubiera mandado a buscar amarrado” y yo lo único que dije fue: “ustedes son los que mandan”. Entonces esa misma semana fue “El Político” con “Jelle” a mi casa en las horas de la noche y me llamaron por aparte y “JELLE” me dijo vengo a recogerle la finca y “El Político” le dijo a mi mujer y a mí: firmen y mi mujer toda temerosa y yo también, no tuvimos otra opción que firmar el documento que llevaron, bajo amenazas y desde ese día yo quedé en la calle... desde ahí para acá he quedado en la olla, no tengo donde sembrar una mata de nada y todo por culpa de los paramilitares, en cabeza de ese señor que le decían “EL POLÍTICO”...y que hoy muy orondamente anda por ahí aspirando a la Alcaldía de Valencia después de haber amenazado a gente buena como yo, para dejarme en la calle y después de haber también pertenecido al ala (sic) político de los paramilitares. (...) póngase usted a pensar que hubiera pasado si yo hubiera denunciado a ese señor. Le juro que no estuviera echándole el cuento este, porque me hubiera mandado a matar. A ese señor uno tenía que obedecerle, porque el que no hacía, lo amenazaban o se moría...”. Aunado a ello, agregó: “yo firme los documentos con los cuales me quitaron la finca porque me sentí amenazado por “El Político” porque él era el representante de las AUC y desobedecer a ese señor era colgarse una lápida en el cuello...”

4.4.5. Además de lo anterior, obran las certificaciones sobre la inclusión de los solicitantes y predios en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas⁶², relacionados con antecedencia (recuadro 3.3. del presente proveído -denominado requisito de Procedibilidad).

⁶⁰ Folio 1130 C4.

⁶¹ Folio 359 a 361 C2.

⁶² Folios 65 a 74 cuaderno 1 de la solicitud.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

4.4.6. Al proceso también se aportó denuncia penal⁶³ elevada ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Montería (Cór.) por parte de **MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ** -reclamante de la parcela Grupo 5-, en la que relató la desaparición de su hijo **Hernán Darío Gómez Núñez** a manos de hombres armados que lo tomaron en el Limón Turbo (Ant.) cuando salía de San Pedro en el carro de Argemiro A. Ricardo, quien fue asesinado el 28 de marzo de 1997. Narró que en ese tiempo la violencia se levantó y grupos armados rodeaban la casa varias veces para matarlo obligándolo tal situación a vender sus bienes, que incluso el día que salió con su familia, fue amenazado por un tal Cristóbal quien le dijo que si salía no entraría más a la parcela porque si no lo matarían. De esta manera la Fiscalía 13 de Montería (Cór.) certificó, el 3^o /oct/2011⁶⁴, que Manuel de Jesús Gómez Ramírez, se encuentra registrado como víctima indirecta por el delito de desaparición forzada de **Hernán Darío Gómez Núñez**, bajo el número SIJYP 40429 por el presunto actuar delictivo del “Bloque Bananero”.

De las versiones estudiadas con antelación, junto a la prueba documental revisada, de fardo resalta la condición de víctimas del conflicto armado interno de los solicitantes, por lo que a modo de conclusión parcial, se tendrá como probado que los reclamantes en el proceso, ostentan dicha calidad a la luz de la ley 1448 de 2011, legitimados en la causa por activa y consecuentemente aptos para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal, sin que sea del caso, iterar su estudio en esta providencia.

4.5. La temporalidad de los hechos victimizantes.

El artículo 75 de la mencionada Ley 1448 de 2011, señala que son titulares de la acción las víctimas que detentaran frente al predio reclamado las condiciones allí señaladas y que hayan sido despojadas de cualquiera de las anteriores condiciones por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada Ley.

En el presente caso se tiene desde la solicitud inicial que **CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ** abandonó el predio en 1994; **GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO** EN EL AÑO 1996; **MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ** en el año 1995; **PEDRO MANUEL OSORIO FABRA** junto con **DEYANIRA SANTOS** de **OSORIO** en 1998; **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA** en 1994; **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ** en 1994; **ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO** en 1992; **EDITH**

⁶³ Folio 664 a 665 C3.

⁶⁴ Folio 666 C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

EMPERATRIZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ en 1992; MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA en 1995; y SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO en 1992. Periodos que no distan con los relacionados por las partes al momento mismo del interrogatorio.

Lo anterior quiere decir que tanto el desplazamiento, como el despojo (incluido el administrativo por parte del INCORA) de las parcelas por parte de los solicitantes se suscitó entre el lapso de 1992 a 1998 aproximadamente, momentos de victimización que concuerdan con el contexto de violencia ya relacionado, cumpliéndose la exigencia fáctica de la norma mencionada.

4.6. La relación de los solicitantes con la tierra.

4.6.1. El predio denominado “LA ESMERALDA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **140-10177** (aperturado el 28 de julio de 1980), surgió a la vida jurídica a partir de la adjudicación de baldíos como las efectuadas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a favor de GABRIEL PINZON, MANUEL TORRES, MIGUEL FUENTES, EUSTORGIO JIMENEZ, GLADYS HOYOS, sin que con base en dichas adjudicaciones se haya dejado constancia de la segregación y/o apertura de nuevos folios inmobiliarios; y a su vez se registraron una falsas tradiciones como las efectuadas a favor de ANTONIO Y OCTAVIO GOMEZ; y según el informe allegado a este proceso por la Superintendencia de Notariado y Registro⁶⁵, CARLINA PARRA DE TAMER explotó el baldío de la Nación durante 25 años, por lo que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria reconoció su calidad (folio 197 C-7) y decidió comprárselo quedando así con el dominio de “La Esmeralda”.

Este último negocio jurídico de compraventa se llevó a cabo a través de la escritura pública N° 938⁶⁶ del 30 de agosto de 1988 de la Notaría Segunda de Montería, (anotación No. 17) del folio de matrícula inmobiliaria ya referido, título escriturario que en el párrafo del ordinal segundo, se relacionó una extensión 720 hectáreas de acuerdo al plano levantado con número de archivo 399-481; y a través de instrumento público N°. 984⁶⁷ del 12 de septiembre de 1988 de la Notaría Segunda de Montería, se efectuó declaración de mejoras en terreno Baldío por parte de CARLINA PARRA DE TAMER transfiriéndoselas al INCORA, quien ya había adquirido el dominio pleno del predio La Esmeralda. En dicho título escriturario se dejó referido que CARLINA PARRA fue poseedora del terreno baldío denominado

⁶⁵ Folio 186 a 215 C7.

⁶⁶ Folio 116 a 123 C7.

⁶⁷ Folio 171 C1.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

“LA SECA” con cabida superficial de 88 hectáreas, lote que hace parte de las 720 hectáreas de la finca “La Esmeralda” Ubicada en el Municipio de Valencia (Cór.), vendida por CARLINA al INCORA.

Con los mencionados instrumentos públicos nace a la vida jurídica el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-36188** (aperturado el 15 de septiembre de 1988), en cuya anotación primera se procedió el registro de las mejoras (984) y en la anotación segunda, la escritura pública N°. 938⁶⁸ por medio de la cual el INCORA adquirió el pleno derecho de dominio sobre el inmueble “LA ESMERALDA”.

Entonces es claro que el folio No. 140-36188, corresponde a la realidad registral del predio denominado La Esmeralda, pues fue aperturado el 15 de septiembre de 1988 con fundamento en los actos escriturarios reseñados en el párrafo anterior, guardando el devenir histórico y las normas de registro lo que no acontece con el folio N°. 140-10177, pues a pesar de hacer constar unas adjudicaciones de baldíos, no se aperturaron nuevos folios de matrícula, lo que ha mantenido el error inicial y no trasluce la realidad registral, que es la que debe ser atendida.

Aunado a lo anterior, según informe de la Superintendencia de Notariado y Registro⁶⁹, si bien el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-36188** coincide con algunas anotaciones de las que conforman el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-10177 (en cuanto al registro de unas iguales adjudicaciones de UAF a unos mismos beneficiarios, bajo idénticas resoluciones), ello también corresponde a un error de registro, pues al revisar los antecedentes de ese último folio, no se encontraron físicamente las resoluciones registradas en las siguientes anotaciones: N°. 18 (resolución 2169 en favor de ALFONSO MANUEL TAPIA); N°. 21 (resolución 2153 en favor de JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ); N°. 26 (resolución 2176 en favor de LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL); N°. 28 (resolución 2173 en favor de JULIO MIGUEL TORRES PAYARES); que corresponden al predio con folio inmobiliario **140-36188**.

4.6.2. De la División del predio La Esmeralda

Se reporta en la solicitud, que el INCORA dividió el predio La Esmeralda de 720 hectáreas (identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-36188**), en 10 parcelas (grupos), cada uno con un área de 72 hectáreas, grupo (parcela subdividida) que adjudicó en común y proindiviso a cinco (5) adjudicatarios cada uno.

⁶⁸ Folio 116 a 123 C7.

⁶⁹ Folio 186 a 215 C7.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

22x

De dicha conformación de grupos, dan constancia las distintas resoluciones de adjudicación allegadas al proceso, las que, en su especificación de áreas adjudicadas y linderos, permiten determinar el real fraccionamiento del predio "La Esmeralda" efectuado por el INCORA y así referido por la Unidad.

Sin embargo, de los 10 grupos conformados por el INCORA, según el folio de matrícula en mención, solamente se reporta la segregación registral de 5 matrículas inmobiliarias así: la 140- 46825 (que corresponde a la Esmeralda Grupo 9); la 140-46826 (que corresponde a la esmeralda Grupo 5), la 140-46827 (que corresponde a la esmeralda Grupo2), la 140-46828 (que hace relación a la Esmeralda Grupo 1) y la 140-59110, que surge por un nuevo error del Registro.

Esto es por cuanto la matrícula inmobiliaria No. 140-59110 se refiere a un inmueble ubicado en otro municipio (Montería) además que es un predio urbano; en tanto que los demás segregados del folio 140-36188 se encuentran todos en la municipalidad de Valencia y son de tipo rural.

Y si bien en la anotación N°. 25 del folio de matrícula 140-10177, aparece registrada la resolución N° 2156 del 30 de noviembre de 1988 contentiva de la adjudicación efectuada por el INCORA a favor de MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO y de la cual se segregó la matrícula 140-42620⁷⁰ (que corresponde a la Esmeralda Grupo 6), tal asunto también deviene como consecuencia del desacierto y duplicidad registral de actos efectuados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuestión que debe entenderse superada con la simple lectura de la anotación quinta del folio de matrícula inmobiliaria N°. **140-36188** donde se registró la mentada resolución de adjudicación y de la que por ende de allí, debió segregarse la matrícula 140-42620 y no de ningún otro folio inmobiliario como erradamente se hizo; folio 140-36188 en el que por demás debió efectuarse el registro de todos los actos jurídicos relacionados con la parcela La Esmeralda, evitando su duplicidad de registros con el 140-10177, como ya se dejó advertido.

Lo que quiere decir que la quinta matrícula que se debió segregar del folio 140-36188, debió ser la 140-42620 y no como erradamente allí se consignó (140-59110), equivocación que deberá ser objeto de corrección por la referida autoridad de instrumentos públicos de Montería.

⁷⁰ Folio 63 C7.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Denota lo anterior que no se aperturaron folios de matrícula independiente de todos los grupos, como son los casos de los grupos 3, 4, 7, 8 y 10, y al no segregarse del inmueble de mayor extensión, posiblemente ante la falta de registro de todos los actos de adjudicación; estos se encuentran incorporados al globo mayor identificado con folio No. **140-36188**, situación que per se, no resta efectividad a los grupos en comento conformados, pues itérese, de facto se procedió a la creación de los mismos, tanto es así que en las resoluciones expedidas por el INCORA, a través de las cuales adjudicaban las parcelas en común y proindiviso, se relacionaron de manera expresa los grupos a los cuales se encontraban asociadas, pendiendo entonces del registro para su especificación individual, como ocurrió con las demás.

4.6.3. Aclarado todo lo anterior, pasará a estudiarse la relación de los solicitantes con los terrenos objeto de reclamo y que se encuentran ubicados dentro de los grupos de la parcelación "La Esmeralda" de la comprensión municipal de Valencia (Cór.).

a) De la Esmeralda Grupo 2.

De conformidad con lo estudiado en párrafos anteriores, al grupo 2 de la parcelación La Esmeralda, registralmente le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **140-46827**⁷¹, aperturado con base en el registro de la Resolución INCORA N°. 2176 del 30 de noviembre de 1988 relacionada con la adjudicación efectuada a LUIS MANUEL RUBIO CARVAJAL, de un derecho proindiviso en este grupo.

Ese acto administrativo fue objeto de doble registro, de un lado en la anotación #6 del folio 140-36188 se inscribe la adjudicación efectuada a esa persona por el acto administrativo mencionado (Resolución INCORA 2176); el que además es registrado en el folio 140-10177 a partir de la misma resolución (anotación #26); lo que refrenda el error en el registro; pero dando nacimiento en las dos (2) anotaciones al mismo folio 140-46827 en comento.

La reclamante CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ, acude en este proceso como compañera permanente de **DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (q.e.p.d.)**⁷², a quien el INCORA mediante resolución # 2178 del 30 de noviembre de 1988⁷³ le adjudicó 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios,

⁷¹ Folio 65 C7.

⁷² Cuyo deceso acaeció el 01/oct/1996 según registro civil de defunción visible a folio 751 C3.

⁷³ Folio 752 C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

el predio denominado “La Esmeralda Grupo 2” de una extensión aproximada de 72 hectáreas. Adjudicación que fue objeto de aclaración por resolución # 0452 de 2005⁷⁴, en lo que respecta al nombre del adjudicatario. Dichos actos administrativos, fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-10177⁷⁵ (anotaciones 29 y 31 respectivamente).

Aun cuando, el acto de adjudicación aparece registrado únicamente en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-10177, revisado el mismo (Resolución INCORA 2178) el predio solicitado se encuentra asociado, además, con el folio de matrícula inmobiliaria 140-36188 y así debe entenderse para todos los efectos legales; pues como se vislumbró, hace parte del grupo 2; conserva identidad numérica con las resoluciones emitidas en este grupo, y el estudio de georreferenciación así lo señala. Es de recordar que el folio 140-36188 da origen al folio 140-46827.

Posteriormente por resolución # 1228 del 18 de septiembre de 1995⁷⁶ (sin registrar), se revocó el acto 2178 de adjudicación, según allí se enuncia, por renuncia voluntaria a la parcela por parte de Domingo Antonio mediante escrito del 03 de octubre de 1994 (del cual no se adosó copia). Dimisión que prueba, la salida de Domingo Antonio del fundo que venía trabajando en el grupo 2 de la parcelación la Esmeralda en razón a la violencia acreditada en el expediente.

El vínculo con la tierra, por demás quedó corroborado con la certificación de fecha 14 de diciembre de 2011 expedida por el INCORA (folio 778 C3) en la que consta que GIRALDO URANGO fue adjudicatario en proindiviso del predio denominado “La Esmeralda-Grupo No. 2”, derivando de esta manera el derecho a la restitución, su consorte CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ en razón al deceso del adjudicatario.

b) La Esmeralda Grupo 4

Como se dejó anotado, en este caso del grupo 4 de la Parcelación La Esmeralda, no se segregó registralmente del folio de matrícula inmobiliaria matriz, sin embargo, los medios de prueba allegados al proceso dan cuenta de su existencia, verbi gratia, la resolución N°. 2357 del 30 de noviembre de 1992⁷⁷ (sin registrar), contentiva la adjudicación efectuada en común y proindiviso en dicho grupo por parte del INCORA a favor de **MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN** (q.e.p.d.). Grupo al

⁷⁴ Folio 755 C3.
⁷⁵ Folio 45 C7.
⁷⁶ Folio 757 C3.
⁷⁷ Folio 265 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

que también se refiere la resolución No. 2151 del 30 de noviembre de 1988, última que si bien hace relación al grupo 5 de La Esmeralda, en el señalamiento de sus colindancias, relaciona el (lindero Este), contiguo a "La Esmeralda Grupo 4".

De la aludida parcela refirió la Unidad, que el adjudicatario inicial fue OMAR DE JESÚS LOPERA QUINTERO, cuya adjudicación efectuada en el año 1988 fue revocada por el INCORA, para posteriormente, en esa misma anualidad, ser entregada a **MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN** (q.e.p.d.), a quien el INCORA a través de resolución N°. 2357⁷⁸ ya advertida (sin registrar), le adjudicó 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios más el predio denominado "La Esmeralda Grupo 4" de una extensión aproximada de 72 hectáreas, en cuya descripción limítrofe se tiene que por el "Este" linda entre otros, con "La Esmeralda Grupo 3" y por el "Oeste" con "La Esmeralda Grupo 5".

Acreditada su relación con el predio, el derecho a la restitución está siendo reclamado por GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO, en su calidad de compañera permanente de VILLEGAS OSTEN -según declaración extra proceso⁷⁹- y en razón al deceso de su consorte, acaecido el 26 de noviembre de 1996 tal y como consta en el registro civil de defunción (folio 263 C2).

c) La Esmeralda Grupo 5

En lo relacionado a este grupo de la parcelación La Esmeralda, se tiene que registralmente le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **140-46826⁸⁰**, aperturado el 15 de febrero de 1989, con base en el registro de la Resolución INCORA N°. 2153 del 30 de noviembre de 1988 relacionada con la adjudicación de un derecho proindiviso en este grupo efectuada a favor de JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ (Anotación No. 4 del folio 140-36188)

Esta inscripción, igualmente fue replicada en la anotación #21 de la matrícula inmobiliaria 140-10177, último folio que corresponde a un error de registro como anteriormente se advirtió; no obstante, ambas anotaciones hacen relación a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 140-46826.

De otro lado se tiene que el INCORA mediante resolución N°. 2151 del 30 de noviembre de 1988⁸¹ le adjudicó a **MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios, el predio denominado "La

⁷⁸ Folio 265 C2.

⁷⁹ Folio 260 C2.

⁸⁰ Folio 52 C7.

⁸¹ Folio 661 C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

209

Esmeralda Grupo 5” de una extensión aproximada de 72 hectáreas, acto administrativo que aparece debidamente registrado en la anotación #4 del folio de matrícula inmobiliaria N°. **140-46826**⁸².

d) La Esmeralda Grupo 6.

Del aludido grupo se tiene que registralmente le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **140-42620**⁸³ con fecha de apertura 08 de agosto de 1991, originado en el registro de la Resolución INCORA N°. 2156 del 30 de noviembre de 1988, de adjudicación en favor de MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO; derivado del registrado de ese acto en la matrícula 140-36188 (anotación # 5), replicado erróneamente en el 140-10177 (anotación # 25).

A través de resolución N°. 2157 del 30 de noviembre de 1988⁸⁴, el INCORA adjudicó a **DEYANIRA SANTOS de OSORIO** 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios, el predio denominado “La Esmeralda Grupo 6” de una extensión aproximada de 72 hectáreas. Acto administrativo que, según se colige de la misma resolución, se encuentra asociada a los folios 140-10177 y 140-36188, y correctamente registrada en la anotación #11 de este último folio de matrícula inmobiliaria⁸⁵.

El derecho a la restitución (del predio La Esmeralda Grupo 6) está siendo en este proceso reclamado a través de su cónyuge⁸⁶ PEDRO MANUEL OSORIO FABRA, por poder que para el efecto otorgara DEYANIRA SANTOS (fl. 342 C2).

e) La Esmeralda Grupo 7.

Son dos (2) los reclamantes de los derechos sobre la que se conoce como grupo 7 de la parcelación La Esmeralda, de una extensión aproximada de 72 hectáreas, como todos los grupos estudiados. El primero es **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA**, a quien el INCORA mediante resolución N°. 2180 del 30 de noviembre de 1988⁸⁷ (sin registrar), le adjudicó 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios, el predio denominado “La Esmeralda Grupo 7” acto de adjudicación que fue revocado por resolución N°. 1230 del 18 de septiembre de 1995⁸⁸ (sin registrar), según allí se enuncia, por renuncia voluntaria a la parcela elevada por

⁸² Folio 52 C7.

⁸³ Folio 63 C7.

⁸⁴ Folio 356 C2.

⁸⁵ Folio 45 C7.

⁸⁶ Folio 354 C2.

⁸⁷ Folio 319 C2.

⁸⁸ Folio 301 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Pedro Antonio mediante escrito del 06 de febrero de 1995 (del cual no se adosó copia).

De otra parte, en el caso concreto de **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA (q.e.p.d.)**, el INCORA mediante resolución N°. 2182 del 30 de noviembre de 1988⁸⁹ (sin registrar), también le adjudicó 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios, el predio denominado “La Esmeralda Grupo 7”; reclamando en este proceso la restitución de su derecho **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ**, en su calidad de compañera permanente⁹⁰ del referido causante, quien falleció el 08 de abril de 2001 según registro civil de defunción⁹¹.

Verificada la información contenida en cada una de las resoluciones de adjudicación (N°. 2180 y N°. 2182), se asocian a los folios 140-10177 y 140-36188, debiendo entenderse solamente a este último conforme al error registral advertido al inicio de este acápite.

En el caso concreto de esta parcela grupo (#7), al igual que el grupo 4, registralmente no se segregó folio de matrícula inmobiliaria; circunstancia que puede obedecer a que las resoluciones que daban cuenta de la adjudicación de los derechos proindiviso en este grupo no fueron objeto de registro, pero su existencia es evidente del simple cotejo de los actos administrativos mencionados anteriormente, sin que en nada perjudique su relación con los aludos fundos.

f) La Esmeralda Grupo 9.

De este grupo 9 de la parcelación la Esmeralda, se tiene que registralmente se encuentra asociado a la matrícula inmobiliaria N°. **140-46825**⁹², aperturada el 07 de febrero de 1989, en razón del registro de la resolución N°. 2169 del 30 de noviembre de 1988 (anotación #2) por adjudicación de derecho en proindiviso en este grupo efectuada por el INCORA a favor de **ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO**, folio registral aperturado a partir del folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-36188 (anotación #3).

El Acto administrativo mencionado fue objeto de doble registro, tanto en el precitado 140-36188, como en el # 140-10177 (anotación #18), no obstante, lo erróneo de la situación, en ambas anotaciones se da nacimiento a la matrícula inmobiliaria 140-46825, de ahí su asociación registral.

⁸⁹ Folio 712 C3.

⁹⁰ Folio 700 C3.

⁹¹ Folio 697 C3.

⁹² Folio 59 C7.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

A **ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO**, por el acto administrativo mencionado se le adjudicó, una quinta (1/5) parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado “La Esmeralda Grupo 9”; acto administrativo que fue revocado por resolución # 001364 del 31 de agosto de 1992⁹³ (sin registrar), según allí se enuncia, porque *“el señor Alfonso Manuel Tapia Osorio, abandonó la parcela sin previa comunicación al INCORA y quien se encuentra explotando la parcela el señor José Miguel Doria Martínez”*.

De **JOSÉ ANGEL CASARRUBIA JARAMILLO** (q.e.p.d.), se tiene que el INCORA mediante resolución N°. 2165 del 30 de noviembre de 1988⁹⁴, le adjudicó 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios más, el predio denominado “La Esmeralda Grupo 9”, acto de adjudicación que fue registrado en la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria 140-46825⁹⁵ y -erróneamente- registrado en la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria 140-10177⁹⁶, conforme a lo advertido por la Superintendencia de Notariado y Registro, y mencionado al inicio de este acápite.

Posteriormente por resolución N°. 001354 del 31 de agosto de 1992⁹⁷ (sin registrar), el INCORA decretó la caducidad administrativa de la resolución 2165, porque: *“José Ángel Casarrubia Jaramillo, abandonó su parcela sin autorización de Instituto, la cual se encuentra ocupada por el señor Bonifacio Sánchez Coronado Díaz”*. En este proceso reclama el derecho a la restitución, su compañera permanente⁹⁸ MARIA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA, en razón al deceso del causante suscitado el 01 de julio de 1991 según da cuenta el registro civil de defunción (folio 452 C2).

De otra parte, en el caso de **SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO**, se tiene que el INCORA a través de resolución N°. 2167 del 30/nov/1988⁹⁹ (sin registrar), le adjudicó 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios, el predio denominado “La Esmeralda Grupo 9”. Posteriormente por resolución N°.001355 del 31 de agosto de 1992¹⁰⁰ (sin registrar), decretó la caducidad administrativa de la resolución 2167, según allí se dejó consignado porque: *“Santander José Fernández Urango, abandonó su parcela sin comunicar previamente al Instituto”*; por lo que,

⁹³ Folio 416 C2.
⁹⁴ Folio 456 C2.
⁹⁵ Folio 59 C7.
⁹⁶ Folio 45 C7.
⁹⁷ Folio 469 vltto C2.
⁹⁸ Folio 460 C2.
⁹⁹ Folio 537 C3.
¹⁰⁰ Folio 543 C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

SEGÚN LA Unidad, el INCORA adjudicó nuevamente este derecho a GERMAN ENRIQUE GONZÁLEZ MONTERROSA mediante resolución N°. 0210 del 16 de febrero de 1994¹⁰¹ (también sin registrar).

Pese a que dichos actos administrativos (adjudicación y de caducidad) no fueron objeto de registro, revisados los mismos se encuentra que fueron asociados a los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-10177 y 140-36188, debiendo entenderse solamente para este último, como se ha dejado reseñado.

Finalmente, de la reclamante **EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ** se tiene que el INCORA mediante resolución N°. 2163 del 30 de noviembre de 1988¹⁰² (sin registrar), le adjudicó 1/5 parte en común y proindiviso en el predio denominado “La Esmeralda Grupo 9”, la que fue objeto de declaratoria de caducidad por resolución N°. 1350 del 31 de agosto de 1992 (sin registrar) según allí se enuncia porque: *“la Sra. EDITH EMPETRATRIZ MARQUEZ MARTÍNEZ, abandonó su parcela sin comunicación previa al Instituto....así fue como en reunión efectuada en la ciudad de Tierralta el comité de selección No.1 de febrero 26 de 1991 recomendó la expedición de la resolución de caducidad...”*.

El derecho de **MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, según lo reporta la Unidad de Tierras, fue posteriormente adjudicado a JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO mediante resolución N°. 0212 del 16 de febrero de 1994¹⁰³ (sin registrar).

4.6.4. Lo anterior significa que acreditada se encuentra la relación de los solicitantes con las parcelas objeto de súplica, no obstante los derechos por ellos reclamados, deberán entenderse única y exclusivamente frente a un derecho del que gozaron con otros adjudicatarios, **en común y proindiviso**, como ya se dejó anotado, independientemente de que unos títulos hubiesen sido objeto de registro, en tanto que otros no lo fueron, pues con las resoluciones otorgadas en otrora por el extinto INCORA, se logró acreditar su vinculación con los fundos ahora reclamados.

4.6.5. Así las cosas, se encuentran que coexisten los elementos exigidos por la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con la acción de restitución de bienes despojados. Por otro lado, se tiene que los solicitantes, aparte de haber sido víctimas de la violencia en razón a la presencia de grupos al margen de la ley y demás aspectos decantados en el contexto focal de violencia, situación que les

¹⁰¹ Folio 524 C2 y 545 C3.

¹⁰² Folio 595 C3.

¹⁰³ Folio 619 y 624 C3.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

291

ocasionó su desplazamiento del sector, también fueron víctimas de despojo administrativo por parte del INCORA. Tal es el caso de: Domingo Antonio Giraldo Urango -consorte de la reclamante CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ-, Alfonso Manuel Tapia Osorio, José Ángel Casarrubia Jaramillo -consorte de la reclamante MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA-, Santander José Fernández Urango y Edith Emperatriz Márquez Martínez, a quienes el extinto INCORA a través de resoluciones de caducidad, los despojó del derecho sobre una parcela que en un momento dado les había otorgado, sin consultar las razones del abandono de las parcelas e incluso, de las razones expresadas por ellos mismos para renunciar a tal derecho adquirido, como acaeció con Domingo Antonio Girando Urango (q.e.p.d.) y Pedro Antonio González Luna.

5. DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS

En este punto cabe precisar, que a su estudio se procedió siguiendo los lineamientos decantados por la honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1537-2017¹⁰⁴, rad. 11001-02-02-000-2017-00178-00, en el que concretamente sostuvo que "...el hecho de que el interesado haya omitido expresar la palabra «*oposición*» no por ello se puede desconocer su contenido...y tampoco puede restársele valor a la oposición si el interesado olvida solicitar el pago de la compensación...". Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de cada uno de los escritos presentados al proceso de manera oportuna con tal finalidad.

5.1. LA OPOSICIÓN DE ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ sobre la parcela "LA ESMERALDA GRUPO 2".

Inicialmente ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, formuló su desacuerdo a la solicitud presentada por la UAEGRTD, particularmente en lo que respecta a la parcela denominada "La Esmeralda Grupo 2" solicitando, en caso de comprobarse que la 1/5 parte reclamada en restitución por la solicitante Celinda Rosa Hernández López corresponda a la misma 1/5 parte de la cual ella funge como propietaria en el predio "La Esmeralda Grupo 2"; se le reconozca el derecho a la compensación contemplada en la ley 1448 de 2011, por el hecho de haber adquirido su derecho (1/5 parte en proindiviso) de buena fe exenta de culpa. En caso de que ello no prospere, solicita que se le reconozca su calidad de segunda ocupante y en tal sentido, se ordene en su favor las medidas de protección a las que haya lugar.

¹⁰⁴ CSJ - Sentencia del 09 de febrero de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Como fundamento de sus pretensiones, argumentó que su padre LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.) había adquirido una 1/5 parte del predio denominado "La Esmeralda Grupo 2" por adjudicación efectuada por el entonces INCORA mediante resolución No. 2176 del 30 de noviembre de 1988 (registrada en la en la anotación N°. 6 del 140-36188¹⁰⁵, replicada -erróneamente- en el folio de matrícula inmobiliaria 140-10177¹⁰⁶ anotación N°. 26; así como en la anotación N°.2 del folio individualizado y segregado de los anteriores 140-46827¹⁰⁷).

Que luego del deceso de su padre (en 1991), por escritura pública de liquidación del trámite sucesoral No.1064 del 16 de diciembre de 1999 (registrada únicamente en la anotación N°. 8 del folio de matrícula inmobiliaria 140-36188¹⁰⁸), dicho predio le fue adjudicado en común y proindiviso a ella y a su progenitora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ (q.e.p.d.), última quien en 1998 salió desplazada del predio al municipio de Valencia, arrendando inicialmente el fundo a LUÍS ARTURO SILGADO, en la suma de \$50.000 o \$100.000, hasta cuando entre los años 1999 y 2000 se lo vendió, por petición de este último, en la suma de aproximadamente 6 o 7 millones de pesos.

Al ser indagada sobre el particular, en interrogatorio de parte rendido ante el juez de instrucción, la solicitante corroboró que esa parcela fue adjudicada a su progenitor LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL quien era un líder, junto con cuatro (4) adjudicatarios más: Domingo Antonio Giraldo esposo de su tía Celinda Rosa Hernández -una de las solicitantes-, Antonio Medrano, Arcadio Ávila y Juana Señal (9:27; 9:37 y 15:59) en la parcela La Esmeralda Grupo 2, de 72 hectáreas de tierra y que de ahí sacaron 5 parcelas, cada una de 14 hectáreas y media (minuto 15:36¹⁰⁹).

Explicó que dentro del predio "La Esmeralda Grupo 2", tanto su papá como los cada uno de integrantes de ese grupo, tenía sus 14 hectáreas y media de tierra y cada cual sabía cuál era su lugar de forma material (16:32; 16:51 y 17:06). Narró que luego del deceso de su papá, quien quedó al frente del predio, de esas 14½ hectáreas de tierra fue su mamá¹¹⁰ (MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ) porque ella (la declarante) ya se había ido a vivir con su esposo por Jaraguay y Frontera (20:53). Que su progenitora inicialmente le arrendó la parcela a LUÍS

¹⁰⁵ Folio 54 C7.

¹⁰⁶ Folio 45 C7.

¹⁰⁷ Folio 65 C7.

¹⁰⁸ Folio 54 C7.

¹⁰⁹ Folio 1568 C6.

¹¹⁰ Dec. Ana Diana Rubio Hernández. CD. Folio 1568 C6 (minuto 18:46)

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

292

ARTURO SILGADO y después, como en el año 99 o 2000, se la vendió a este en \$7.000.000, siendo destinada actualmente para ganado (19:12 a 21:30)¹¹¹.

Narra que su progenitor se quitó la vida tomándose un veneno (13:08), que desconoce si fue por amenazas, en razón a que ella estaba muy joven y no supo de la situación en concreto (13:15), solo sabe lo que le contaba su mamá, quién decía que a él si lo amenazaban, que incluso el día que se quitó la vida, habían llegado 2 hombres a caballo pero que nunca supieron quiénes eran ni a qué iban por él (13:34), lo que sí es que su papá siempre decía que antes de que a él le hicieran algo, él prefería quitarse la vida “y así lo hizo” (minuto 13:48)¹¹².

Respecto de los hechos de violencia de la parcela, contó que su mamá en ningún momento fue amenazada (25:15), pero si le generaba temor la presencia de los grupos armados en la zona en razón a que se encontraba sola en la parcela con 4 niños pequeños (25:36), narrando que incluso en ese tiempo había una “finquita vecina” y ahí quemaron una casa (26:12) y por eso salió de allí. Que al igual que su progenitora, ella también se considera víctima de la violencia (27:00) en razón a que salió desplazada de Jaraguay (21:10) y que el motivo, fue la presencia de los grupos al margen de la ley (21:19), en razón a que se iban unos grupos y llegaban otros, viviendo de esta manera con zozobra y miedo y por eso salieron de allí (21:24); narró que de allí también salió el señor PEDRO GONZALEZ (reclamante del grupo 7 de la Esmeralda), de quien recuerda, una vez lo llevaron todo golpeado a la casa (29:33), y que su tía CELINDA HERNÁNDEZ se fue porque el esposo se le enfermó (29:19), desconociendo por el qué los demás se fueron (29:52)¹¹³.

Finalmente aclaró, que no se opone a la reclamación de restitución elevada por su tía (la solicitante Celinda Rosa Hernández López en su calidad de consorte de Domingo Antonio Giraldo), en razón a que la parcela de ella es totalmente distinta a la que tenían sus padres (Luís Manuel Rubio Carvajal y María del Carmen Hernández López), precisando que la razón de su comparecencia al proceso fue porque el juzgado la vinculó y la remitió a la defensoría (minuto 21:11 a 24:46), agregando que nunca ha reclamado en restitución tal vez por desconocimiento y falta de información (26:33).

La atestación de RUBIO HERNÁNDEZ es consonante con la versión rendida en interrogatorio por la reclamante CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ, pues esta

¹¹¹ Folio 1568 C6.

¹¹² Folio 1568 C6.

¹¹³ Folio 1568 C6.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

última refirió conocer a ANA DIANA RUBIO identificándola como su sobrina (10:58), que ella en el “Grupo 2” tiene la parcela de su padre LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.), que era colindante a la suya (11:17), aclarando también que los adjudicatarios de ese grupo, dividieron “materialmente” la parcela de 72 hectáreas entregada por el INCODER, correspondiéndole a cada uno 14 hectáreas y media (11:53; 12:13 y 13:03), donde cada quien manejaba “lo suyo”, lo que a cada uno le pertenecía (minuto 12:43)¹¹⁴.

De LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL dijo que fue su cuñado (15:46) y que él había adquirido su parcela al igual que ellos, por adjudicación del INCORA, quien lo asignó en uno de los grupos (15:53) y que luego de su muerte fue su hermana (MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ) quien quedó sola en la parcela “con los pelados chiquitos y miedo también”, primero arrendó la parcela porque no quería salir de ella, pero como al lado de su predio quemaron una casa, decidió vender su pedazo a LUÍS ARTURO SILGADO, quién le dio \$7.000.000 por el predio (16:39 a 18:08)¹¹⁵.

A partir de lo establecido en párrafos precedentes, acompasado con los demás medios de prueba, se evidencia que LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.), ostentó 1/5 parte del predio denominado “La Esmeralda Grupo 2”, donde “materialmente” detentó una porción de terreno, distinta a la reclamada por CELINDA ROSA HERNÁNDEZ; la que luego de su deceso, se adjudicó en sucesión a su hija ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ y su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, última quien -al igual que la reclamante-, así como su hija ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ también salieron desplazadas de Jaraguay por causas asociadas al conflicto armado y la presencia de grupos al margen de la ley en el sector de Valencia, como ya se dejó visto.

De lo anterior se tiene que ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ y su progenitora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ (q.e.p.d.), también fueron víctimas del conflicto armado, perdiendo su vínculo con la parcela en razón a la presencia de los grupos ilegales en la zona, para posteriormente vender su derecho sobre el predio a LUÍS ARTURO SILGADO.

Así las cosas, en el sub examine encuentra la Sala, que los argumentos de ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ, no entrañan en sí mismo una oposición a la solicitud

¹¹⁴ Dec. Celinda Rosa Hernández López. CD. FI. 1554 C6.

¹¹⁵ Dec. Celinda Rosa Hernández López. CD. FI. 1554 C6.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

293

elevada por CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ, pues el derecho de la primera no contraría jurídicamente el de la segunda (la reclamante); pues es claro que cada una detenta sobre "La Esmeralda- Grupo 2", un derecho en común y proindiviso de 1/5 parte; el que no se afecta por esta acción.

En estos términos, el derecho de cada adjudicatario, en este proceso y en especial en el grupo 2, es en común y proindiviso, en proporción de una quinta parte (1/5) del total y no existe constancia de división jurídica del predio; pero contrario a ello, sí se señaló que los comuneros hicieron de facto una división y por ende, incurren en imprecisiones, como manifestar que "se trata de parcelas diferentes", como lo sostuvo ANA en audiencia, al manifestar que su tía y el esposo de su tía eran dueños de una "parcela diferente" a la de sus padres (21:11), bajo la explicación, que, allá cada uno tenía su parcela de 14 hectáreas y media y cada quién sabía su lugar (16:32 y 16:51).

Por tratarse de condueños, como se ha decantado, no se presenta tampoco un caso de despojo sucesivo de idéntico predio, pues si bien se trata de un mismo grupo (el N°. 2) en una misma parcelación (La Esmeralda), los derechos que ostentan son en común y proindiviso como se ha dejado señalado (1/5 parte cada una), a partir de una adjudicación bajo esta modalidad efectuada por el INCORA; inmueble que se mantiene en indivisión a pesar de la subdivisión de facto efectuada por los parceleros, la que no afecta el derecho de los condóminos.

Conforme lo anterior, la interpelación de ANA DIANA RUBIO en este proceso debe ser entendida en protección del derecho de esta y de su progenitora como comuneras en la parcelación La Esmeralda, agrupación #2, así registrado en el folio matriz 140-36188 (anotación 8), sin que por error registral se hiciera lo propio en el folio individualizado 140-46827 (correspondiente a la Esmeralda Grupo 2) en el que aún se reporta a su progenitor LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.); derecho que no fue objeto de confrontación en este proceso.

La participación en este proceso de ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ deviene de la calidad de copropietaria en común y proindiviso del predio reclamado, esto es por la presencia de un litisconsorcio de naturaleza necesario; pero su derecho sobre el predio no fue vinculado, confrontado, ni conculcado, manteniéndose incólume, por lo que además, al no entrañar una verdadera oposición, como se ha determinado, hace innecesario el estudio de la buena fe exenta de culpa y de la consecuencial compensación.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

A pesar de lo anterior y por las circunstancias probatorias advertidas (calidad de víctima del conflicto armado, pérdida de la relación con la tierra), se le ordenará a la Defensoría Pública de Córdoba, que preste asesoría a la opositora, a fin de dilucidar sus eventuales derechos de restitución de tierras, buscando la mejor opción a sus intereses en aras de garantizar sus derechos sobre el predio que aquí se trata, y sí es del caso promover la acción pertinente.

Si bien los jueces y magistrados de tierras cuentan con poderes amplios, en la medida que pueden fallar ultra y extra petita, tal posibilidad no resulta ilimitada pues la misma se encuentra supeditada al principio de congruencia, donde la decisión que se tome, en todo caso, debe estar en consonancia con la causa que le sirve de fundamento a las pretensiones planteadas en el libelo inicial, pero sobre todo porque la demanda es la que delimita el campo de acción en el que se debe defender el demandado; y obrar de otra manera, resultaría poner a este último en una situación de desventaja transgrediendo no so o sus derechos de contradicción y defensa, sino su derecho al debido proceso (art. 29 C.P).

Por último, acorde con lo probado, en el caso de ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ no estamos frente a una segunda ocupancia, pues ella mantiene la relación con la tierra reclamada, como propietaria en común y proindiviso.

5.2. La Oposición del curador ad-litem en representación de los titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

Como ya se había dejado anotado, en el presente caso el curador ad-litem representa los intereses de los titulares inscritos en la parcelación "La Esmeralda": (LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL -progenitor de Ana Diana Rubio- y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO adjudicatarios del grupo 2¹¹⁶; JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ, LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ adjudicatarios del Grupo 5¹¹⁷; MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO adjudicatario del Grupo 6¹¹⁸; ALEJANDRO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ adjudicatario del Grupo 9¹¹⁹; y JULIO MIGUEL TORRES PAYARES, WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ, adjudicatarios del grupo lote de mejoras denominado "LA SECA"¹²⁰), quien se centró en señalar: i) "que no se evidencia la época en que los reclamantes salieron de sus tierras como consecuencia del desplazamiento forzado", asunto que fue objeto de estudio en acápite anterior (contexto de violencia), como en el

¹¹⁶ Folios de matrícula inmobiliaria N° 140-36188 y 140-46827.

¹¹⁷ Folio de matrícula inmobiliaria N° 140-46826.

¹¹⁸ Folio de matrícula inmobiliaria 140-42620.

¹¹⁹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 140-46825.

¹²⁰ Folio de matrícula inmobiliaria 140-36188.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

214

denominado temporalidad de los hechos victimizantes, encontrándose satisfecho el requisito temporal que exige la ley 1448.

ii) Que “tampoco se sabe si los nuevos adquirentes han sido víctimas del conflicto armado o si fueron compradores o no de buena fe”. Situación última de victimización de los nuevos adquirentes, que precisa la Sala, será objeto de análisis en ítem posterior, al momento en que se estudien sus condiciones y/o calidades de segundos ocupantes; pues por la extemporaneidad de la oposición¹²¹, asuntos como la buena fe cualificada, quedan relevados de estudio.

iii) En cuanto a la coadyuvancia “en el pago o reubicación de los reclamantes, en caso de que demuestren su desplazamiento, pues desalojar a los nuevos ocupantes podría presentar, un hecho de inseguridad para ellos y sus familias”, el particular asunto no comporta en sí mismo una oposición y las órdenes que en tal sentido se profieran, operarán de pleno derecho de acuerdo a lo probado.

Conforme lo anterior, se tiene que los iniciales argumentos del curador, dirigidos a presentar oposición a la solicitud colectiva de restitución elevada por la Unidad, en este caso concreto no lograron su cometido, pues con lo probado no desvirtuaron la calidad de víctimas de desplazamiento atribuidas a los que fungen como reclamantes, hechos debidamente sustentados en el proceso y que fueron objeto de estudio ut supra, máxime cuando la situación de violencia generada por la intervención de grupos paramilitares en el departamento de Córdoba, particularmente en el municipio de Valencia donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de reclamación, reviste las características de hecho notorio.

5.3. La buena fe exenta de culpa

La Ley de tierras señala que el opositor que solicite compensación, debe acreditar que obró con buena fe exenta de culpa. Es así como el artículo 91 de la Ley 1448 prevé que, en la sentencia del proceso de restitución de tierras, se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Ahora bien, la misma ley señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”.

¹²¹ Folio 219 C7.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 y sentencia C-330 de 2016 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, concretando que: “(...) La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”; labor probatorio que por disposición legal le corresponde realizar al opositor.

Del grupo de opositores, se tiene que acreditaron una relación con las parcelas objeto de reclamo, en calidad de -condueños-, a partir de derechos de cuota parte en común y proindiviso adjudicados por el INCORA a través de actos administrativos, debidamente registrados, así:

- LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO, adjudicatarios de cuota parte del **grupo 2** identificado con el folio 140-46827, en cuyas anotaciones #2 y 4 se encuentran registradas las resoluciones de adjudicación No.2176 del 30 de noviembre de 1988 y No. 2175 del 30 de noviembre de 1988, respectivamente, provenientes del INCORA.
- JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMIREZ (resolución No 2153 del 30 de noviembre de 1988), LUIS MANUEL YANEZ ÁLVAREZ (resolución No.2155 del 30 de noviembre de 1988), DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ (resolución 2150 del 30 de noviembre de 1988), LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ (resolución No. 2159 del 30 de noviembre de 1988), en su calidades de adjudicatarios de cuota parte del **Grupo 5** identificado con el folio de matrícula 140-46826 en cuyas anotaciones #2, 6, 8 y 10, se encuentran registradas las resoluciones provenientes del INCORA, respectivamente.
- MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO adjudicatario del **Grupo 6** identificado con el folio de matrícula 140-42620, que en anotación #2 se encuentra registra la resolución No.2156 del 30 de noviembre de 1988, proveniente del INCORA.
- ALEJANDRO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ, adjudicatario del **Grupo 9**, identificado con el folio de matrícula 140-46825 en cuya anotación # 4, se encuentra registra la resolución No. 2168 del 30 de noviembre de 1988, proveniente del INCORA.
- JULIO MIGUEL TORRES PAYARES (resolución No 2173 del 30 de noviembre de 1988) y WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN (resolución No. 2162 del 30 de noviembre de 1988), en su calidades adjudicatarios en proindiviso en el grupo lote de mejoras denominado “LA SECA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36188, en el que se encuentran registradas las aludidas resoluciones de adjudicación provenientes del INCORA, así como la escritura pública No. 1064 del 16 de diciembre de 1999 mediante la cual se adjudica en el sucesorio de LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.), el derecho de 1/5 parte del que gozaba en común y proindiviso -por ser adjudicatario del INCORA- en favor de MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ y ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ; última quien acudió directamente al proceso

Se establece de lo anterior que los condueños iniciales, derivaron su calidad del mismo cauce (proceso de adjudicación por el INCORA) del cual se nutren hoy las pretensiones de los reclamantes en restitución en el proceso de la referencia, por lo que sus prerrogativas derivadas de esa causa legal -al igual que en el caso de ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ- se mantendrán incólumes.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

295

No obstante, también es cierto que no existe una confrontación de intereses propiamente dicha con respecto a los solicitantes; por el contrario, todos convergen en direccionarlos a la protección de los derechos que cada uno detenta en LA ESMERALDA, que no son otros, itérese, que el de propiedad en común y proindiviso con otras personas (comunidad), pese a las subdivisiones informales por ellos mismos efectuadas en las parcelas en comento.

Lo anterior comporta, al no existir vulneración alguna a los derechos reconocidos a este grupo "opositor" integrado por: LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO adjudicatarios del grupo 2 La Esmeralda; JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMIREZ, LUIS MANUEL YANEZ ÁLVAREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ y LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ adjudicatarios del Grupo 5 La Esmeralda; MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO adjudicatario del Grupo 6 La Esmeralda; ALEJANDRO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ adjudicatario del Grupo 9 La Esmeralda; y JULIO MIGUEL TORRES PAYARES, WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN, adjudicatarios del grupo lote de mejoras denominado "LA SECA", así como el derecho del que goza MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ (progenitora de ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ) sobre este último grupo, en virtud de la adjudicación en sucesión de 1/5 parte en proindiviso de la que gozaba LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.); pues sus derechos permanecen incólumes, por lo que la oposición por ellos presentada a través del curador ad litem, serán denegada, sin que haya lugar al reconocimiento de la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

Es evidente, como se ha iterado a lo largo de la providencia, que el derecho protegido a los solicitantes y no menguado a los opositores, surge de la relación jurídica como condóminos, esto es comuneros proindiviso, por lo que pese a la facultad ultra y extra petita asignada a los jueces de tierras, en el sub examine mal podría entrarse a formalizar indistintamente la situación de facto por ellos preconizada frente a los predios adjudicados por el INCORA en la parcelación La Esmeralda, máxime cuando no todos ostentan similar calidad procesal de reclamantes; no obstante de cara a una decisión integradora, se les respetará el derecho formal que como copropietarios –adjudicatarios del INCORA detentan, pues proceder en contrario afectaría no solo el principio de congruencia de la sentencia, sino además el debido proceso de eventuales opositores a la restitución; más aún cuando existen grupos creados en dicha parcelación (como el caso de los N° 3, 4, 7, 8 y 10) que no fueron registralmente segregados del folio matriz 140-36188.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

5.4. DE LOS TERCEROS-ACREEDORES HIPOTECARIOS

5.4.1. EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se pronunció¹²² frente a la solicitud colectiva de restitución, refiriendo que no le constan los hechos relacionados con el desplazamiento forzado de los solicitantes y sus núcleos familiares.

Con respecto a las hipotecas que se registran en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de reclamación en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero –en liquidación, sostuvo que el banco carece de interés jurídico en tal asunto, sugiriendo la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, quien es la entidad beneficiaria de la garantía real y deprecando en consecuencia la excepción denominada “Falta de legitimación de la causa por pasiva”.

5.4.2. El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Dicha entidad a través de su administradora LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹²³, también manifestó no oponerse a las pretensiones de los reclamantes en razón a que no le asiste interés alguno en el mismo

Frente a las garantías hipotecarias constituidas en los predios objeto de restitución por parte de MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO a favor de la Caja Agraria, fue claro en determinar que no se registran saldos pendientes que se hubiesen derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja Agraria y que a la fecha no respalda endeudamiento alguno a cargo de los mismos, formulando de esta manera la excepción denominada “*inexistencia de la obligación hipotecaria*” .

Como consecuencia también elevó las excepciones denominadas: i) “*inexistencia del demandado –falta de legitimación por pasiva*” en razón a que el PAR, representado a través de la FIDUPREVISORA S.A., no es un sucesor procesal de la extinta Caja Agraria; y ii) “*inexistencia de la obligación hipotecaria*” en razón a que la hipoteca registrada a folio 140-10177 constituida por MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO a favor de la extinta la Caja de

¹²² Folios. 138 a 1043 C4.

¹²³ Folios 1148 a 1152 C4.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Crédito Agrario Industrial y Minero a través de escritura pública No. 31 del 25 de enero de 1963 de la Notaría Segunda de Montería, a la fecha, no respalda crédito o endeudamiento alguno. Razones estas por las que también solicita, se le desvincule del proceso.

5.4.3. De las excepciones formuladas.

Frente a la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” propuestas por cada una de las entidades financieras en comento, de entrada se advierte, no está llamada a prosperar, si para ello se tiene en cuenta que el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 ordena expresamente la convocatoria al proceso a través de traslado de la solicitud a “quienes figuran como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad”, lo que se cumple a cabalidad en este proceso. Luego las entidades bancarias debieron convocarse al proceso como así se hizo. Convocatoria que tiene como propósito, que si a bien lo tienen, demuestren también su buena fe exenta de culpa de cara a una eventual compensación traducida en el reconocimiento y pago del crédito garantizado con la hipoteca que pesa sobre el predio objeto de restitución; situación que como quedó analizado, no se demostró en este caso.

Ahora bien en cuanto a la denominada “*inexistencia de la obligación hipotecaria*” formulada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación a través de la FIDUPREVISORA S.A., la misma no constituye una real excepción en defensa de los intereses de la institución financiera, pero como dicha entidad certificó que la hipoteca constituida por MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO a favor de la extinta la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a través de escritura pública No. 31 del 25 de enero de 1963, a la fecha, no respalda crédito o endeudamiento alguno, en razón de ello y lo dispuesto en el artículo 91 literales d. y n. de la Ley 1448 de 2011 se ordenará cancelar el gravamen hipotecario relacionado.

Con fundamento en lo anterior, se denegará la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” formuladas por el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación a través de la FIDUPREVISORA S.A.; en consecuencia, no se les reconocerá la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

5.5. DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

La Ley de Víctimas y restitución de tierras, no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, por su parte, la Corte Constitucional¹²⁴, acogiendo la **regla 17 de los principios Pinheiro**¹²⁵, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹²⁶, ha establecido:

*“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran **establecido su residencia** en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”* (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘*prestafirmas*’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘*correr sus cercas*’ o para ‘*comprar barato*’.

De esta manera, en materia de restitución de tierras es indispensable analizar el impacto de la restitución de los predios a favor de las víctimas solicitantes con arreglo a las consecuencias para los segundos ocupantes, con el fin de tomar medidas de amparo en beneficio de quienes deben abandonar la tierra restituida, para que no sufran un menoscabo en sus derechos. Por eso, *“los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas”* (Principio Pinheiro 17.3).

La Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), señala como uno de sus principios generales el enfoque diferencial, así:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de

¹²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11'06. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

¹²⁵ “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

¹²⁶ Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.or).

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes." (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 440 de marzo 11 de 2016¹²⁷, señala en relación de las medidas de atención a los segundos ocupantes:

Artículo 2.15.1.1.15. Medidas de atención a los segundos ocupantes. Si existieren providencias judiciales ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos.

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 23 de junio de 2016¹²⁸, respecto de los segundos ocupantes sostuvo que:

*"son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.
 (...) Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras"* (negrilla por parte de la Sala).

En el mismo proveído, señaló que los jueces deben establecer si son procedentes medidas de atención distintas a la compensación de la Ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores. Además, que los acuerdos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación.

Ciertamente, en esta providencia, la Corte luego de hacer un recuento de las tensiones que a lo largo de la historia colombiana ha generado el acceso a la tierra, destacó la problemática del fenómeno de la segunda ocupancia en el marco de la restitución de tierras dentro del conflicto armado, para trazar como pauta de interpretación apoyada fundamentalmente en los principios Pinheiro¹²⁹ que, en aquellos casos en los que se compruebe que los segundos ocupantes se encontraban en situación de vulnerabilidad y no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado de los reclamantes, los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras debemos examinar de manera diferencial la situación para solucionar las problemáticas constitucionales que se presenten, y de esa forma es posible no solo una aplicación flexible del principio de la buena fe, sino que se adopten medidas a favor de los ocupantes secundarios; enfatizando que corresponde al juez de restitución de tierras establecer el alcance de esa medida, de manera motivada y así mismo, analizar la procedencia de remitir a los

¹²⁷ "Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"
¹²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.
¹²⁹ Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, adoptados entre los años 2002 y 2005 por la ONU.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, etc.

5.5.1. DE LA CALIDAD DE SEGUNDOS OCUPANTES

En el caso que se analiza se tiene que al proceso también concurren como pretensos opositores ocupantes de los predios, LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA, TECBALDO SUÁREZ PORTILLO, MARCELINO SOTO MEZA, EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO, ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO, MARIO ATENCIO DORIA, FRANCISCA BABILONIA PACHECO, BRUNILDA LÓPEZ FORERO y JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO, sin embargo pese a la extemporaneidad de sus escritos de oposición se hace necesario resolver su situación de segunda ocupancia frente a los predios que actualmente dicen detentar, para sí es del caso, concederles o no tal reconocimiento con la consecuencial protección a sus derechos fundamentales a la vivienda, mínimo vital y el trabajo, si a ello hay lugar.

5.5.1.1. Lo anterior conlleva a determinar si en los anteriormente referidos se cumplen las calidades de segundos ocupantes conforme a los principios de orden superior y demás lineamientos jurisprudenciales reseñados en acápite precedente. Veamos:

Del informe de caracterización¹³⁰ realizado por la Unidad a los segundos ocupantes, se tiene que **LUÍS ARTURO SILGADO SEJIN**, aculto mayor (61 años de edad) y jefe de hogar, según sistema VIVANTO¹³¹, no se reporta como víctima del conflicto armado, ni presenta problemas de pobreza multidimensional conforme a los criterios de medición y variables I.P.M. Que en razón a su profesión de médico veterinario aplica sus conocimientos en el campo de la ganadería adscrito al Ministerio de Agricultura, dedicando también tiempo (los fines de semana) a labores particulares de agricultura y ganadería, cuya principal fuente de ingresos proviene de su actividad laboral (asesorías) realizada fuera del predio solicitado en restitución (asociado al grupo 2 de la parcelación La Esmeralda), último del que solo percibe \$25.000 mensuales, teniéndolo destinado como potrero para ganadería.

También se reportó que SILGADO SEJÍN aparece como titular de derecho real de dominio de otros predios distintos al inmueble objeto de reclamación, identificados

¹³⁰ Folios 207 a 238 C1 y 264 – 269 C8.

¹³¹ CD- folio 269 C8. Pág. 59

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

con los folios de matrícula inmobiliaria No.140-44139 “Sin dirección Polonia”; 140-163606 “calle 65 No. 10-99” y 140-70986 “Sin Dirección Lote”. Información que guarda consonancia con el informe allegado por la Superintendencia de Notariado y registro¹³²en el que, además de los anteriores fundos¹³³, también lo agencian como titular de dominio en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-69836¹³⁴. Concluyendo que el caracterizado, no depende para su subsistencia mínima del predio reclamado en restitución (asociado a La esmeralda Grupo 2), por lo que ante una eventual restitución material y jurídica del mismo al solicitante, no se verían afectados sus derechos a la vivienda, a la tierra y mínimo vital.

De otra parte, a **LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA**, se reportó como adulto mayor (66 años de edad), jefe de hogar conformado por su esposa, su hijo mayor de edad y su respectivo núcleo familiar, quienes habitan en la zona urbana del municipio de Valencia Cór.; de profesión Ingeniero Agrónomo, cuyo sustento lo deriva, de una parte, del trabajo que realiza en entidades públicas y privadas, y de otra, apoyado por su esposa quien trabaja como bibliotecaria. Que no figura como víctima del conflicto armado, actualmente se encuentra desempleado razón por la que no figura afiliado al sistema de salud, sin embargo normalmente ha cotizado al régimen contributivo (NUEVA EPS)¹³⁵; que luego de revisado el sistema registral, no aparece como propietario de otros bienes inmuebles, asunto que fue corroborado con el informe suministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro¹³⁶.

Con la solicitud inicial (fl.276 C1) se allegó un escrito de Luís Eduardo Sierra Becerra, en el que refiere ser poseedor de la parcela “La Esmeralda Grupo 4- No te canses” desde el 28 de agosto del año 2000, a través de un contrato de compraventa celebrado con JULIO OSCAR NORIEGA, quien le había comprado el 05 de agosto de 1997 a GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO, compañera permanente de MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN.

Según la Unidad, el caracterizado en su calidad de ocupante, depende únicamente del predio solicitado en restitución del cual deriva su subsistencia mínima y la de su familia, considerando que una posible restitución material y jurídica el predio al reclamante afectaría sus derechos de acceso a la vivienda, tierra y mínimo vital; **sin embargo** en el mismo estudio de caracterización, SIERRA BECERRA refirió

¹³² Folio 245 y vlto C8.
¹³³ Folios 247, 249, 250 C8.
¹³⁴ Folio 248 C8.
¹³⁵ Folio 91 269 C8.
¹³⁶ Folio 245 y vlto C8.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

que dada su profesión, ha adquirido varios predios para producir alimentos y poner en práctica sus conocimientos, entre ellos, dos inmuebles (mejorados) que actualmente están siendo solicitados en restitución.

Aunado a lo anterior, se tiene que en declaración surtida ante el juez de instrucción, LUÍS EDUARDO narró que antes de adquirir el predio objeto de este proceso (asociado a La Esmeralda Grupo 5) -al cual se hizo en el año 2000-, había comprado en 1998, cuando se desempeñaba como Alcalde de Valencia Cór., una parcela que colinda con esta última (minuto 4:09 y 7:52)¹³⁷, refiriendo que aparte de esas dos parcelas, tiene otra de 14 hectáreas que compró después en Jaraguay El Polo (minuto 17:11)¹³⁸. Lo que quiere decir que a la fecha, LUÍS EDUARDO cuenta con 3 fundos, de los cuales no ostenta la relación jurídica de propietario, pero que las explota, según refiere, como poseedor.

De **TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO**, se dejó reseñado en el estudio de caracterización¹³⁹, que ostenta la calidad de adulto mayor (66 años de edad) y jefe de su hogar con el que actualmente se encuentra residiendo en el casco urbano del municipio de Valencia (Cór.). No presenta pobreza multidimensional de acuerdo a las variables del IPM y según sistema registral¹⁴⁰, se reporta como propietario del predio denominado "Lote Barrio Jaraguay" individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-46329, no asociado a ninguno de los inmuebles objeto de este proceso. Aunado a ello se dejó referido que aparte del predio objeto de reclamación, cuenta con otros bienes inmuebles (rurales destinados a la ganadería y urbanos), los cuales no cuentan con medidas de protección a causa del conflicto armado y de los cuales deriva ingresos. Particular asunto que fue además corroborado por el mismo TEOBALDO en declaración rendida ante el juez de instrucción, donde narro que además de los predios que dijo tener, cuenta con un expendio de carnes en el mercado público del municipio de Valencia (minuto 12:34)¹⁴¹.

De su relación con el predio ubicado en el Grupo 5 de la parcelación La Esmeralda, en informe técnico de campo allegado con la solicitud¹⁴², se dejó dicho que desde 1998 y a través de compraventa, se hizo a la posesión de la parcela que en momento dado le había sido adjudicada a Manuel de Jesús Gómez Ramírez -reclamante en este proceso dentro del grupo 5-. Refiriéndolo como también poseedor de otras parcelas así: desde el año 2002 en la parcela que perteneció a

¹³⁷ Dec. Luis Eduardo Sierra Becerra. CD. Fl. 1454 C5.

¹³⁸ Dec. Luis Eduardo Sierra Becerra. CD. Fl. 1454 C5.

¹³⁹ CD- folio 269 C8. Págs. 18 a 32.

¹⁴⁰ CD- folio 269 C8. Pág. 30

¹⁴¹ Dec. Teobaldo Suárez Portillo. CD. Fl. 1454 C5

¹⁴² Folio 2011, 223 a 225 C1

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Diego de Jesús Villalba Páez y desde 1998 en la parcela que perteneció a Jorge Antonio Jiménez Ramírez (ambos adjudicatarios en el grupo 5); y desde el año 1998 en la parcela de Manuel Francisco Molina Regino (uno de los adjudicatarios en la parcela grupo 6). Concluye la Unidad que TEOBALDO, no depende únicamente del predio objeto de reclamación para su subsistencia mínima, razón por la que una eventual restitución del fundo al reclamante, no afectaría derechos básicos de vivienda, tierra y mínimo vital.

En cuando a **MARCELINO SOTO MEZA**, en informe inicial de campo suministrado por la Unidad, se había advertido que no se registraba como víctima del conflicto armado, sin embargo dicha información varió con la caracterización a 2018 donde según sistema VIVANTO¹⁴³ sí aparece registrado como tal. Asimismo, se indicó que SOTO MEZA de 88 años de edad, campesino agricultor a lo largo de su vida, se encuentra en estado de discapacidad producto de una trombosis que le genera dificultades en su movilidad impidiéndole estar mucho tiempo en pie, aunado a que dado lo avanzado de su edad, presenta pérdida en su memoria, razón por la que se vale de su hija Emilvia Soto (de 40 años) quien hace las veces de cuidadora y con la que habita un área asociada al predio objeto de reclamación denominado La Esmeralda Grupo 6.

Que en razón a su estado de discapacidad, actualmente el predio lo trabaja su hijo Marcelino Soto Arteaga quien también vive en Jaraguay Central -pero en otro predio distinto-; que la principal fuente económica de ingresos de SOTO MEZA y su familia, proviene del predio objeto de reclamación donde tiene animales (20 gallinas, 3 patos, 1 puerco, 1 gato, 1 caballo, 1 perro, 1 mulo), cultiva yuca, ñame, mango y plátano, percibiendo la suma de \$100.000 mensuales producto de la venta de plátano y \$70.000 por concepto de arriendo de pastos para ganado, para un total de \$170.000 de los cuales entre servicios públicos y alimentación gasta \$120.000 en promedio, aduciendo que ocasionalmente recibe apoyo económico de sus hijos, quienes también dependen de su situación económica. No tiene deudas o crédito alguno.

De acuerdo a la guía general *de la ruta de atención a terceros*, MARCELINO presenta pobreza multidimensional con 56% de privación a partir de 8 de las 15 variables del IMP, bajo logro educativo analfabetismo, empleo informal, barreras de

¹⁴³ CD- folio 264 C8. Pág. 199.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

acceso a salud, con puntaje en SISBEN del 19.44¹⁴⁴, afiliado al régimen subsidiado en salud (EMDISALUD ESS)¹⁴⁵, sin antecedentes judiciales en su contra.

En cuanto a su relación con el fundo objeto de reclamación se dejó dicho que, llegó al predio ubicado en Jaraguay Central a través de contrato de permuta¹⁴⁶ realizado el 02 de julio de 1997 con EUSTORGIO ARTEAGA MARTÍNEZ a cambio de un predio (2 lotes) que MARCELINO tenía en Jaraguay Arriba, acuerdo que además incluía que este último pagara deuda que el anterior propietario tenía con el INCORA. Que las razones para trasladarse de su predio inicial al objeto de permuta, fue por la violencia intensa que se estaba viviendo en la región, donde muchos de sus familiares fueron asesinados por miembros de grupos paramilitares, razón por la que se desplazaron en 1994 a San Pedro de Urabá donde vivía uno de sus hijos y como la violencia fue generalizada, se vio obligado nuevamente a desplazarse en 1996, esta vez para Jaraguay Central, donde también sentía la violencia pero en menor proporción. Que cuando llegó al predio que se compone de 14.5 has, estaba abandonado, enmontado, realizándole mejoras con pastos, cultivos estacionales y permanentes, construyó represas, construyó la vivienda en la que habita y lo cercó.

Refiere la Unidad en su informe, que se evidenció un alto grado de dependencia del sistema familiar de MARCELINO con el predio, en razón a que es el único lugar de vivienda, hogar y refugio para el núcleo familiar resaltando la inversión económica efectuada a la casa y a todo el predio en general, del cual detentan un arraigo de más de veinte años con la parcela y con la región, sin que MARCELINO aparezca actualmente como propietario de otro bien inmueble en el sistema de información registral y así fue corroborado en el informe allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁴⁷; concluyéndose entonces que el caracterizado, depende únicamente del predio solicitado, del cual deriva su subsistencia mínima, constituyendo su proyecto de vida y el de su familia, razones por las que consideran, que una posible restitución material y jurídica del predio al reclamante afectaría sus derechos de acceso a la vivienda, tierra y al mínimo vital.

De otra parte se tiene que, en inicial informe técnico de campo allegado con la solicitud, se dejó referido que **EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO**, sobre el predio objeto de reclamación ostenta la calidad de continuador de la posesión que inicialmente venía siendo ejercida por su padre MARCOS JURADO RUÍZ (fallecido en el año 2013), quien lo había adquirido a través de compraventa

¹⁴⁴ CD- folio 264 C8. Pág. 198.

¹⁴⁵ CD- folio 264 C8. Pág. 197.

¹⁴⁶ CD-Folio 264 C8. Pág. 200.

¹⁴⁷ Folio 245 y vltos C8.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

realizada con PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA -Adjudicatario en proindiviso dentro de La Esmeralda grupo 7 y reclamante en este proceso-, asumiendo la deuda que el anterior propietario tenía con el INCORA.

En cuanto a su relación con el fundo objeto de reclamación se dejó dicho que el predio, que se compone de 14.5 has, fue adquirido por su padre MARCOS JURADO en el año 1995 a través de compra de mejoras realizada a PEDRO GONZÁLEZ en la suma de \$1.000.000, acuerdo que incluía pagar la deuda que el anterior propietario tenía con el INCORA, entidad a la que le pagó la suma de \$4.294.000. Que su padre inicialmente vivía en Jaraguay Arriba, donde vivía y trabajaba en la parcela de EUSTORGIO ARTEAGA MARTÍNEZ, lugar de donde salieron en razón de la violencia intensa que se vivía en esa región, además porque no tenía predio propio, motivo por el que compró las mejoras en Jaraguay Central, permaneciendo allí hasta el año 2013, fecha de su deceso, siguiendo a cargo de la parcela su hijo EDINSON JURADO, como sucesor de su padre y en representación de 9 hermanos más.

En caracterización realizada (en mayo de 2018) a JURADO MOGROBEJO, se dejó advertido por la Unidad que, según sistema VIVANTO¹⁴⁸, el mismo no se reporta como víctima del conflicto armado, figurando solamente su esposa Miladis Isabel Martínez Fabra. De acuerdo a la guía general *de la ruta de atención a terceros*, EDINSON presenta pobreza multidimensional de un 30% de privación a partir de 6 de las 15 variables del IMP, con puntaje en SISBEN de 39.52¹⁴⁹, afiliado al régimen subsidiado en salud (EMDISALUD ESS)¹⁵⁰. Según la Unidad, se evidenció un alto grado de dependencia del sistema familiar de EDINSON con el predio, en razón a que es su único lugar de vivienda y su principal fuente de ingresos, en razón a que vive de la comercialización del plátano que allí cultiva, entre otros productos, así como del arriendo de los pastos que allí tiene para ganado dividiendo el producido con su hermano.

En el mismo informe se reporta que en consulta realizada en el sistema del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO figura asociado en un inmueble ubicado en la carrera 5 No. 2 A-25 del municipio de Valencia (Cór.)¹⁵¹, sin embargo, luego de verificada la información con el sistema de notariado y registro¹⁵², no se constataron matrículas inmobiliarias registradas a

¹⁴⁸ CD- folio 264 C8. Pág. 22.
¹⁴⁹ CD- folio 264 C8. Pág. 25.
¹⁵⁰ CD- folio 264 C8. Pág. 24.
¹⁵¹ CD- folio 264 C8. Pág. 32
¹⁵² CD- folio 264 C8. Pág. 33

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

su nombre y así fue corroborado por esta última entidad en informe separado¹⁵³. Aunado a que EDINSON manifiesto, al momento mismo de la caracterización, no tener conocimiento de la información arrojada por el IGAC y que solo tiene vínculo con el predio reclamado.

De esta manera concluye la Unidad en su estudio, que el caracterizado, depende únicamente del predio solicitado en restitución, del cual deriva su subsistencia mínima, constituyendo su proyecto de vida y el de su familia, razones por las que consideran, que una posible restitución material y jurídica el predio al reclamante afectaría sus derechos de acceso a la vivienda, tierra y al mínimo vital.

De **ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO**, en el informe de caracterización se dejó reseñado que se trata de un adulto mayor (71 años de edad) y jefe de su hogar, quién según sistema VIVANTO, no se reporta como víctima del conflicto armado -variando en ese sentido la información reportada en estudio de campo a 2014-. De acuerdo a la guía general *de la ruta de atención a terceros*, ESTEBAN ARGUMEDO presenta pobreza multidimensional de 36% de privación a partir de 6 de las 15 variables del IMP, bajo logro educativo, empleo informal, con puntaje en SISBEN del 16.90¹⁵⁴, afiliado al régimen subsidiado en salud (EMDISALUD ESS)¹⁵⁵.

Que la parcela objeto de reclamación (asociada a la Esmeralda Grupo 7 ubicada en Jaraguay Central), fue adquirida a través de compra de mejoras realizada a DOMINGO SÁNCHEZ, luego de haber salido desplazado de la parcela de 40 has que inicialmente tenía; fundo que actualmente tiene destinado, en una parte, al arriendo de pastos para ganado y en otra, para huerta de consumo familiar, además de tener animales incluido marranos que comercializa derivando de allí su mayor fuente de ingresos, ayudándose del subsidio que recibe como adulto mayor de familias en acción y con la venta de huevos que efectúa su consorte, demostrando total dependencia frente al fundo objeto de litigio, para su subsistencia mínima y la de su familia, pues sus actividades se concentran en el trabajo que realizan en dicho fundo.

En el mismo escrito se dejó consignado, según consulta realizada en el IGAC, que ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO figura relacionado con el inmueble ubicado en la carrera 2 No. 5-31 del municipio de Valencia (Cór.)¹⁵⁶, información que dicen, no sana la calidad jurídica de los inmuebles, por cuanto consultado el sistema

¹⁵³ Folio 245 C8.

¹⁵⁴ CD- folio 264 C8. Pág. 166

¹⁵⁵ CD- folio 264 C8. Pág. 177

¹⁵⁶ CD- folio 264 C8. Pág. 176

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

registrar, no aparece como propietario de predio alguno; aunado a lo anterior, se tiene que si bien la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁵⁷ en informe allegado al proceso reportó a ARGUMEDO SOTO como titular de derecho real de dominio en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-37883 -distinto al predio objeto de reclamación-, también lo es que el mismo se registra "CERRADO"¹⁵⁸.

Así entonces la Unidad concluye, que el caracterizado depende únicamente del predio solicitado en restitución del cual deriva su subsistencia mínima y la de su familia, considerando que una posible restitución material y jurídica el predio al reclamante afectaría sus derechos de acceso a la vivienda, tierra y mínimo vital.

En lo que respecta a **MARIO ATENCIO DORIA**, de 53 años de edad, no víctima del conflicto armado, actualmente vive con su familia en el área urbana del Municipio de Montería, sin que presente factores de pobreza multidimensional. Que fue Alcalde del Municipio de Valencia Cór. (Periodos 2008-2012), de profesión odontólogo pero que actualmente se dedica a las actividades relacionadas al agro y el campo, las cuales ejerce en un predio de 104 hectáreas -distinto al objeto de reclamación-, el cual explota en conjunto con su grupo familiar (hermanos), a quienes también reconoce como propietarios de unos de los terrenos registrados a su nombre, y de la que percibe sus mayores ingresos, sin que del predio reclamado en este proceso derive ingreso alguno.

Que ATENCIO DORIA, según sistema registral, aparece como actual propietario de tres inmuebles distintos al objeto de restitución y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-17003 denominado "La Basura No. 2"¹⁵⁹, 140-5378 denominado "La Basura No. 1"¹⁶⁰ y 140-27862 "sin dirección mejoras La Florida"¹⁶¹. Que el caracterizado actualmente no depende del predio solicitado para su subsistencia mínima y la de su familia, sino que su principal fuente de ingresos la deriva de una parcela familiar registrada a su nombre donde desarrolla actividades agrícolas, a la cría y comercialización de ganado, razón por la que una eventual restitución no afectaría sus derechos a la vivienda, a la tierra y su mínimo vital.

¹⁵⁷ Folio 245 C8
¹⁵⁸ Folio 255 C8.
¹⁵⁹ CD- folio 264 C8. Pág. 63
¹⁶⁰ CD- folio 264 C8. Pág. 65
¹⁶¹ CD- folio 264 C8. Pág. 61

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

En informe de caracterización, **FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO**, fue reseñada como adulta mayor (66 años de edad), jefe de hogar, afrodescendiente en estado de discapacidad física y víctima del conflicto armado - según sistema VIVANTO¹⁶²- producto del desplazamiento forzado de la vereda Jaraguay El Poso de donde dice la caracterizada, salió con su familia en 1995 ante la presencia de grupos al margen de la ley, vendiendo la finca que allí tenían. De acuerdo a la guía general *de la ruta de atención a terceros*, FRANCISCA presenta pobreza multidimensional de 66% de privación a partir de 9 de las 15 variables del IMP, con puntaje en SISBEN del 8.25¹⁶³, sin antecedentes judiciales en su contra.

En cuanto a su relación con el fundo objeto de reclamación (asociado a La Esmeralda Grupo 9 ubicado en Jaraguay Central) se dejó dicho que, llegó al mismo luego del desplazamiento del que fue víctima en Jaraguay El Poso, donde con el producto de la venta de unos marranos y gallinas, compraron mejoras del señor BONIFACIO CORONADO, mejorando el predio con cultivos de plátano, maíz, yuca, arroz, entre otros cultivos de pan coger, donde además también tienen animales (1 caballo, 2 burros, 3 marranos, 50 gallinas, 2 perros, 5 vacas), le instalaron cercas dividiendo el predio en 5 partes, le construyeron 3 casas todas de techo de palma, paredes en madera y suelo en tierra, tal y como consta en los registros fotográficos aportados con la caracterización.

Según informe allegado por la Superintendencia de notariado y registro, FRANCISCA FABIOLA figura asociada registralmente en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 140-87420 que a la fecha se encuentra "CERRADO" y No.140-160037 "ACTIVO", último en el cual se reporta como propietaria en proindiviso de la referida heredad ubicada en el municipio de Tierralta Córdoba. Sin embargo, en caracterización efectuada por la Unidad de Tierras (a 2018), se dejó establecido que la caracterizada depende únicamente del predio solicitado en restitución para su subsistencia mínima y la de su familia extensa compuesta de 3 núcleos con nuevas estructuras habitacionales (cuya construcción se compone de techos en paja y paredes en madera – con condiciones difíciles en cuanto a acceso a servicios públicos)¹⁶⁴, quienes habitan el predio destinándolo para vivienda, agricultura y pequeña ganadería, dependiendo entonces de la comercialización de los cultivos que allí producen, ayudándose además con jornales realizados en otros predios, sin que la misma figure como propietaria de otros inmuebles según se reporta en el CD obrante a folio 264 pág.

¹⁶² CD- folio 264 C8. Pág. 101

¹⁶³ CD- folio 264 C8. Pág. 102

¹⁶⁴ CD- folio 264 C8. Pág. 84 a 95

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

302

108 y 109 del C8, situación última que fue ratificada por FRANCISCA en declaración surtida ante el juez instructor (minuto 20:24)¹⁶⁵.

Folios de matrícula inmobiliaria (140-87420 "CERRADO" y el 140-160037 "ACTIVO") en los que, valga la pena aclarar, también aparece como titular de dominio (en proindiviso), **JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.)**, otro de los ocupantes de uno de los predios objeto de reclamación, cuya caracterización, en razón de su deceso, se practicó a su consorte **LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ**, mujer campesina de 55 años de edad, a quien la Unidad reportó como viuda, con discapacidad física y jefe de hogar (vive con dos sujetos de especial protección constitucional: niño y niña adolescentes) quien además ostenta la calidad de afrodescendiente y víctima del conflicto armado según sistema VIVANTO¹⁶⁶, por el hecho del desplazamiento forzado sufrido en Río Sucio Chocó (2008), cuyo hogar arrojó un reporte de pobreza multidimensional del 42% de privación a partir de 6 de las 15 variables del IMP, con puntaje en SISBEN del 17.02¹⁶⁷, afiliada al régimen subsidiado en salud (EMDISALUD ESS)¹⁶⁸, sin antecedentes judiciales en su contra.

En cuanto a su relación con el fundo objeto de reclamación, se reseñó que llegaron al fundo porque la señora EDITH MÁRQUEZ se los regaló, entrando junto con su esposo a sembrarlo y habitarlo en dos viviendas que allí le habían construido, pero que luego se cayeron. Narró LUZ MILADYS que luego de estar allí el INCORA le adjudicó el predio a su esposo JOAQUIN BABILONIA (q.e.p.d.) en proindiviso con otros adjudicatarios, a través de resolución No. 0211(sic) -correspondiendo en realidad a la N°. 0212 del 16 de febrero de 1994¹⁶⁹- a través de la cual se evidencia, le adjudicó 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios más el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9", asociado a los folios de matrícula inmobiliaria 140-10177 (que corresponde a un error registral) y 140-36188, predio que fue adquirido por el INCORA a través de Escritura N°. 938 del 30 de septiembre de 1988. Grupo 9 que aclara esta Sala, conforme a lo ya decantado, se encuentra individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-46825, segregado del 140-36188.

Fundo del que dijeron, salieron a raíz de la grave enfermedad que para el momento aquejaba a su esposo JOSÉ JOAQUÍN, trasladándose a la cabecera del

¹⁶⁵ Dec. Francisca Fabiola Babilonia Pacheco.

¹⁶⁶ CD- folio 264 C8. Pág. 135

¹⁶⁷ CD- folio 264 C8. Pág. 136

¹⁶⁸ CD- folio 264 C8. Pág. 137

¹⁶⁹ Folio 619; 624 C3 y 161 C7

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

corregimiento de Jaraguay Central en aras de facilitar las atenciones de salud que requería su esposo, acentuándose en un patio que los vecinos y conocidos de la zona dispusieron con tal fin, lugar donde construyeron una casa de madera y palma -según registro fotográfico¹⁷⁰⁻; sin perder contacto con la parcela objeto de este proceso (asociada a La Esmeralda Grupo 9), la cual habitan estacionalmente (van casi todos los días a trabajarla), pues la tienen destinada a la siembra y cosecha de los productos que abastecen el alimento y provisión a la actual familia ampliada.

Que el predio reclamado, lo tienen cercado y destinado a potreros y a la agricultura con siembra de cacao, plátano, yuca, maíz, frijol y otros cultivos de pan coger, los cuales en ocasiones los comercializan o los intercambian por otros productos que no tienen.

Si bien en el informe allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, JOSÉ JOAQUÍN (q.e.p.d.) aparece como tal en los inmuebles ya referidos (140-87420 y el 140-160037), lo cierto es que, según informe de caracterización, **LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ** y su familia depende únicamente del predio solicitado en restitución para la subsistencia mínima, presentando frente al mismo un alto grado de vocación campesina y dependencia, en razón a que sus ingresos económicos solo dependen del referido fondo, del que perciben ingresos por valor de \$200.000 de los cuales 100.000 son aportados por los productos que allí cultivan, constituyendo en él su proyecto de vida. Concluyendo la Unidad que la eventual restitución material y jurídica del predio al solicitante, le afectaría sus derechos de acceso a la vivienda, tierra y mínimo vital.

Finalmente en lo que respecta a **BRUNILDA LÓPEZ FORERO**, en el informe de caracterización la refirieron como adulta mayor (73 años de edad), víctima del conflicto armado, según sistema VIVANTO¹⁷¹ -variando en ese sentido la información obtenida a 2014-. De acuerdo a la guía general *de la ruta de atención a terceros*, BRUNILDA presenta pobreza multidimensional de 32% de privación a partir de 5 de las 15 variables del IMP, bajo logro educativo, empleo informal, con puntaje en SISBEN del 17.06¹⁷² y afiliada al régimen subsidiado en salud (EMDISALUD ESS)¹⁷³.

Que BRUNILDA vive en el predio en compañía de su hijo -su cuidador- y su núcleo familiar, quienes se encarga de trabajar la parcela objeto de reclamación, la misma

¹⁷⁰ CD- folio 264 C8. Pág 110 a 143

¹⁷¹ CD- folio 264 C8. Pág. 233

¹⁷² CD- folio 264 C8. Pág. 236

¹⁷³ CD- folio 264 C8. Pág. 241

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

303

que dedican en una parte al arriendo de pastos para ganado y en otra a cultivos de maíz, yuca, plátano, berenjena, en la que también tienen animales, representando el mismo su principal fuente de vivienda, sustento e ingresos, más aún cuando, según sistema registral, no se reporta como titular o propietaria de otros bienes inmuebles. Se agregó que al fundo llegó en 1990, luego de que el INCORA se la adjudicara a su esposo ENRIQUE GONZÁLEZ MONTERROSA (q.e.p.d.) pese a que la resolución fue expedida hasta 1994.

Según la Unidad, la caracterizada depende únicamente del predio solicitado, del cual deriva su subsistencia mínima, constituyendo su proyecto de vida y el de su familia, evidenciándose un alto grado de dependencia frente al mismo; razones por la que una posible restitución material y jurídica el predio al reclamante afectaría sus derechos de acceso a la vivienda, tierra y al mínimo vital.

5.5.1.2. De lo anterior, diáfano resulta colegir que demostrada se encuentra la calidad de **segundos ocupantes** de MARCELINO SOTO MEZA, EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO, ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO, BRUNILDA LÓPEZ FORERO, FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO y LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ consorte de JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.) -adjudicatario del INCORA-. Lo anterior en razón a que:

i) Demostraron no haber tenido una relación (directa e indirecta con el despojo de sus propietarios; ii) todos ellos establecieron sus viviendas, en las propiedades abandonadas por sus legítimos dueños como consecuencia de la violencia y/o amenazas para ese entonces sufrida; iii) se encuentran habitando las parcelas, así sea estacionalmente, junto con sus respectivas familias, estableciendo allí sus proyectos de vida los cuales materializan a través de la explotación económica del fundo a través de distintos proyectos (ganadería a pequeña escala), arriendo de pastos para ganado, destinación agrícola a través de la siembra de cultivos, etc, demostrando todos dependencia socioeconómica con respecto a cada una de sus heredades de las cuales dependen para su subsistencia mínima y las de sus familias (mínimo vital), pues no cuentan con otra fuente de ingresos distinta a las utilidades percibidas y producidas por dichos terrenos, así como tampoco cuentan con el uso, goce y usufructo de otros bienes inmuebles distintos a los que actualmente detentan en su poder y de los cuales puedan valerse para suplir su derecho a la vivienda, y/o mínimo vital como se dejó advertido en el estudio de caracterización allegado por la Unidad de Tierras.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Lo anterior aunado a que, muchos de los caracterizados demostraron iv) ostentar condiciones de vulnerabilidad, que los reviste como sujetos de especial protección, en este caso judicial, a sus derechos. Tal es el caso de ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO, BRUNILDA LÓPEZ FORERO (adultos mayores) y MARCELINO SOTO MEZA, último quien según se dejó advertido en el informe de caracterización rendido por la Unidad, presenta discapacidad física y motriz no solo por razón a lo avanzado de su edad (que también le genera pérdida de memoria), sino además por su enfermedad (Trombosis) que le dificulta su movilidad, debiendo de valerse de un tercero.

Ocurriendo lo mismo con respecto a FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO y LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ consorte de JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.), de quienes según estudio de caracterización, se reportaron de igual manera como víctimas del conflicto armado y sujetos de especial protección en razón a sus edades, sus discapacidades físicas y sus condiciones de afrodescendientes, de quienes pese a figurar asociados registralmente como propietarios en proindiviso en un folio de matrícula inmobiliaria distinto a los inmuebles objeto de reclamación, también lo es que según caracterización efectuada, dependen únicamente de estos últimos fundos para su subsistencia mínima y la de sus respectivas familias, como allí se hubo de precisar.

Sin que se pueda deprecar lo mismo (calidad de segundos ocupantes) en el caso particular de los señores LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA, TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO y MARIO ATENCIO DORIA, los cuales sin obviar la Sala que los mismos no tuvieron una relación (directa o indirecta) con el despojo y/o abandono de las parcelas reclamadas por los aquí solicitantes (adjudicatarios del INCORA), no reúnen ninguno de los otros requisitos, concomitantes, exigidos en la sentencia C-330 de 2016¹⁷⁴ para el reconocimiento de segundo ocupante y los beneficios a ellos atribuibles, razón por la que no se les reconocerá tal condición.

Lo anterior en razón a que, en los casos particulares de SILGADO SEJÍN, SUÁREZ PORTILLO y ATENCIO DORIA, la Unidad fue clara en determinar que los mismos no dependen de los predios objeto de reclamación para su subsistencia mínima y la de su familia, pues sus principales fuentes de ingresos las derivan de otras actividades económicas, contando además con otros bienes inmuebles de los cuales fungen como titulares del derecho real de dominio y de los cuales también

¹⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

304

perciben ingresos para atender sus necesidades (subsistencia) y las de sus respectivos núcleos familiares; aunado a lo anterior, ninguno de ellos habitan o tienen establecidas sus viviendas en las parcelas objeto de reclamación, ni tampoco acreditaron que solo en ellas y de ellas, tengan estructurado sus proyectos de vida.

En el caso concreto de LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA si bien, según sistema registral, no se reporta como propietario de bien inmueble alguno, lo cierto es que él mismo se atribuyó la calidad de poseedor de otras dos parcelas, una colindante a la que en este proceso está siendo reclamada por GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO (grupo 2 de La Esmeralda) y otra que dijo, adquirió en Jaraguay El Polo, de las cuales también se vale para desempeñar su actividad agrícola y ganadera, derivando se allí su sustento y el de su familia, el mismo que es apoyado con el salario de su consorte quien se desempeña como bibliotecaria, como así lo refirió, sin acreditar dependencia única del predio hoy reclamado.

5.5.1.3. Por lo anterior, no se reconocerá a LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA, TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO y MARIO ATENCIO DORIA, como segundos ocupantes por cuanto no reunieron los requisitos establecidos para el efecto en la sentencia C-330 de 2016¹⁷⁵.

5.5.1.4. De otra parte, existiendo prueba suficiente de la calidad de segundos ocupantes atribuibles a MARCELINO SOTO MEZA (sobre la porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 6), EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO (en la porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7), ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 7), BRUNILDA LÓPEZ FORERO (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9), FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9) y LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ en su calidad de consorte de JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.), (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9), deberá reconocerse tal calidad en el presente proveído, así como adoptar en su favor las medidas de atención que se requieran.

En este caso, nos encontramos de cara a dos situaciones fácticas especiales, *la primera*, los desplazamientos de los solicitantes-víctimas y reclamantes de restitución de tierras; *y la segunda*, el hecho de que posteriormente entraron a los predios, unas personas que nada tuvieron que ver con el despojo y/

¹⁷⁵ En consonancia con A-373/16, T-315/16, T367/16, T-646/16

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

desplazamiento de los primeros, algunos de los cuales exteriorizaron detentar las condiciones de segundos ocupantes, razones por las que en principio los solicitantes tendrían el beneficio a la restitución (jurídica y/o material según cada caso concreto), en tanto que los otros, el reconocimiento a una compensación, como lo contempla la jurisprudencia nacional (C-330 de 2016).

Así entonces como medidas de protección a los derechos fundamentales de los segundos ocupantes, se ordenará a la Unidad de Tierras que, con cargo a los recursos de su Fondo, le titule y entregue a favor de MARCELINO SOTO MEZA¹⁷⁶, EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO¹⁷⁷, ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO¹⁷⁸, BRUNILDA LÓPEZ FORERO¹⁷⁹, FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO¹⁸⁰ y LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ¹⁸¹ consorte JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.), un bien inmueble equivalente al que en la actualidad detentan dentro de La Parcelación La Esmeralda, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la ley 1448 de 2011). En la medida de lo posible, el nuevo predio deberá disponer de casa de habitación en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, pero en el evento que ello sea definitivamente imposible, se adelantarán las gestiones necesarias para priorizarlos en los programas de vivienda de interés social rural según la normatividad en la materia.

Si bien no pasa desapercibido para la Sala que en el caso concreto de LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ, la misma acreditó que a su consorte JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.), a través de resolución N°. 0212 del 16 de febrero de 1994¹⁸² (sin registrar) le fue adjudicado por el INCORA 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios más el predio denominado “La Esmeralda Grupo 9”; también lo es que dicho acto administrativo devino como consecuencia de la declaratoria de caducidad decretada por la misma entidad a la adjudicación de la reclamante EDITH EMPETRATRIZ MARQUEZ MARTÍNEZ, quien a través de esta sentencia se le está restableciendo su derecho; lo que conlleva a que, dada la medida de atención adoptada en favor de LUZ MILADYS,

¹⁷⁶ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 6.

¹⁷⁷ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7.

¹⁷⁸ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7.

¹⁷⁹ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9.

¹⁸⁰ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9.

¹⁸¹ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9.

¹⁸² Folio 619; 624 C3 y 161 C7

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

305

deberá dejarse sin efecto la resolución N°. 0212 del 16 de febrero de 1994, debiéndose comunicar lo del caso a la Agencia Nacional de Tierras.

5.5.1.5. Así las cosas, esta Sala Especializada reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes, orientando la restitución formal y/o material de sus derechos al estatus quo que tenían al momento del desplazamiento, que no es otro que el derecho del que gozaban **en común y proindiviso** con otros adjudicatarios en los distintos grupos de la parcelación La Esmeralda, debiendo en consecuencia ordenarse la entrega simbólica de los derechos sobre cada uno de los fundos reclamados, en la forma como habrá de precisarse más adelante; todo ello a fin de que posteriormente, si así a bien lo tienen y de acuerdo con las normas sustanciales, puedan adelantar el proceso de división material conforme a la porción de terreno sobre el cual dijeron ejercer uso, goce y disfrute antes del hecho victimizante que ocasionó su desplazamiento y en algunos casos, antes del también despojo administrativo por parte del INCORA a través de las distintas resoluciones de caducidad y/o renunciaciones, como ya hubo de estudiarse.

Sobre el particular hay que resaltar que, en el ordenamiento jurídico nuestro la propiedad en comunidad sobre un bien se encuentra regulado por el Código Civil en el capítulo III del título XXXIII, cuyo concepto está contenido en el artículo 2322 el cual dice que *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es un especie de cuasicontrato”*.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el precitado artículo se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

En cuanto a los derechos (entre comuneros) la obra adjetiva civil indica:

“Artículo 2323: El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.”

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 que normaba *“a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios”* el cual aún retirado del orden civil, permite

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad.

La Corte Constitucional en la sentencia C-791/06¹⁸³ se refirió al cuasicontrato de comunidad, diciendo que:

Al respecto del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que *"un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, **el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común**. ... Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho..."*.

Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa. (**Resalto propio**)

De ahí que la protección de los derechos reclamados y en esta oportunidad amparados a los solicitantes, mal pueda causar detrimento o menguar de manera alguna los derechos de los demás copropietarios; por el contrario, lo que se busca es conservar el statu quo de cada uno de ellos, para que con la libertad individual de cada uno de ellos, pueda a través de proceso divisorio posterior, lograr la división material de la cosa común o su venta, si el del caso.

5.6. Las presunciones del artículo 77 de la Ley de tierras.

5.6.1. Las presunciones a aplicar en el caso específico.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º. Literal a); numeral 3 y 5º de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, sobre ciertos contratos y sobre actos administrativos, en los siguientes términos:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

¹⁸³ M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

206

(...) 3. *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.* Cuando la parte hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

(..) 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiere iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

5.6.2. Elementos de las presunciones

Al tratarse, como ya se hizo, el contexto genérico de la violencia en el departamento de Córdoba, así como el contexto específico relacionado con los inmuebles de la parcelación La Esmeralda, se tiene que los aspectos allí analizados y estudiados, resultan más que suficientes para acreditar el supuesto de hecho establecidos en el artículo 77 numeral 2 literal a); y los numerales 3 y 5 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, aunado a que en el corregimiento de Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Cór.), donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de reclamación, existió violencia generalizada, generada por parte de actores armados ilegales como se ha dejado explicado, situación que dio lugar al fenómeno del desplazamiento que hoy refieren los solicitantes, quienes por temor ante la presencia de grupos paramilitares se vieron unos, obligados a abandonar por fuerza mayor sus predios y otros a salir del territorio vendiendo la parcela ante su estado de necesidad y en las cuales unos terceros que no tienen relación directa con el despojo, ahora detentan en su poder.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD, así como la procedencia de cualquier tipo de prueba regulada en la ley; es que esta Sala concluye sin dubitación alguna, que los ahora reclamantes y antiguos adjudicatarios de las parcelas que hacen parte de lo que se denominó "parcelación La Esmeralda", sufrieron en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada, situación que por sí sola quebrantó la tranquilidad en la región, generando temor y zozobra en sus pobladores, los mismos que antes de arriesgarse a perder sus vidas, decidieron despojarse de sus predios y desplazarse a otros lugares; situación que afectó el municipio de Valencia (Cór.), a donde algunos se fueron, hecho notorio que no requiere ser demostrado y cuyos alcances fueron abordados, como se dejó anotado en acápite antecedente.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5 ibídem); situación que se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que prevé: “entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, encontrándose acreditado, probatoriamente, la coexistencia de los elementos de la presunción legal, consagrada en el artículo 77.2, 3 y 5 de la Ley 1448 de 2011, es que se hace posible aplicar los efectos que de ella devienen, como lo es, tener por inexistentes algunos negocios jurídicos (relacionados con compraventas verbales y/o a través de documentos privados sobre los inmuebles objeto de este proceso) celebrados entre los primeros propietarios adjudicatarios del INCORA con los compradores; así como los consecuencialmente celebrados con posterioridad por sus compradores. Contratos inexistentes que según lo referido por la Unidad, lo sostenido por los reclamantes y la prueba adosada al expediente, fueron celebrados así: i). En 1998 entre CELINDA ROSA HERNÁNDEZ y el comprador JOSÉ LUÍS GALEANO persona última quien le vendió a LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN. i). Entre MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN (q.e.p.d.) consorte de la reclamante GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO con JULIO OSCAR NORIEGA ARTEAGA, persona quien en el año 2000 le vendió a LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA. iii). En 1995 entre MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO. Y iv). Entre JOSÉ MIGUEL DORIA MARTÍNEZ (Segundo adjudicatario del INCORA, luego de revocarse la adjudicación de ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO) con OSWALDO ARTEAGA; persona quien en el año 2010 vende a MARIO ATENCIO DORIA.

Asimismo, habiéndose acogido la presunción de que trata el art. 77-3 y 5 de la ley 1448 de 2011, se declarará la nulidad de los actos administrativos que han de precisarse más adelante, a través de las cuales el extinto INCORA declaró la caducidad administrativa de los actos iniciales de adjudicación de los hoy reclamantes; así como la nulidad de la resolución N°. 0212 del 16 de febrero de 1994¹⁸⁴ (sin registrar) a través de la cual el INCORA le adjudicó a JOSÉ JOAQUÍN

¹⁸⁴ Folio 619; 624 C3 y 161 C7

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

307

BABILONIA PACHECO, 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios más el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9".

De otra parte, se tendrán como inexistentes las posesiones ejercidas por LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA, TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO y MARIO ATENCIO DORIA, así como sus respectivos núcleos familiares, sobre las porciones de terreno que cada uno de ellos detentan materialmente sobre los inmuebles objeto de reclamación; debiendo previamente protegerse el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes.

6. CONCLUSION (EFECTOS Y CONSECUENCIAS).

6.1. De la protección al derecho a la restitución de tierras.

En este acápite, se analizará la aplicabilidad del parágrafo 4º, del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 que señala: "*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley*", en concordancia con el artículo 118 ibídem, que trata la "*titulación de la propiedad y restitución de derechos*".

Para tal efecto, en la solicitud se adjuntaron por los solicitantes unos medios de prueba tendientes a cumplir con tal finalidad:

6.1.1. En el caso de **MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, adjudicatario en común y proindiviso de la parcela **La Esmeralda Grupo 5**, según la Unidad asociada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177 y 140-46826, desde la solicitud, se relacionó como cónyuge al momento del despojo a ENILSA VILLADIEGO GONZÁLEZ identificada con la C.C No 32.270.821, situación que quedó corroborada con el documento rotulado "comprobante de inscripción de matrimonio" visible a folio 660 C3.

6.1.2. En lo que respecta a **DEYANIRA SANTOS DE OSORIO**, adjudicataria en común y proindiviso de la parcela **La Esmeralda Grupo 6**, asociada registralmente por la Unidad a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-36188 y 140-42620, se tiene que la misma en este proceso obra a través de poder (folio 342 C) otorgado a PEDRO MANUEL OSORIO FABRA, quien por demás es su cónyuge, como así se demuestra con el documento visible a folio 354 C2, el que da cuenta que contrajeron matrimonio el 26/oct/1956.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

6.1.3. PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA, adjudicatario en proindiviso de la parcela **La Esmeralda Grupo 7** asociada por la Unidad registralmente a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177 y 140-36188, en la solicitud se refirió como compañera permanente al momento del despojo a JOSEFA MARÍA YANES RICARDO; asunto que quedó corroborado incluso desde la entrevista inicial rendida ante la Unidad visible a folio 290 C2.

6.1.4. En el caso de **ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO**, adjudicatario en proindiviso de la parcela **La Esmeralda Grupo 9** asociada registralmente a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177, 140-36188 y 140-46825, con la solicitud se aportó registro civil de matrimonio (fl. 398 C2) en el que consta que el 20 de mayo de 2012 contrajo nupcias con LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN.

Si bien el registro civil en comento, reporta una fecha totalmente distinta a la del despojo (1992), tal asunto fue aclarado por el mismo TAPIA OSORIO al momento mismo del interrogatorio de parte, donde narró que para la época de la adjudicación del predio (1988), su compañera era ROSA JULIA LÓPEZ GUZMÁN, quien falleció el 21/feb/15 (minuto 8:30); pero que para la época en que salió desplazado del fundo, ya se encontraba conviviendo con su actual esposa LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN (minuto 9:09)¹⁸⁵, lo que quiere decir que a la luz de la disposición legal estudiada, para el momento del despojo, cohabitaba con LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN, a quien deberá hacersele extensivo al amparo legal previsto en el art. 91 de la ley 1448/2011.

6.1.5. En el caso concreto de **SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO**, adjudicatario en proindiviso de la parcela **La Esmeralda Grupo 9** asociada a los folios de matrícula inmobiliaria ya referidos, se tiene que en este proceso el mismo obra a través de su nieto SANTANDER SEGUNDO FERNÁNDEZ MORENO, por poder otorgado con tal fin (fl. 518 C2). Aunado a lo anterior, desde la entrevista con la Unidad, hasta en la solicitud judicial de restitución, se relacionó como cónyuge de FERNÁNDEZ URANGO a la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MIRANDA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 25.772.286.

6.1.6. Finalmente, en el caso de **EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, adjudicataria en común y proindiviso de la parcela **La Esmeralda Grupo 9**, según folios de matrícula inmobiliaria que a ella se asocian, desde la solicitud se relacionó

¹⁸⁵ Dec. Alfonso Manuel Tapia Osorio. CD. Fl. 1554 C6.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

308

como cónyuge al momento del despojo a FRANCISCO MIGUEL GUERRA MONTES identificado con la C.C No 10.896.495.

6.2. Eventos de adjudicatarios fallecidos.

6.2.1. En el caso de **CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, se tiene que, en declaración efectuada ante la Unidad el día 03 de julio de 2013 (fl. 767 C3) y en la misma solicitud judicial de restitución, demostró el vínculo marital de compañera permanente con **DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO** (q.e.p.d.), de quien se demostró, había sido adjudicatario en proindiviso de la parcela **La Esmeralda Grupo 2** (ORIP 140-46827), cuyo deceso acaeció el 01/oct/1996, según registro civil de defunción visible a folio 751 C3; acreditando además su relación jurídica con respecto de la parcela anteriormente referida, por lo que en su caso puede aplicarse la presunción legal dispuesta en el parágrafo 4º del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.2. Por su parte **GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO**, aportó con la solicitud, declaración extra proceso de fecha 12/abr/12¹⁸⁶ en la que bajo la gravedad de juramento dejó dicho: “...conviví en unión marital de hecho y en forma permanente por 09 años, desde el 24 de noviembre de 1987 hasta el 26 de noviembre de 1996 con el señor **MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN** quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.890.646 de Valencia Córdoba, quién falleció el 26 de noviembre de 1987...”, deceso que quedó igualmente acreditado con el registro civil de defunción visible a folio 263 del C2. Villegas Osten, fue adjudicatario en proindiviso de la parcela La Esmeralda Grupo 4, asociada registralmente al folio de matrícula inmobiliaria 140-36188.

6.2.3. **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ**, en declaración escrita ante la Unidad el día 04 de febrero de 2014 (fl. 700 C3) y en la misma solicitud judicial de restitución, demostró el vínculo marital de compañera permanente para el momento del despojo con **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA** (q.e.p.d.), quien había sido adjudicatario en proindiviso en la parcela **La Esmeralda Grupo 7** asociada al folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-36188 y falleció el 08 de abril de 2001 según registro civil de defunción (fl. 6987 C3).

6.2.4. De otra parte, con la declaración extra proceso de fecha 27 de febrero de 2013¹⁸⁷, **MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA**, demostró el vínculo

¹⁸⁶ Folio 260 C2.

¹⁸⁷ Folio 460 C2.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

marital de compañera permanente con **JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA JARAMILLO** (q.e.p.d.), de quien se demostró, había sido adjudicatario en proindiviso en la parcela **La Esmeralda Grupo 9** asociada al folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-46825 y falleció el 01 de julio de 1991 según registro civil de defunción (fl. 452 C2).

Lo anterior conlleva a que se reconozca y proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de: i) la reclamante **CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 26.248.715, en su calidad de compañera permanente del adjudicatario del INCORA, DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (q.e.p.d.); ii) la reclamante **GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO** identificada con la C.C. No.50.895.047, en su calidad de compañera permanente del adjudicatario MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN (q.e.p.d.); iii) la reclamante **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ** identificada con la C.C. No. 26.248.990 en su calidad de compañera permanente del adjudicatario CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA (q.e.p.d.); y iv) la reclamante **MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA** identificada con la C.C. 26.248.950 en su calidad de compañera permanente del adjudicatario JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA JARAMILLO (q.e.p.d.).

6.3. Por tal razón, se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad en favor de los solicitantes, así como de sus cónyuges y compañeros (as) permanentes al momento del despojo, como pasa a verse a continuación:

ADJUDICATARIO	CÉDULA	CÓNYUGE/COMPEÑER@	CÉDULA	PARCELA
MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ	8,429,625	ENILDA VILLADIEGO GONZÁLEZ	32,270,821	La Esmeralda Grupo 5
DEYANIRA SANTOS de OSORIO	26,247,046	PEDRO MANUEL OSORIO FABRA	2,827,807	La esmeralda Grupo 6
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA	6,862,277	JOSEFA MARÍA YANES RICARDO	50,861,132	La Esmeralda Grupo 7
ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO	71,931,915	LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN	43,060,269	La esmeralda Grupo 9
SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO	1,539,388	MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MIRANDA GUTIÉRREZ	25,772,286	La esmeralda Grupo 9
EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ	23,101,203	FRANCISCO MIGUEL GUERRA MONTES	10,896,495	La esmeralda Grupo 9

Asimismo, se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de: i) la reclamante **CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 26.248.715, en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo del adjudicatario del INCORA, DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (q.e.p.d.); ii) la reclamante **GERTRUDIS DE JESÚS SOTO**

301

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

TIRADO identificada con la C.C No.50.895.047, en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo del adjudicatario **MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN** (q.e.p.d.); iii) la reclamante **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ** identificada con la C.C. No. 26.248.990 en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo del adjudicatario **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA** (q.e.p.d.); y iv) la reclamante **MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA** identificada con la C.C. 26.248.950 en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo del adjudicatario **JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA JARAMILLO** (q.e.p.d.).

6.4. Se ordenará restituir a favor de los reclamantes (adjudicatarios del INCORA), así como de sus respectivos consortes (cada uno en cuantía del 50%), el derecho de una quinta (1/5) parte de la que gozaban en común y proindiviso en los grupos (2, 4, 5, 6, 7 y 9) de la parcelación LA ESMERALDA ubicados en los corregimientos Las Nubes y Jaraguay del municipio de Valencia (Cór), en la forma como habrá de precisarse en la parte resolutive del presente proveído.

En aras de formalizar sus derechos de comuneros en las cuotas (1/5 parte) que les corresponden en cada uno de los grupos, deberán inscribirse las respectivas resoluciones de adjudicación, así como registrarse la titulación del derecho de sus respectivos consortes, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, tanto en el 140-36188 (matriz), como en los demás segregados, según corresponda cada grupo 140-46827 (Grupo 2 La Esmeralda), 140-46826 (Grupo 5 La Esmeralda), 140-42620 (Grupo 6 La Esmeralda), 140-46825 (Grupo 9 La Esmeralda); así como en los folios de matrícula que deberá aperturarse de manera individual a los grupos 4 y 7 respectivamente.

6.5. Los anteriores reconocimientos, no comportan otra cosa más que los compañeros supérstites y/o los herederos de los que se refirieron y acreditaron como **causantes**, quedarán facultados para acudir ante notario respectivo o Juez competente, a fin de iniciar el correspondiente proceso de sucesión, así como el de declaración y liquidación de la sociedad patrimonial y/o liquidación sociedad conyugal, según corresponda, en aplicación de la normatividad civil que rige la materia.

En ese orden y en aplicación de la disposición prevista en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, donde se dispone que se deben proferir *"las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"* en consonancia con el

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

artículo 95 ibídem que refiere "*La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos*"; es que esta Sala ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso, represente a los herederos de los causantes DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO, MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA y JOSÉ ANGEL CASARRUBIA JARAMILLO, en el trámite sucesorio y liquidatorio que se adelantará vía notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

6.6. Se ordenará que la entrega de los derechos que en común y proindiviso les corresponden a los solicitantes adjudicatarios del INCORA objeto de este proceso, en cada una de las parcelas, se haga de manera simbólica así: **Del grupo 2 La Esmeralda**, a CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ; **Del grupo 4 La Esmeralda**, a GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO; **Del grupo 5 La Esmeralda**, a MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y/o ENILDA VILLADIEGO GONZÁLEZ; **Del grupo 6 La Esmeralda**, a PEDRO MANUEL OSORIO FABRA y/o DEYANIRA SANTOS DE OSORIO; **Del grupo 7 La Esmeralda**, a PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA y/o JOSEFA MARÍA YANES RICARDO, así como a SILVIA MARÍA POLO DÍAZ; **Del grupo 9 de La Esmeralda**, a ALONSO MANUEL TAPIA OSORIO y/o LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN, MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA, SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO y EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ; para lo que se comisionará como se señala en punto posterior.

6.7. Se denegarán las oposiciones planteadas a través de curador ad-litem por los titulares de derecho real de dominio inscritos sobre los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de reclamación, LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO adjudicatarios del grupo 2 La Esmeralda; JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ, LUIS MANUEL YANEZ ÁLVAREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ y LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ adjudicatarios del Grupo 5 La Esmeralda; MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO adjudicatario del Grupo 6 La Esmeralda; ALEJANDRO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ adjudicatario del Grupo 9 La Esmeralda; y JULIO MIGUEL TORRES PAYARES, WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN, adjudicatarios del grupo lote de mejoras denominado "LA SECA", así como el derecho del que goza MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ (q.e.p.d.) sobre

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

este último grupo, en virtud de la adjudicación en sucesión de 1/5 parte en proindiviso de la que gozaba LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.); sin que haya lugar al reconocimiento de compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, debiendo en todo caso mantener incólumes sus derechos inscritos en razón a que no existe una confrontación de intereses.

6.8. Se declarará no probada la excepción de fondo denominada "*falta de legitimación por pasiva*" formulada tanto por el Banco Agrario de Colombia S.A., como por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación a través de la FIDUPREVISORA S.A; en consecuencia no se les reconocerá la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

6.9. Por disposición legal, se cancelará el gravamen hipotecario, contenido en la escritura pública No. 31 del 25 de enero de 1963 de la Notaría Segunda de Montería, registrada en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: el 140-10177 (anotación No. 8); 140-46827 (anotación No.1); 140-46826 (anotación No.1); 140-42620 (anotación No. 1) y 140-46825 (anotación No.1).

6.10. Se ordenará a la Defensoría Pública de Córdoba, que preste asesoría a **ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 50.861.999, a fin de dilucidar sus eventuales derechos de restitución de tierras, buscando la mejor opción a sus intereses en aras de garantizar sus prerrogativas sobre uno de los predios que aquí se trata (La Esmeralda Grupo 2), y sí es del caso promover la acción pertinente.

6.11. Efectos y consecuencias de las presunciones (art. 77 ley 1448/2011).

Encontrándose acreditado probatoriamente la coexistencia de los elementos de las presunciones legales, consagradas en el artículo 77 numeral 2º literal a) y numerales 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que no se excluyen entre sí; es que se hace posible aplicar los efectos que de ellas devienen:

6.11.1. Se declarará la nulidad las siguientes resoluciones a través de las cuales el extinto INCORA declaró la caducidad administrativa de los actos iniciales de adjudicación, en razón a que al momento del proferimiento de las mismas, no se tuvo en cuenta la situación de violencia padecida por sus adjudicatarios, quienes en unos casos simplemente abandonaron, en tanto que en otros, renunciaron a sus derechos:

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

- a) La **resolución # 1228** de fecha 18/sep/1995 emanada del INCORA (fl. 757 C3), que revocó y dejó sin efecto el acto administrativo de adjudicación # 2178 del 30/nov/1988¹⁸⁸ en favor de DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (q.e.p.d.), sobre cuota parte de la Parcela La esmeralda Grupo 2.
- b) La **resolución # 1230** del 18/sep/1995 emanada del INCORA (fl. 301 C2), que revocó y dejó sin efecto el acto administrativo de adjudicación # 2180 del 30/nov/1988¹⁸⁹ en favor de PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA sobre cuota parte de la parcela denominada La Esmeralda Grupo 7.
- c) La **resolución # 001364** del 31/ago/1992 emanada del INCORA (fl. 416 C2), que revocó y dejó sin efecto el acto administrativo de adjudicación # 02169 del 30/nov/1988¹⁹⁰ en favor de ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO, sobre cuota parte de la parcela La Esmeralda Grupo 9.
- d) La **resolución # 001354** del 31/ago/1992 emanada del INCORA (fl. 469 C2), que revocó y dejó sin efecto el acto administrativo de adjudicación # 2165 del 30/nov/1988¹⁹¹ en favor de JOSÉ ANGEL CASARRUBIA JARAMILLO (q.e.p.d.), sobre cuota parte de la Parcela denominada La esmeralda Grupo 9.
- e) La **resolución # 001355** del 31/ago/1992 emanada del INCORA (fl. 453 C3), que revocó y dejó sin efecto el acto administrativo de adjudicación # 2167 del 30/nov/1988¹⁹² en favor de **SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO**, sobre cuota parte de la parcela denominada La Esmeralda Grupo 9.
- f) La **resolución # 001350** del 31/ago/1992 emanada del INCORA (fl. 610 C3), que revocó y dejó sin efecto el acto administrativo de adjudicación # 2166 del 30/nov/1988¹⁹³ en favor de **EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, sobre cuota parte de la parcela denominada La Esmeralda Grupo 9.

Asimismo, de la resolución N°. 0212 del 16 de febrero de 1994¹⁹⁴ (sin registrar) a través de la cual el INCORA le adjudicó a JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO, 1/5 parte en común y proindiviso junto con 4 adjudicatarios más el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9".

De lo anterior, deberá comunicársele a la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su competencia.

6.11.2. De acuerdo con el literal a) del artículo 77-2 de la Ley 1448 de 2011, se tendrán como **INEXISTENTES, los siguientes negocios jurídicos:**

i). El celebrado en 1998 entre CELINDA ROSA HERNÁNDEZ y el comprador JOSÉ LUÍS GALEANO; así como el celebrado entre este último y LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN.

ii). El negocio jurídico celebrado entre MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN (q.e.p.d.) y GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO con JULIO OSCAR NORIEGA ARTEAGA; así como el celebrado en el año 2000 por este último con LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA.

¹⁸⁸ Folio 752 C3.

¹⁸⁹ Folio 319 C2.

¹⁹⁰ Folio 408 C2.

¹⁹¹ Folio 456 C2.

¹⁹² Folio 537 C3.

¹⁹³ Folio 595 C3.

¹⁹⁴ Folio 619; 624 C3 y 161 C7

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

311

iii). El negocio jurídico celebrado en 1995 entre MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO.

iv). El negocio jurídico celebrado entre JOSÉ MIGUEL DORIA MARTÍNEZ¹⁹⁵ con OSWALDO ARTEAGA; así como el celebrado en el año 2010 entre este último con MARIO ATENCIO DORIA.

6.11.3. De igual manera y habiéndose acogido la presunción de que trata el artículo 77-5 de la Ley 1448 de 2011; se tendrá como **INEXISTENTE** la posesión: i) de LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, sobre la porción de terreno que dijo detentar materialmente dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 2” (ORIP 140-46827); ii) de LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA sobre la porción de terreno que dijo detentar materialmente dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 4” (registrarmente asociada al matriz ORIP 140-36188); iii) de TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO sobre la porción de terreno que dice detentar materialmente dentro de la “Parcela La Esmeralda Grupo 5” (ORIP 140-46826); y iv) MARIO ATENCIO DORIA, sobre la porción de terreno que dijo detentar materialmente dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 9” (ORIP 140-46825¹⁹⁶); todas ubicadas dentro de los corregimientos Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.).

6.12. Se Reconocerá como **segundos ocupantes** a MARCELINO SOTO MEZA (sobre la porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 6), EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO (en la porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7), ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 7), BRUNILDA LÓPEZ FORERO (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9), FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9) y LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ consorte de JOSÉ JOAQUÍN BAVILONIA PACHECO (q.e.p.d.), (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9).

6.12.1. Se ordenará a la Unidad de Tierras que, con cargo a los recursos de su Fondo, le entregue y titule a favor de MARCELINO SOTO MEZA¹⁹⁷, EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO¹⁹⁸, ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO¹⁹⁹, BRUNILDA LÓPEZ FORERO²⁰⁰, FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO²⁰¹

¹⁹⁵ Segundo adjudicatario del INCORA, luego de revocarse la adjudicación de ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO.

¹⁹⁶ Folio 59 C7.

¹⁹⁷ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 6.

¹⁹⁸ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7.

¹⁹⁹ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7.

²⁰⁰ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9.

²⁰¹ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ²⁰² consorte JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.), un bien inmueble equivalente al que en la actualidad detentan dentro de La Parcelación La Esmeralda, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la ley 1448 de 2011). En la medida de lo posible, el nuevo predio deberá disponer de casa de habitación en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, pero en el evento que ello sea definitivamente imposible, se adelantarán las gestiones que sean necesarias para priorizarlos en los programas de vivienda de interés social rural según la normatividad en la materia.

Como efecto de lo anterior, los segundos ocupantes deberán entregar inmediatamente y de manera voluntaria las parcelas que detentan dentro de los distintos grupos de la parcelación La Esmeralda y que fueron objeto de este proceso, ubicadas dentro de los corregimientos Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.).

6.13. Se denegará **la calidad de segundo** ocupante a LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, sobre la porción de terreno que dijo detentar dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 2”; a LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA sobre la porción de terreno que dijo detentar dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 4”; a TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO sobre la porción de terreno que dijo detentar dentro de la “Parcela La Esmeralda Grupo 5” y a MARIO ATENCIO DORIA sobre la porción de terreno que dijo detentar dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 9”; todas ubicadas dentro de los corregimientos Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.).

6.13.1. Se ordenará a LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA, TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO y MARIO ATENCIO DORIA que entreguen efectiva y voluntariamente de los inmuebles objeto de restitución, con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba. En caso de que la misma no pueda practicarse, se comisionará al **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.)**, para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de desalojo, de la que se deberá levantar el acta

²⁰² Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

312

respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

En este punto se hace claridad que la eventual comisión se efectuará al juez instructor, como se dejó anotado, en razón del conocimiento previo que tuvo del proceso, situación que haría más expedito el cumplimiento de lo ordenado por la contextualización del asunto.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez informado sobre la no entrega voluntaria, en este caso de las áreas detentadas por LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA, TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO y MARIO ATENCIO DORIA, como de los segundos ocupantes dentro de los distintos grupos de La Esmeralda que fueron objeto de este proceso, la Secretaría de este Tribunal librará el correspondiente despacho comisorio sin que medie orden adicional a la aquí emitida.

6.14. Medidas complementarias a la restitución.

6.14.1. Notas marginales en escrituras públicas.

Se dispondrá oficiar a la Notaría Segunda de Montería para que tome nota marginal de la cancelación del gravamen hipotecario previsto en el instrumento público No. 31 del 25 de enero de 1963 constituido por MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO a favor de la extinta la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

6.14.2. Órdenes a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Esta Sala en la parte resolutive especificará las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.), las cuales serán acordes con el sentido del fallo que se está adoptando.

Conforme al análisis registral y traditicio efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro²⁰³ y lo decantado en esta providencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la real situación jurídica y registral de los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177 y 140-36188, evitando

²⁰³ Folios 186 a 216 C7.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

la duplicidad de anotaciones y a partir de allí y saneando la situación registral correspondiente. Una vez corregido el yerro registral con las aclaraciones a las que haya lugar, deberá registrar la segregación de los grupos (parcelas) del predio denominada La Esmeralda; todo ello, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51, 54, 55 y demás disposiciones previstas en la ley 1579 de 2012.

6.15. Se dispondrá a la Agencia Nacional de Tierras que remita con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.), las resoluciones de adjudicación a los reclamantes y que deberán ser objeto de registro, en caso de las que aún que aún no lo estén.

6.16. Se dispondrá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanumérico de los predios (grupos) de la parcela La Esmeralda objeto de restitución, teniendo como derrotero la identificación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual de los mismos. En caso de inconsistencias, deberán estarse a lo probado en esta sentencia.

6.17. Órdenes a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

6.17.1. Se le ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a los reclamantes CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ; GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO; MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ; PEDRO MANUEL OSORIO FABRA y DEYANIRA SANTOS DE OSORIO; PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA; SILVIA MARÍA POLO DÍAZ; ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO; MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA; SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO; EDITH EMPERATRIZ MARQUEZ MARTÍNEZ y sus respectivos núcleos familiares según solicitud (Fls. 19, 22, 24 del C1 y 30 del C5 Tomo III).

Lo anterior, se hace extensivo a los segundos ocupantes a fin de que las víctimas, sean receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación integral; así como de todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448 de 2011.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

313

6.17.2. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la inclusión de los restituidos, como de los segundos ocupantes y sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, debiendo para el efecto, trabajar de manera articulada con la **Alcaldía Municipal de Valencia (Cór.)** donde se encuentran ubicados los grupos de la parcelación La Esmeralda, cuyos derechos de copropiedad fueron objeto de restitución, así como el derecho de los segundos ocupantes que fueron objeto de compensación. Lo anterior de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

6.17.3. Por último, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a favor de los solicitantes y de los segundos ocupantes (que acrediten ser víctimas de desplazamiento), deberá incluirlos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y de las medidas de compensación; debiendo adelantar oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

6.18. De las afectaciones a los predios objeto de reclamación.

Según solicitud, acompasada con los informes técnico prediales (ITP) a ella adosados, las parcelas objeto de reclamo presentan afectación de Hidrocarburos, así como amenazas bajas de inundación (CVS).

6.18.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)²⁰⁴, sobre el particular refirió que las coordenadas del área requerida, se encuentra dentro del área denominada **SN-3**; que:

"entre el CONSORCIO GRANTIERRA-PERENCO, integrado por las compañías GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTD y PERENCO COLOMBIA LIMITED y la ANH, el 29 de noviembre de 2012, se suscribió el de explotación y producción SN-3, cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: "(...) EL CONTRATISTA tiene derecho exclusivo para cometer y desarrollar actividades

²⁰⁴ Folios 1408 a 1414 C5.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

exploratorias dentro de área asignada para producir los Hidrocarburos propiedad del estado que se descubran dentro de la misma, en su nombre y por su cuenta y riesgo, con arreglo a programas específicos...".

Al respecto de sus características y en alcance del objeto previamente señalado, se otorga al contratista (CONSORCIO GRANTIERRA-PERENCO) el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración y evaluación dentro del área contratada. (...)"

Sostuvo que el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, no interfiere dentro del proceso especial, ya que el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla, está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para el efecto, razón por la cual, en todo caso, el contratista para adelantar su operación, deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, el ejercicio de las servidumbres petroleras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 "*For el cual se expide el Código de Petróleos*", por su parte determina que: "*Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*"

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009²⁰⁵, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

"la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002²⁰⁶, y recientemente en la

²⁰⁵ Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".

²⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-293 de 2002. Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: E-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

sentencia C-035 de 2016²⁰⁷, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016²⁰⁸, refirió que esos proyectos mineros y por analogía de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (art. 90 C.P.) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y evaluación de hidrocarburos, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas; pues los proyectos de la industria de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuencial acceso a la tierra de la cual fueron despojadas.

²⁰⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *"incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo"*.

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *"debe entenderse en un sentido restringido de forma que **conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes**"*.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras, le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente las áreas y coordenadas (referidas en los ITP) que hacen parte de las parcelas objeto de restitución "La Esmeralda Grupo 2", "La Esmeralda Grupo 4", "La Esmeralda Grupo 5", La Esmeralda Grupo 6", la Esmeralda Grupo 7" y "La Esmeralda Grupo 9", ubicadas en los corregimientos Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.) y que registralmente se encuentran asociadas a los folios de matrículas inmobiliarias 140-10177, 140-36188, 140-46827, 140-46826, 140-42620 y 140-46825, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación, sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberán realizar la Agencia y/o el Contratista en el evento de que el predio restituido deba afectarse en virtud del contrato suscrito.

6.18.2. La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de San Jorge (CVS), mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2015 (fl. 1200 C5), refirió respecto de los predios objeto de restitución que:

"De acuerdo a la cartografía del POMCA Río Sinú, todos los predios de la solicitud se encuentran en suelos de clasificación agrológica tipo VII... por las limitaciones tan grandes que presentan, su uso se limita principalmente a la vegetación forestal (...).

Así mismo, todos los predios No. 5, 7 y 9 se encuentran ubicados en una zona que registra amenaza media por inundación. Y los predios parcelas No. 4, 5, 6, 7, 9 presentan amenaza media por movimientos en masa. (...)

Los mapas de coberturas vegetales actuales indican que en esta zona se presenta un conflicto muy alto pues se registran pastos manejados dedicados a la ganadería, mientras que el área tiene un

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

315

potencial para la producción con reforestación y la conservación forestal para mejoramiento del recurso hídrico.

Posibilidades de aprovechamiento.

La zona...se encuentra por fuera de las zonas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de manejo integrado, Zona de Reserva Forestal del Pacífico ley 2da de 1959, por lo que en estos momentos no presentan restricciones o prohibición.

No obstante lo anterior, los predios están en zonas que según POMCA están categorizadas como de bosque productor –protector; lo que expresa el desarrollo de actividades forestales de conservación principalmente sin el desmejoramiento de las especies forestales nativas o silvestres ya existentes en el área, combinando en una menor intensidad, con el establecimiento o siembra de especies forestales comerciales. ...que todos los predios parcelas de la solicitud, son surcados y/o atravesados por uno o más drenajes o corrientes hídricas naturales de nombre no determinado. Para el caso de los predios No 5 y 7 son atravesados por la quebrada Jaraguay...los predios No. 5 y 2 son atravesados por la quebrada el Búho. Por lo tanto una porción de cada uno de los predios se encuentra dentro de la zona de ronda Hídrica de su drenaje respectivo (...) cuyo suso debe estar destinado principalmente a la conservación de la cobertura vegetal y al uso forestal pero únicamente para el aprovechamiento de productos no maderables (frutales, hojas medicinales, etc).

(...) Así las cosas, estos predios deben respetar la faja mínima de retiro de la zona de ronda que es de 30 metros medidos desde cada orilla de la quebrada o arrollo, en las zonas de rondas hídricas está prohibido el uso diferente a la conservación, fuera de estas zonas y previa recuperación de la ronda hídrica, se puede dar aprovechamiento sostenible conforme a la aptitud del suelo.

Los predios parcelas de la solicitud están en zonas idénticas con conflicto muy alto por el uso del suelo pues tienen un uso actual de ganadería y han sufrido severos cambios en la dinámica hídrica de las corrientes naturales. Pero estas son áreas de laderas quebradas y cimas angulares donde existe un gran potencial forestal (suelos de clase VII producción protección forestal). Para un manejo adecuado a esta unidad (aprovechamiento sostenible), se requiere concertar con las comunidades en la implementación de sistemas agroforestales. Las poblaciones de especies de flora y fauna que persistan en la zona deben ser protegidas, para lo cual se requiere de la participación activa de la comunidad”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Sala ordenará a la **Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de san Jorge (CVS)**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **Municipio de Valencia Córdoba** y a su **Oficina Asesora de Planeación**, como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentran las áreas y coordenadas (referidas en los ITP) que hacen parte de las parcelas “La Esmeralda Grupo 2”, “La Esmeralda Grupo 4”, “La Esmeralda Grupo 5”, La Esmeralda Grupo 6”, la Esmeralda Grupo 7” y “La Esmeralda Gupo 9”, ubicadas en los corregimiento Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.); para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y demás medidas que sean necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales de los fundos con respecto a la realización material de los propósitos económicos que van adheridos a los predios objeto de restitución y orienten a los parceleros en la importancia de la protección y conservación del medio ambiente. Como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

En todo caso, la destinación económica de los predios, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad.

De otra parte, se ordenará a la **UNIDAD DE TIERRAS**, que una vez entregados los predios objeto de reclamación y al momento de aplicar los proyectos productivos, si es del caso, deberá tenerse en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo estipulado por la **Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de san Jorge (CVS)**. De igual manera se **exhortará** a la Unidad para que ilustre a los restituidos sobre las actividades que pueden desarrollar en sus predios y las que se encuentren prohibidas en razón a la limitación de uso del suelo y particularmente lo que atañe a las zonas de retiro, con las rondas hídricas existentes en cada uno de los predios a restituir y/o compensar, respectivamente, si las hay.

6.19. Pasivos.

De conformidad con el Acuerdo No. 17 del 29 de diciembre de 2013 del Concejo Municipal del municipio de Valencia (Cór.), se **ordenará** aplicar en favor de los aquí **solicitantes**, que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por el periodo establecidos en dicho acto administrativo, del pago de impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto del presente proceso y los que eventualmente se restituyan en virtud de la compensación por equivalencia.

Para el efecto, la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, hará llegar a la administración municipal de Valencia (Cór.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días, se otorgue el beneficio concedido.

Por lo demás, de conformidad con los artículos 123 y 19 de la Ley 1448 de 2011, se **ordenará** en favor de los aquí **restituidos y segundos ocupantes**, la condonación y exoneración, de las deudas que los mismos tengan por concepto de servicios públicos domiciliarios, pasivos con las entidades financieras o deudas crediticias pero única y exclusivamente con aquellas que tengan relación a las parcelas objeto de reclamación.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

316

6.20. Salud

El artículo 137 de la ley 1448 de 2011 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

El artículo 52 de esta misma norma establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, “*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En concordancia con lo anterior, se ordenará a la **Alcaldía Municipal de Valencia (Córd.)**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces**, en apoyo con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia (**solicitantes y segundos ocupantes y sus respectivos núcleos familiares**) la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

6.21. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-en sus distintas regionales,** que voluntariamente ingresen a **los solicitantes y segundos ocupantes,** junto con sus núcleo familiares, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esas órdenes, se dispone el término de 15 días debiendo presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

6.22. Subsidio de vivienda y Proyectos Productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del “*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*” regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, cuyo otorgamiento se halla a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y su administración y ejecución está a cargo de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio atrás citado...”.

En ese sentido y como quiera con la sentencia lo que se está restituyendo son derechos de cuota parte en común proindiviso, situación que haría inaplicable de manera inmediata, de acuerdo con la ley y los reglamentos, el subsidios de vivienda agraria y la implementación de proyectos productivos; pero en aras del principio transformador de este tipo de sentencias, éstas se concederán pero diferida su aplicación al momento en que los condóminos realicen la división material de los predios a los cuales se encuentran asociadas las cuotas partes restituidas en este proveído.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

317

Así entonces, una vez los reclamantes finalicen con la división e individualización de sus predios, si es que a ello proceden en desarrollo a su libre derecho de disposición, se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que priorice y postule **a los aquí restituidos**, ante la entidad respectiva, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el Decreto Ley 890 de 2017, así como pongan a su favor proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial de los suelos, debiendo presentar informes periódicos de su gestión con destino a este proceso.

De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

6.23. De la entrega.

6.23.1. Adicionalmente se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Municipio de Valencia (Cór.) a través del comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y a las autoridades de policía de esta municipalidad, para que acompañe y colaboren en la diligencia de entrega material de los bienes objeto de reclamación, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia en las parcelas objeto de esta acción.

6.24. Costas. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.25. Finalmente se advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

7. FALLO

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
 Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
 Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad en favor de los solicitantes, así como de sus cónyuges y/o compañeros (as) permanentes al momento del despojo, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011 y de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia. Como se relaciona a continuación:

ADJUDICATARIO	CÉDULA	CÓNYUGE/COMPEÑER@	CÉDULA	PARCELA
MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ	8,429,625	ENILDA VILLADIEGO GONZÁLEZ	32,270,821	La Esmeralda Grupo 5
DEYANIRA SANTOS de OSORIO	26,247,046	PEDRO MANUEL OSORIO FA3RA	2,827,807	La esmeralda Grupo 6
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA	6,862,277	JOSEFA MARÍA YANES RICARDO	50,861,132	La Esmeralda Grupo 7
ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO	71,931,915	LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN	43,060,269	La esmeralda Grupo 9
SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO	1,539,388	MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MIRANDA GUTIÉRREZ	25,772,286	La esmeralda Grupo 9
EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ	23,101,203	FRANCISCO MIGUEL GUERRA MONTES	10,896,495	La esmeralda Grupo 9

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad en favor de: i) la reclamante **CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 26.248.715, en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo de DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (q.e.p.d.), adjudicatario en proindiviso del INCORA en La Esmeralda Grupo 2; ii) la reclamante **GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO** identificada con la C.C. No. 50.895.047, en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo de MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN (q.e.p.d.) adjudicatario en proindiviso del INCORA en La Esmeralda Grupo 4; iii) la reclamante **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ** identificada con la C.C. No. 26.248.990 en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo de CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA (q.e.p.d.) adjudicatario del INCORA en La Esmeralda Grupo 7; y iv) la reclamante **MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA** identificada con la C.C. 26.248.950 en su calidad de compañera permanente para el momento del despojo de JOSÉ ÁNGEL

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

318

CASARRUBIA JARAMILLO (q.e.p.d.) adjudicatario del INCORA en La Esmeralda Grupo 9.

TERCERO: RESTITUIR a favor de los reclamantes adjudicatarios iniciales del INCORA que se relacionan a continuación y de sus respectivos consortes, el derecho de una quinta (1/5) parte de la que gozaban en común y proindiviso en los grupos (2, 4, 5, 6, 7 y 9) de la parcelación LA ESMERALDA ubicados en los corregimientos Las Nubes y Jaraguay del municipio de Valencia (Cór), en la forma como se precisa a continuación:

3.1. Un 50% a favor de la sucesión ilíquida de **DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO** (q.e.p.d.), adjudicatario en proindiviso de 1/5 en **La Esmeralda Grupo 2** según resolución del INCORA # 2178 del 30 de noviembre de 1988, en tanto que el 50% restante a favor de su compañera permanente para el momento del despojo, **CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 26.248.715.

3.2. Un 50% a favor de la sucesión ilíquida de **MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN** (q.e.p.d.) adjudicatario en proindiviso de 1/5 en **La Esmeralda Grupo 4** según resolución del INCORA # 2357 del 30 de noviembre de 1992, en tanto que el 50% restante a favor de su compañera permanente para el momento del despojo, **GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO** identificada con la C.C No.50.895.047.

3.3. Un 50% a favor de **MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ** adjudicatario en proindiviso de 1/5 parte en **La Esmeralda Grupo 5** según resolución del INCORA # 2151 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante a favor de su compañera permanente para el momento del despojo, **ENILDA VILLADIEGO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 32.270.821

3.4. Un 50% a favor de **DEYANIRA SANTOS de OSORIO**, adjudicataria en proindiviso de 1/5 parte del INCORA en **La Esmeralda Grupo 6** según resolución del INCORA # 2157 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante a favor de su cónyuge para el momento del despojo, **PEDRO MANUEL OSORIO FABRA** identificado con la C.C No. 2.827.807.

3.5. Un 50% a favor de **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA**, adjudicatario en proindiviso de 1/5 parte en **La Esmeralda Grupo 7** según resolución del INCORA # 2180 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante se reconoce a favor su compañera permanente para el momento del despojo, **JOSEFA MARÍA YANES RICARDO** identificada con la C.C. No. 50.861.132.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

3.6. Un 50% a favor de la sucesión ilíquida de **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA** (q.e.p.d.), adjudicatario en proindiviso de 1/5 parte del INCORA en **La Esmeralda Grupo 7** según resolución del INCORA # 2182 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante a favor de su compañera permanente para el momento del despojo, **SILVIA MARÍA POLO DÍAZ** identificada con la C.C. No. 26.248.990.

3.7. Un 50% a favor de **ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO**, adjudicatario en proindiviso de 1/5 parte en **La Esmeralda Grupo 9** según resolución del INCORA # 2169 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante a favor de su compañera permanente para el momento del despojo, **LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN** identificada con la C.C. No. 43,060,269.

3.8. Un 50% a favor de la sucesión ilíquida de **JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA JARAMILLO** (q.e.p.d.), adjudicatario en proindiviso de 1/5 parte del INCORA en **La Esmeralda Grupo 9** según resolución del INCORA # 2165 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante a favor de su compañera permanente para el momento del despojo, **MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA** identificada con la C.C. 26.248.950.

3.9. Un 50% a favor de **SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO**, adjudicatario en proindiviso de 1/5 parte en **La Esmeralda Grupo 9** según resolución del INCORA # 2167 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante a favor de su compañera permanente para el momento del despojo, **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MIRANDA GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. No. 25.772.286.

3.10. Un 50% a favor de **EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, adjudicataria en proindiviso de 1/5 parte en **La Esmeralda Grupo 9** según resolución del INCORA # 2166 del 30 de noviembre de 1988; en tanto que el 50% restante a favor de su compañero permanente para el momento del despojo, **FRANCISCO MIGUEL GUERRA MONTES** identificado con la C.C. No. 10.896.495.

PARÁGRAFO: Como efecto de lo anterior y en aras de formalizar sus derechos de comuneros en las cuotas partes que les corresponden (1/5 parte) en cada uno de los grupos, deberán inscribirse las respectivas resoluciones de adjudicación, así como registrarse la titulación del derecho de sus respectivos consortes, en la forma como se dejó reseñado, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

319

140-36188 (matriz), como en los demás segregados, según corresponda cada grupo 140-46827 (Grupo 2 La Esmeralda), 140-46826 (Grupo 5 La Esmeralda), 140-42620 (Grupo 6 La Esmeralda), 140-46825 (Grupo 9 La Esmeralda); así como en los folios de matrícula que deberá aperturarse de manera individual a los grupos 4 y 7 respectivamente.

CUARTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso, represente a las consortes y/o herederos de los causantes DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO, MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA y JOSÉ ANGEL CASARRUBIA JARAMILLO, en el trámite sucesorio y liquidatorio que se adelantará vía notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

QUINTO: ORDENAR que la entrega de los derechos que en común y proindiviso les corresponden a los adjudicatarios del INCORA objeto de este proceso, en cada una de las parcelas, se haga de manera simbólica así: **Del grupo 2 La Esmeralda**, a CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ; **Del grupo 4 La Esmeralda**, a GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO; **Del grupo 5 La Esmeralda**, a MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y/o ENILDA VILLADIEGO GONZÁLEZ; **Del grupo 6 La Esmeralda**, a PEDRO MANUEL OSORIO FABRA y/o DEYANIRA SANTOS DE OSORIO; **Del grupo 7 La Esmeralda**, a PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA y/o JOSEFA MARÍA YANES RICARDO, así como a SILVIA MARÍA POLO DÍAZ; **Del grupo 9 de La Esmeralda**, a ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO y/o LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN, MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA, SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO y EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

SEXTO: DENEGAR las oposiciones planteadas a través de curador ad-litem por los titulares de derecho real de dominio inscritos sobre los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de reclamación, LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO adjudicatarios y comuneros del grupo 2 La Esmeralda con ORIP 140-46827; JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMIREZ, LUIS MANUEL YANEZ ÁLVAREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ y LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ adjudicatarios del Grupo 5 La Esmeralda con ORIP 140-46826; MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO adjudicatario del Grupo 6 La Esmeralda con ORIP 140-42620; ALEJANDRO

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-37-21-002-2014-00048-00

ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ adjudicatario del Grupo 9 La Esmeralda con ORIP 140-46825; y JULIO MIGUEL TORRES PAYARES, WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ TEHERÁN, adjudicatarios del grupo lote de mejoras denominado "LA SECA" identificado con ORIP 140-36188, así como el derecho del que goza MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ (q.e.p.d.) sobre este último grupo, en virtud de la adjudicación en sucesión de 1/5 parte en pro indiviso de la que gozaba LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL (q.e.p.d.), sin que haya lugar al reconocimiento de compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, debiendo en todo caso mantener incólumes sus derechos inscritos en razón a que no existe una confrontación de intereses, de conformidad con la anterior motivación.

SÉPTIMO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada "*falta de legitimación por pasiva*" formulada tanto por el Banco Agrario de Colombia S.A., como por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación a través de la FIDUPREVISORA S.A; en consecuencia no se les reconocerá la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: CANCELAR el gravamen hipotecario, contenido en la escritura pública No. 31 del 25 de enero de 1963 de la Notaría Segunda de Montería, registrada en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: el 140-10177 (anotación No. 8); 140-46827 (anotación No.1); 140-46826 (anotación No.1); 140-42620 (anotación No. 1) y 140-46825 (anotación No.1).

NOVENO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Montería para que tome nota marginal de la cancelación del gravamen hipotecario previsto en el instrumento público No. 31 del 25 de enero de 1963 constituido por MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO a favor de la extinta la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

DÉCIMO: ORDENAR a la Defensoría Pública de Córdoba, que preste asesoría a ANA DIANA RUBIO HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 50.861.999, a fin de dilucidar sus eventuales derechos de restitución de tierras, buscando la mejor opción a sus intereses en aras de garantizar sus prerrogativas sobre uno de los predios que aquí se trata (La Esmeralda Grupo 2), y sí es del caso promover la acción pertinente, de conformidad con lo advertido en la parte motiva del presente proveído.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

320

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las siguientes resoluciones a través de las cuales el extinto INCORA declaró la caducidad administrativa de los actos iniciales de adjudicación; así como la nulidad de la adjudicación efectuada por el INCORA a JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

Resolución	Fecha	Deja sin efecto la adjudicación efectuada por el Incora a:	En cuota parte en la parcela
# 1228	18-sep-95	DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO	La esmeralda Grupo 2
# 1230	18-sep-95	PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA	La Esmeralda Grupo 7
# 001364	31-ago-92	ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO	La Esmeralda Grupo 9
# 001354	31-ago-92	JOSÉ ANGEL CASARRUBIA JARAMILLO	La Esmeralda Grupo 9
# 001355	31-ago-92	SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO	La Esmeralda Grupo 9
# 001350	31-ago-92	EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ	La Esmeralda Grupo 9
# 0212	16-feb-94	JOÉ JOAQUIN BABILONIA PACHECO	La Esmeralda Grupo 9

PARÁGRAFO: De lo anterior, deberá comunicársele a la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su competencia. Por secretaría, líbrense los oficios.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER como **INEXISTENTES** los negocios jurídicos que se relacionan a continuación: i) El celebrado en 1998 entre CELINDA ROSA HERNÁNDEZ y el comprador JOSÉ LUÍS GALEANO; así como el celebrado entre este último y LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN; ii) El negocio jurídico celebrado entre MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN (q.e.p.d.) y GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO con JULIO OSCAR NORIEGA ARTEAGA; así como el celebrado en el año 2000 por este último con LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA; iii) El negocio jurídico celebrado en 1995 entre MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO, y iv). El negocio jurídico celebrado entre JOSÉ MIGUEL DORIA MARTÍNEZ con OSWALDO ARTEAGA; así como el celebrado en el año 2010 entre este último con MARIO ATENCIO DORIA. De conformidad con la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: TENER como **INEXISTENTE** la posesión: i) de LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, sobre la porción de terreno que dice detentar materialmente dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 2”; ii) de LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA sobre la porción de terreno que dice detentar materialmente dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 4”; iii) de TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO sobre la porción de terreno que dice detentar materialmente dentro de la “Parcela La Esmeralda Grupo 5”; y iv) MARIO ATENCIO DORIA, sobre la porción de terreno que dice detentar materialmente dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 9”; todas ubicadas dentro de los corregimientos Las Nubes y Jaraguay

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

Central del municipio de Valencia (Córd.). De conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER como **segundos ocupantes:** i) a MARCELINO SOTO MEZA identificado con la C.C. No. 10.895.267 (sobre la porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 6); ii) a EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO identificado con la C.C. No. 10.901.319 (en la porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7); iii) a ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO con C.C. No. 10.896.239 (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 7); iv) a BRUNILDA LÓPEZ FORERO identificada con C.C. No. 26.232.378 (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9); v) a FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO con C.C. No. 26.248.562 (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9); y vi) a JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.) ahora en cabeza de su consorte LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ identificada con la C.C. 26.174.142 (en una porción de terreno dentro de La Esmeralda Grupo 9).

DÉCIMO CUARTO: Como medidas de protección en favor de los segundos ocupantes, **ORDENAR** a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos de su Fondo, le entregue y titule a favor de MARCELINO SOTO MEZA²⁰⁹, EDINSON MANUEL JURADO MOGROBEJO²¹⁰, ESTEBAN MANUEL ARGUMEDO SOTO²¹¹, BRUNILDA LÓPEZ FORERO²¹², FRANCISCA FABIOLA BAVILONIA PACHECO²¹³ y LUZ MILADYS CONTRERAS LÓPEZ²¹⁴ consorte de JOSÉ JOAQUÍN BABILONIA PACHECO (q.e.p.d.), un bien inmueble equivalente al que en la actualidad cada uno detenta dentro de La Parcelación La Esmeralda, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la ley 1448 de 2011).

PARÁGRAFO UNO: El nuevo predio deberá disponer de casa de habitación en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, pero en el evento que ello sea definitivamente imposible, se adelantarán las gestiones que sean necesarias para priorizarlos en los programas de vivienda de interés social rural según la normatividad en la materia.

²⁰⁹ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 6.
²¹⁰ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7.
²¹¹ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 7.
²¹² Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9.
²¹³ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9.
²¹⁴ Sobre una porción de terreno que detenta dentro de La Esmeralda Grupo 9

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

32

PARAGRAFO DOS: Como efecto de lo anterior, los segundos ocupantes deberán entregar inmediatamente y de manera voluntaria las parcelas que detentan dentro de los distintos grupos de la parcelación La Esmeralda y que fueron objeto de este proceso, ubicadas dentro de los corregimientos Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.).

DÉCIMO QUINTO: DENEGAR la calidad de segundo ocupante a LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN con C.C No.6.878.334, sobre la porción de terreno que dice detentar dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 2” asociada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177 y 140-46827; a LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA con C.C. No.6.869.978 sobre la porción de terreno que dice detentar dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 4” asociada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177 y 140-36188; a TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO con C.C. No. 10.896.544 sobre la porción de terreno que dice detentar dentro de la “Parcela La Esmeralda Grupo 5” asociada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177 y 140-46826 y a MARIO ATENCIO DORIA C.C. No.10.899.114 sobre la porción de terreno que dice detentar dentro de la “parcela La Esmeralda Grupo 9” asociada registralmente a los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177; 140-36188 y 140-46825, respectivamente; todas ubicadas dentro de los corregimientos Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.).

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN identificado con la C.C No.6.878.334; LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA identificado con la C.C. No.6.869.978; TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO con C.C. No. 10.896.544 y MARIO ATENCIO DORIA con la C.C. No.10.899.114, que entreguen efectiva y voluntariamente de los inmuebles objeto de restitución, con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO UNO: En caso de que la entrega no pueda practicarse por cualquier motivo, se comisionará al **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.)**, para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de desalojo, de la que se deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

PARAGRAFO DOS: Una vez informado sobre la no entrega voluntaria, en este caso de las áreas detentadas por LUÍS ARTURO SILGADO SEJÍN, LUÍS EDUARDO SIERRA BECERRA, TEOBALDO SUÁREZ PORTILLO y MARIO ATENCIO DORIA, así como de los segundos ocupantes dentro de los distintos grupos de La Esmeralda que fueron objeto de este proceso, la Secretaría de este Tribunal libraré el correspondiente despacho comisorio sin que medie orden adicional a la aquí emitida.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, en relación con las parcelas objeto de restitución, que hacen parte de los grupos (2, 4, 5, 6, 7 y 9) de la parcelación La Esmeralda, ubicadas en los corregimientos de Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.), lo siguiente:

17.1. Registrar la presente sentencia en cada una de las matrículas inmobiliarias de los predios objeto de este proceso: 140-10177, 140-36188, 140-46827, 140-46826, 140-42620, 140-46825; así como la actualización del área y los linderos de las parcelas objeto del presente proceso, teniendo en cuenta los informes técnico prediales-ITP levantados por la Unidad de Tierras, así como las resoluciones de adjudicación.

17.2. Cancelar las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

17.3. Cancelar, el **gravamen hipotecario** constituido por MIGUEL FUENTES VILLALBA y POLICARPA ELENA PEREGRINO a favor de la extinta la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a través de escritura pública No. 31 del 25 de enero de 1963 de la Notaría Segunda de Montería y que figura registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44262²¹⁵; anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10177; y en la anotación No. 1 de los folios de matrícula inmobiliaria 140-46827, 140-46826, 140-42620, 140-46825, respectivamente.

17.4. Registrar en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, las resoluciones de adjudicación de los adjudicatarios del INCORA que se relacionan a continuación, titulando además el 50% del derecho de 1/5 parte en favor de sus respectivos (as) consortes:

- a) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-46827, la Resolución No. 2178 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO (q.e.p.d.), 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo2". De manera conjunta, titular el 50% de dicha 1/5 parte en favor de CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ identificada con la C.C. No. 26.248.715.

²¹⁵ Folio 315 y 316 del cuaderno principal.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

322

- b) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-46826, la Resolución No. 2151 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ, 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 5". De manera conjunta, titular el 50% de dicha 1/5 parte en favor de ENILDA VILLADIEGO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 32.270.821.
- c) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-42620, la Resolución No. 2157 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a DEYANIRA SANTOS de OSORIO, 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 6". De manera conjunta, titular el 50% de dicha 1/5 parte en favor de PEDRO MANUEL OSORIO FABRA identificado con la C.C No. 2.827.807.
- d) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-46825, la Resolución No. 2169 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO, 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9". De manera conjunta, titular el 50% de dicha 1/5 parte en favor de LUZ MIRIAM ÁLVAREZ MARÍN identificada con la C.C No. 43.060.269.
- e) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-46825, la Resolución No. 2165 del 30 de noviembre de 1988, por medio de la cual el INCORA le adjudicó a JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA JARAMILLO (q.e.p.d.), 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9". De manera conjunta, titular el 50% de dicha 1/5 parte en favor de MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA identificada con la C.C. 26.248.950.
- f) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-46825, la Resolución No. 2165 del 30 de noviembre de 1988, por medio de la cual el INCORA le adjudicó a JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIA JARAMILLO (q.e.p.d.), 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9". De manera conjunta, titular el 50% de dicha 1/5 parte en favor de MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA identificada con la C.C. 26.248.950.
- g) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-46825, la Resolución No. 2167 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO, 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9". De manera conjunta, titular el 50% del dicha 1/5 parte en favor de MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MIRANDA GUTIÉRREZ identificada con la C.C No. 25.772.286.
- h) En los folios de matrícula inmobiliaria 140-36188 y 140-46825, la Resolución No. 2166 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a EDITH EMPERATRÍZ MÁRQUEZ MARTÍNEZ, 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 9". De manera conjunta, titular el 50% del dicha 1/5 parte en favor de FRANCISCO MIGUEL GUERRA MONTES identificado con la C.C No. 10.896.495.
- i) En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36188, la Resolución No. 2357 del 30 de noviembre de 1992 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

MANUEL ENRIQUE VILLEGAS OSTEN (q.e.p.d.), 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 4". De manera conjunta, titular el 50% del dicha 1/5 parte en favor de GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO identificada con la C.C No.50.895.047.

En razón de lo anterior, se deberá apertura un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado "La Esmeralda Grupo 4", en el que deberá registrar tanto la sentencia, como la resolución y titulación anteriormente descrita.

- j) En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36188: la Resolución No. 2180 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA, 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 7". De manera conjunta, titular el 50% del dicha 1/5 parte en favor de JOSEFA MARÍA YANES RICARDO identificada con la C.C. No. 50.861.132.

En el mismo folio inmobiliario registrar, la Resolución No. 2182 del 30 de noviembre de 1988 por medio de la cual el INCORA le adjudicó a CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTERROSA (q.e.p.d.), 1/5 parte en proindiviso junto con 4 adjudicatarios el predio denominado "La Esmeralda Grupo 7". De manera conjunta, titular el 50% del dicha 1/5 parte en favor de SILVIA MARÍA POLO DÍAZ identificada con la C.C. No. 26.248.990.

En razón de lo anterior, deberá apertura un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado "La Esmeralda Grupo 7", en el que deberá registrar tanto la sentencia, como las resoluciones y titulación anteriormente descritas.

17.5. Deberá dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la real situación jurídica y registral de los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-10177 y 140-36188, evitando la duplicidad de anotaciones y a partir de allí y saneando la situación registral correspondiente. Una vez corregido el yerro registral con las aclaraciones a las que haya lugar, deberá registrar la segregación de los grupos (parcelas) del predio denominada La Esmeralda; todo ello, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51, 54, 55 y demás disposiciones previstas en la ley 1579 de 2012.

17.6. Registrar en los inmuebles correspondientes a los grupos (2, 4, 5, 6, 7 y 9) de la parcelación La Esmeralda, la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en el evento en que las víctimas esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

17.7. Registrar en las matrículas inmobiliarias de los grupos (2, 4, 5, 6, 7 y 9) de la parcelación La Esmeralda, la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

323

PARÁGRAFO: Las afectaciones y segregaciones que se decretan, hacen relación única y exclusivamente a los inmuebles objeto de la presente acción y en las matrículas inmobiliarias que se informan, como igualmente se ha determinado en sentencias anteriores proferidas con similar situación fáctica.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que envíe copia autentica de las resoluciones descritas en el numeral que anteceden, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, para que puedan proceder con el registro respectivo.

PAGRÁGRAFO: Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanumérico de los predios objeto de restitución, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo. En caso de inconsistencias, deberán estarse a lo probado en esta sentencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV):

20.1. Que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a los reclamantes CELINDA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ; GERTRUDIS DE JESÚS SOTO TIRADO; MANUEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ; PEDRO MANUEL OSORIO FABRA y DEYANIRA SANTOS DE OSORIO; PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ LUNA; SILVIA MARÍA POLO DÍAZ; ALFONSO MANUEL TAPIA OSORIO; MARÍA LEOPOLDINA GRACIANO ECHAVARRÍA; SANTANDER JOSÉ FERNÁNDEZ URANGO; EDITH EMPERATRIZ MARQUEZ MARTÍNEZ y sus respectivos núcleo familiares según solicitud (Fls. 19, 22, 24 del C1 y 30 del C5 Tomo III).

Lo anterior, se hace extensivo a los segundos ocupantes a fin de que las víctimas, sean receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación integral;

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

así como de todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448 de 2011.

20.2. La inclusión de los restituidos, como de los segundos ocupantes así como sus respectivos núcleo familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, debiendo para el efecto, trabajar de manera articulada con la **Alcaldía de Valencia (Cór.)** donde se encuentran ubicados los grupos de la parcelación La Esmeralda, cuyos derechos de copropiedad fueron objeto de restitución. Lo anterior de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

20.3. Que los restituidos, como los segundos ocupantes (víctimas de desplazamiento), sean incluidos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y de las medidas de compensación; debiendo adelantar oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, previa valoración de sus situaciones actuales y de necesidad, su inclusión en proyectos de estabilización socio económica así como la garantía del goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -- ANH-**, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente las áreas y coordenadas (referidas en los ITP) que hacen parte de las parcelas objeto de restitución “La Esmeralda Grupo 2”, “La Esmeralda Grupo 4”, “La Esmeralda Grupo 5”, “La Esmeralda Grupo 6”, “La Esmeralda Grupo 7” y “La Esmeralda Grupo 9”, ubicadas en el corregimiento Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.) y que registralmente se encuentran asociadas a los folios de matrículas inmobiliarias 140-10177, 140-36188, 140-46827, 140-46826, 140-42620 y 140-46825, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

324

reclamación, sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberán realizar la Agencia y/o el Contratista en el evento de que el predio restituido deba afectarse en virtud del contrato suscrito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de San Jorge (CVS)**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **Municipio de Valencia Córdoba** y a su **Oficina Asesora de Planeación**, como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentran las áreas y coordenadas (referidas en los ITP) que hacen parte de las parcelas “La Esmeralda Grupo 2”, “La Esmeralda Grupo 4”, “La Esmeralda Grupo 5”, “La Esmeralda Grupo 6”, “La Esmeralda Grupo 7” y “La Esmeralda Grupo 9”, ubicadas en los corregimientos Las Nubes y Jaraguay Central del municipio de Valencia (Córd.); para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y demás medidas que sean necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales de los fundos con respecto a la realización material de los propósitos económicos que van adheridos a los predios objeto de restitución y orienten a los parceleros en la importancia de la protección y conservación del medio ambiente. Como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica de los predios (la mayoría en cabeza de los segundos ocupantes), deberán guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD DE TIERRAS**, que una vez entregados los predios objeto de reclamación y al momento de aplicar los proyectos productivos, si es del caso, deberán tenerse en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo estipulado por la **Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de San Jorge (CVS)**. De igual manera se **exhortará** a la Unidad para que ilustre a los restituidos y/o segundos

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

ocupantes sobre las actividades que pueden desarrollar en los predios y las que se encuentren prohibidas en razón a la limitación de uso del suelo y particularmente lo que atañe a las zonas de retiro, con las rondas hídricas existentes en cada uno de los predios a restituir y/o compensar, respectivamente, si las hay.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR aplicar en favor de los aquí **solicitantes**, que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por el periodo establecidos en dicho acto administrativo, del pago de impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto del presente proceso y los que eventualmente se restituyan en virtud de la compensación por equivalencia.

PARÁGRAFO: Para el efecto, la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, hará llegar a la administración municipal de Valencia (Cór.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días, se otorgue el beneficio concedido.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR en favor de los aquí **restituidos y segundos ocupantes**, la condonación y exoneración, de las deudas que los mismos tengan por concepto de servicios públicos domiciliarios, pasivos con las entidades financieras o deudas crediticias pero única y exclusivamente con aquellas que tengan relación a las parcelas objeto de reclamación.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Valencia (Córd.)**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces**, en apoyo con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia (**solicitantes y segundos ocupantes y sus respectivos núcleos familiares**) la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**- a través de sus distintas regionales, que voluntariamente ingrese a los **solicitantes y segundos ocupantes**, junto con sus núcleo familiares, sin costo

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

325

alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esas órdenes, se dispone el término de 15 días debiendo presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que una vez los reclamantes finalicen con la división e individualización de sus predios, si es que a ello proceden en desarrollo a su libre derecho de disposición, priorice y postule a **los aquí restituidos**, ante la entidad respectiva, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el Decreto Ley 890 de 2017, así como pongan a su favor proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial de los suelos, debiendo presentar informes periódicos de su gestión con destino a este proceso.

De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Municipio de Valencia (Cór.) a través del comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y a las autoridades de policía de esta municipalidad, para que acompañe y colaboren en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia en las parcelas objeto de esta acción.

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Gertrudis de Jesús Soto Tirado y otros.
Opositores : Ana Diana Rubio Hernández y otros.
Expediente : 23001-31-21-002-2014-00048-00

TRIGÉSIMO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los opositores.

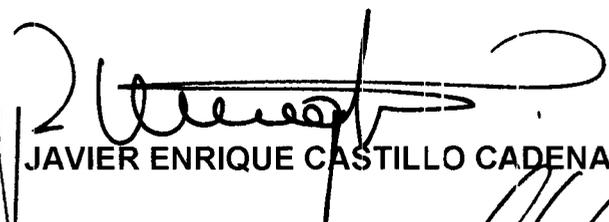
TRIGÉSIMO PRIMERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

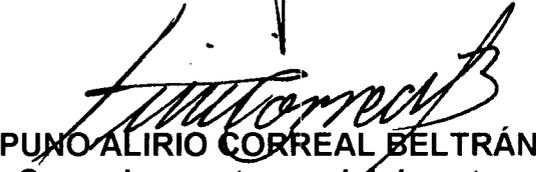
TRIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

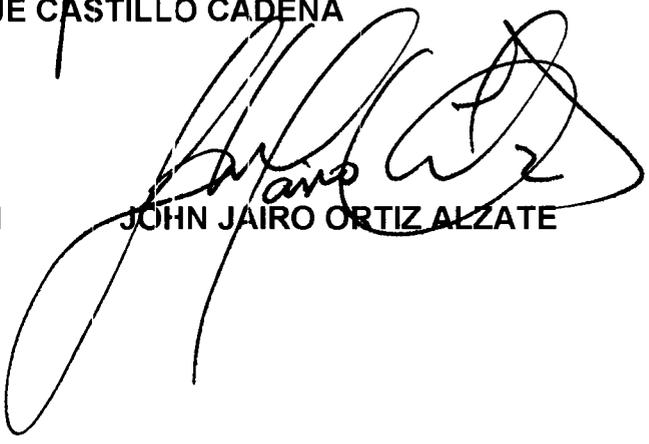
(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Con salvamento parcial de voto


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIÓQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23001312100220140004800
Clase de proceso: Restitución y formalización de tierras
Solicitante: Gertrudis Soto Tirado y otros
Opositor: Ana Diana Rubio Hernández y otros
Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la mayoría, me permito presentar los motivos de mi disenso frente a apartes de la sentencia con la que se definió el litigio planteado dentro del asunto reseñado inicialmente, el que forjo en la forma siguiente:

Pese a estar de acuerdo en que se disponga la restitución sobre los predios reclamados, en favor de las personas que se enlistan en los numerales 3.1. a 3.5. del ordinal tercero de la parte resolutive, esta restitución no había debido ser en común y proindiviso sino en los casos en que se perdió el vínculo jurídico con el predio y además material sobre cada una de las áreas de menor extensión que quienes concurren como opositores detentan en uso goce y disfrute con respecto a los predios de mayor extensión conocidos como Esmeralda grupo 2, Esmeralda grupo 4, Esmeralda grupo 5, Esmeralda grupo 6, Esmeralda grupo 7 y Esmeralda grupo 9 y por ese mismo motivo la entrega que se dispuso en forma simbólica en el ordinal quinto del fallo había debido ser material sobre la porción de terreno que cada uno detenta actualmente de manera física, por cuanto en el curso del proceso no se hizo dejación material de dichas áreas en favor de los reclamantes.

Lo anterior obedece al error que en principio se estructuró por el hecho de haber intentado la conformación del contradictorio vinculando a los hoy condueños de las demás quintas partes en que se dividió, no el predio sino el derecho de dominio en cada grupo, pero en la parte pasiva cuando han debido ser traídos a la parte activa que es donde se hallan legitimados para defender la porción de terreno a que se contrae cada solicitud. Ese error es el que se traslada al ordinal sexto de la parte resolutive del fallo, donde se decidió DENEGAR las oposiciones planteadas a través de curador *ad-litem* por los titulares de derecho real de

dominio inscritos sobre los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de reclamación, LUÍS MANUEL RUBIO CARVAJAL y JOSÉ ANTONIO MEDRANO LOZANO adjudicatarios y comuneros del grupo 2 La Esmeralda con ORIP 140-46827; JORGE ANTONIO JIMÉNEZ RAMIREZ, LUIS MANUEL VANEZ ÁLVAREZ, DIEGO DE JESÚS VILLALBA PAEZ y LEYLA DEL CARMEN GARCÉS BENÍTEZ adjudicatarios del Grupo 5 La Esmeralda con ORIP 140-46826; MANUEL FRANCISCO MOLINA REGINO adjudicatario del Grupo 6 La Esmeralda con ORIP 140-42620; ALEJANDRO, pues técnicamente no habían debido concurrir como opositores sino como demanclantes por tener una cuota o participación abstracta sobre el total del bien (una quinta (1/5) parte en común y proindiviso. Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “ *El comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad*” (Sent. Cas. Civ. de 27 de febrero de 1968, ratificada en Sent. Cas. Civ. de 30 de junio de 1989).

Lo mismo sucede con ANA DIANA RUBIO HERNANDEZ que no se opone, sino que interpretada su intervención, lo que manifiesta es ser litisconsorte necesario en la parte activa al haber sido víctima de despojo de una quinta parte en común y proindiviso del predio “La esmeralda Grupo 2” con folio de matrícula inmobiliaria **140-36188** del que heredó junto con su madre MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ LOPEZ hoy fallecida, el derecho que le fue adjudicado a su padre LUIS MANUEL RUBIO CARVAJAL mediante resolución 2176 del 30 de noviembre de 1988 emitida por el INCORA, derecho que por el factor violencia se vio en la obligación de enajenar a LUIS ARTURO SILGADO.

Por ello pide compensación de predio equivalente. Lo cierto es que vista la solicitud de restitución, CELINA ROSA HERNANDEZ LOPEZ comparece en calidad de compañera permanente supérstite de DOMINGO ANTONIO GIRALDO URANGO a quien se le adjudicó una quinta parte (1/5) en común y proindiviso del predio de 72 hectáreas “ La Esmeralda Grupo 2” vinculado con los folios de matrícula inmobiliaria **140-10177** y **140-36188**, según se desprende de los actos administrativos de adjudicación obrantes en folios 752 a 756 del cuaderno 3 inscritos el 25 de julio de 2005 como anotación 29 en el FMI 140-10177 (fs. 1396 a 1401 del C. 5.), de quien en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados pero entendido vinculado el folio de matrícula inmobiliaria **140-46827** que se invocó en la solicitud pero, donde al revisar el citado folio estos actos no se hallan inscritos

para este adjudicatario sino que una quinta parte de los que se identificaban con las matrículas **140-10177** y **140-36188** según anotación número dos se le adjudica a **Rubio Carvajal Luis Manuel** sin indicar en qué proporción o de ser proindiviso y luego una quinta parte a **José Antonio Medrano Lozano** según anotación 4.

De ese modo considero que esos errores socavaron la posibilidad de acceso a la administración de justicia de entre otros, ANA DIANA RUBIO HERNANDEZ quien finalmente es remitida a la Defensoría del Pueblo a que le tramite su solicitud.

En esos términos manifiesto mi parcial disenso con relación al fallo referenciado inicialmente.



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Magistrado

